



**INFORME JURÍDICO DEL PROYECTO DE ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD
PARTICULAR SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO**

1.- DATOS GENERALES

Mediante memorando suscrito por el señor Marcelo Calderón, Secretario General del Consejo de Educación Superior, se remite a la Comisión de Institutos Superiores Técnicos, Tecnológicos, Pedagógicos, de Artes y Conservatorios Superiores del Consejo de Educación Superior, el informe jurídico elaborado por la SENESCYT sobre el Proyecto de Estatuto de la Universidad Particular San Gregorio de Portoviejo, con la documentación enviada por la mencionada institución de educación superior, con el objeto de que se elabore el presente informe para conocimiento del Pleno del Consejo de Educación Superior.

2.- PROYECTO DE ESTATUTO

El proyecto de estatuto objeto del presente informe jurídico, conforme certificación suscrita por el Ab. Abner Bello Molina, Secretario General Encargado de la Universidad Particular "San Gregorio de Portoviejo", fue analizado y aprobado por el Consejo Universitario en las sesiones realizadas los días lunes 23 y miércoles 25 de enero del 2012.

El mismo consta de 250 artículos, dispuestos en 10 Títulos, 26 Capítulos y 22 secciones; además de 11 Disposiciones Generales, 6 Disposiciones Transitorias y 1 Disposición Final. Recogidos todos estos en 67 páginas.

3.- ANTECEDENTES.-

Dando cumplimiento al Art. 4 del Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas que dice:

"Art. 4. El Pleno del CES, conforme al Reglamento Interno, designará la Comisión responsable de elaborar el correspondiente informe, en el cual se considerarán los criterios aportados por la SENESCYT.

Este informe será conocido por el Pleno del Consejo de Educación Superior para decidir sobre su aprobación".

El Pleno del Consejo de Educación Superior designó a la Comisión de Institutos y Conservatorios Superiores del CES para que, teniendo en cuenta los criterios aportados por la SENESCYT en el informe jurídico al que nos hemos referido, elabore el correspondiente informe para conocimiento del Pleno del CES.



Con estos antecedentes, la Comisión presenta las siguientes observaciones al proyecto de Estatuto de la Universidad Particular San Gregorio de Portoviejo.

4.- OBSERVACIONES ESPECÍFICAS AL ARTICULADO IDENTIFICADO EN LA MATRIZ DE CONTENIDOS.

4.1

Casilla No. 4 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Determina los fines y objetivos (Arts. 27, 46, 100 y 160 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 27.- Rendición social de cuentas.- Las instituciones que forman parte del Sistema de Educación Superior, en el ejercicio de su autonomía responsable, tienen la obligación anual de rendir cuentas a la sociedad, sobre el cumplimiento de su misión, fines y objetivos. La rendición de cuentas también se lo realizará ante el Consejo de Educación Superior.”

“Art. 46.- Órganos de carácter colegiado.- Para el ejercicio del cogobierno las universidades y escuelas politécnicas definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley.

En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres.”

“Art. 100.- La Evaluación Externa.- Es el proceso de verificación que el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior realiza a través de pares académicos de la totalidad o de las actividades institucionales o de una carrera o programa para determinar que su desempeño No Cumple Parcialmente con las características y estándares de calidad de las instituciones de educación superior y que sus actividades se realizan en concordancia con la misión, visión, propósitos y objetivos



institucionales o de carrera, de tal manera que pueda certificar ante la sociedad la calidad académica y la integridad institucional.

Para la emisión de informes de evaluación externa se deberá observar absoluta rigurosidad técnica y académica.”

“Art. 160.- Fines de las Universidades y Escuelas Politécnicas.- Corresponde a las universidades y escuelas politécnicas producir propuestas y planteamientos para buscar la solución de los problemas del país; propiciar el diálogo entre las culturas nacionales y de éstas con la cultura universal; la difusión y el fortalecimiento de sus valores en la sociedad ecuatoriana; la formación profesional, técnica y científica de sus estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, contribuyendo al logro de una sociedad más justa, equitativa y solidaria, en colaboración con los organismos del Estado y la sociedad.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 8.- FINES.- La Universidad San Gregorio de Portoviejo, tiene como fines:

- a) Participar del Sistema Nacional de Educación Superior en sus políticas educativas de pregrado, en concordancia con la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, así como las resoluciones que dicten los organismos que rigen el Sistema de Educación Superior en el Ecuador.
- b) Formar ciudadanos, académicos y profesionales, con conciencia ética y solidaria, capaces de contribuir al desarrollo del país.
- c) Contribuir al conocimiento, preservación y enriquecimiento de los saberes ancestrales y de la cultura nacional.
- d) Fomentar y ejecutar programas de investigación de carácter científico, tecnológico y pedagógico, que propendan al mejoramiento y protección del ambiente y promuevan el desarrollo sustentable del país.”

“Art. 9.- OBJETIVOS.- La Universidad San Gregorio de Portoviejo, tiene como objetivos:

- a) Impulsar el desarrollo y formación integral del estudiante, a través de una oferta de servicios con calidad, relevancia y pertinencia.
- b) Potenciar el desarrollo del pensamiento universal, el despliegue de la producción científica y la promoción de transferencia e innovación tecnológica.
- c) Aportar al fortalecimiento local y nacional, por medio del trabajo comunitario y la vinculación con la sociedad.
- d) Priorizar la investigación para desarrollar ciencia y tecnología, con el fin de transferir y generar nuevos conocimientos en beneficio de la sociedad.



e) Lograr la acreditación de calidad institucional, programas y carreras, de conformidad con la Ley Orgánica de Educación Superior; y; su Reglamento, y los lineamientos establecidos por los Organismos que rigen el Sistema de Educación Superior en el Ecuador.”

Observaciones.-

Si bien la Universidad Particular “San Gregorio de Portoviejo” señala en su proyecto de estatuto sus fines, no se han contemplado los establecidos en el artículo 160 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Particular “San Gregorio de Portoviejo” debe incorporar en el proyecto de estatuto, los fines establecidos en el artículo 160 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

4.2

Casilla No. 7 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Reconoce y desarrolla los derechos de los estudiantes (Art. 5 de la LOES) y determina sus deberes”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 5.- Derechos de las y los estudiantes.- Son derechos de las y los estudiantes los siguientes:

- a) Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos;
- b) Acceder a una educación superior de calidad y pertinente, que permita iniciar una carrera académica y/o profesional en igualdad de oportunidades;
- c) Contar y acceder a los medios y recursos adecuados para su formación superior; garantizados por la Constitución;
- d) Participar en el proceso de evaluación y acreditación de su carrera;
- e) Elegir y ser elegido para las representaciones estudiantiles e integrar el cogobierno, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas;
- f) Ejercer la libertad de asociarse, expresarse y completar su formación bajo la más amplia libertad de cátedra e investigativa;



- g) Participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación del conocimiento;
- h) El derecho a recibir una educación superior laica, intercultural, democrática, incluyente y diversa, que impulse la equidad de género, la justicia y la paz; e,
- i) Obtener de acuerdo con sus méritos académicos becas, créditos y otras formas de apoyo económico que le garantice igualdad de oportunidades en el proceso de formación de educación superior."

(Disposición aplicable al Art. 15 literal h) del proyecto de estatuto)

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- [...]

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

- a) Amonestación del Órgano Superior;
- b) Pérdida de una o varias asignaturas;
- c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
- d) Separación definitiva de la Institución. [...]"

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 13.- Son deberes y atribuciones de los estudiantes de la Universidad, los siguientes: [...]

- c) Participar obligatoriamente en las actividades universitarias para las que fueran convocados. [...]
- h) Cuidar la imagen y los bienes de la institución y responder por los daños que ocasionare. [...]
- j) Los demás que señale la Ley Orgánica de Educación Superior y su reglamento, el presente Estatuto y los reglamentos respectivos."

"Art. 14.- Son derechos de los estudiantes de la Universidad, los siguientes: [...]

- k) Mantener su condición de estudiante hasta la culminación del período extraordinario de matrícula del ciclo académico siguiente. [...]"

Observaciones.-

En el literal j) del artículo 13 del proyecto de estatuto se indica que los demás deberes y atribuciones de los estudiantes, serán desarrollados dentro de una normativa interna.



En el literal k) del artículo 14 del proyecto de estatuto, se señala como uno de los derechos de los estudiantes, el mantener su condición de estudiante hasta la culminación del período extraordinario de matrícula del ciclo académico siguiente, sin embargo este tema tendrá que ser regulado en concordancia al Reglamento de Régimen Académico que sea expedido por el Consejo de Educación Superior.

Conclusión(es) – Recomendación(es).-

La Universidad Particular “San Gregorio de Portoviejo” debe:

1. Establecer en una disposición transitoria, el plazo o término de publicación de la normativa que regule los deberes y atribuciones de los estudiantes.
2. Eliminar el literal k) del artículo 14 del proyecto de estatuto, y en su lugar establezca que los estudiantes mantendrán esta condición de acuerdo a lo que sea regulado en el Reglamento de Régimen Académico, que sea expedido por el Consejo de Educación Superior.

4.3.

Casilla No. 8 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Reconoce y desarrolla los derechos de los profesores, investigadores (Art. 6 de la LOES), trabajadores y determina sus deberes”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 6.- Derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Son derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes:

- a) Ejercer la cátedra y la investigación bajo la más amplia libertad sin ningún tipo de imposición o restricción religiosa, política, partidista o de otra índole;
- b) Contar con las condiciones necesarias para el ejercicio de su actividad;
- c) Acceder a la carrera de profesor e investigador y a cargos directivos, que garantice estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir discriminación de género ni de ningún otro tipo;
- d) Participar en el sistema de evaluación institucional;



- e) Elegir y ser elegido para las representaciones de profesores/as, e integrar el cogobierno, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas;
- f) Ejercer la libertad de asociarse y expresarse;
- g) Participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación del conocimiento; y,
- h) Recibir una capacitación periódica acorde a su formación profesional y la cátedra que imparta, que fomente e incentive la superación personal académica y pedagógica."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 15.- Son deberes de las y los docentes e investigadores titulares de la Universidad, los siguientes: [...]

h) Los demás deberes que se establezcan en la reglamentación interna de la Universidad."

Observaciones.-

El literal h) del artículo 15 del proyecto de estatuto, señala que a más de los deberes que consagra en el mismo artículo a los docentes e investigadores, se remitirá a un reglamento interno para establecer otros deberes.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Particular "San Gregorio de Portoviejo" debe:

1. En una disposición transitoria del proyecto de estatuto establecer la denominación, el plazo o término de publicación, de la normativa que regule los deberes y atribuciones de los docentes e investigadores.

4.4.

Casilla No. 9 de la Matriz:

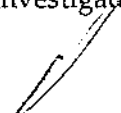
Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Establece mecanismos que garanticen el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad (Art. 7 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 7.- De las Garantías para el ejercicio de derechos de las personas con discapacidad.- Para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras,



7



servidores y servidoras y las y los trabajadores con discapacidad, los derechos enunciados en los artículos precedentes incluyen el cumplimiento de la accesibilidad a los servicios de interpretación y los apoyos técnicos necesarios, que deberán ser de calidad y suficientes dentro del Sistema de Educación Superior.

Todas las instituciones del Sistema de Educación Superior garantizarán en sus instalaciones académicas y administrativas, las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad no sean privadas del derecho a desarrollar su actividad, potencialidades y habilidades.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 139.- La Universidad San Gregorio de Portoviejo, en sus instalaciones académicas y administrativas creará las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad no sean privadas a desarrollar sus actividades, potencialidades y habilidades en el ejercicio del derecho a la educación. Para lo cual se reconoce:

- a) Se garantiza que dentro de los predios universitarios todos los accesos a los edificios en sus áreas administrativas, académicas, recreativas y deportivas, cuenten con rampas donde existen desniveles.
- b) Se garantiza que todas las áreas de acceso especiales estén identificadas por el símbolo internacional de discapacidades.
- c) Los no videntes y sordos contarán con indicaciones en los frentes de las vías de acceso internas, pasos peatonales, escaleras, rampas y demás obstáculos y desniveles.
- d) Todos los edificios contarán con elevadores cuyo acceso es de uso exclusivo para discapacitados a través de claves y códigos personalizados. También contarán con las medidas reglamentarias que permitan el ingreso de una persona en silla de ruedas con un acompañante, y la correcta ubicación de los elementos, a fin de optimizar el uso por parte de los discapacitados.
- e) Los estacionamientos asignados en cada edificio contarán con parqueos destinados para los vehículos de discapacitados o de quienes los transporten, identificados con el símbolo internacional de discapacidades.
- f) Todos los edificios contarán con al menos un baño para mujeres y otro para hombres que cumplen las condiciones necesarias para su fácil utilización por parte de usuarios en sillas de ruedas sin ayuda.
- g) Todas las aulas de clases, salones de trabajo, bibliotecas, comedores, laboratorios, talleres y demás áreas contarán con espacios para un fácil acceso y utilización por quienes padezcan cualquier tipo de discapacidad.



h) Los auditorios contarán con espacios destinados a ser ocupados por usuarios en sillas de ruedas, próximo al lugar donde se desarrolla el espectáculo, a los que se podrá acceder por medio de rampas.”

Observaciones.-

A pesar de que la Universidad Particular “San Gregorio de Portoviejo” detalla en el artículo 39 de su proyecto de estatuto una serie de mecanismos que garantizarán el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, no se ha determinado el plazo y tampoco cuál será la instancia encargada de llevar a cabo la implementación y control de las mejoras recogidas en este artículo.

Conclusión(es) – Recomendación(es).-

La Universidad Particular “San Gregorio de Portoviejo” debe:

1. Señalar en una disposición transitoria el plazo dentro del cual se llevará a cabo la implementación de las mejoras que se encuentran detalladas en el artículo 139 de su proyecto de estatuto.
- 2.- Señalar cuál será la instancia que se encargue de llevar a cabo y controlar la implementación de las mejoras que se encuentran detalladas en el artículo 139 del proyecto de estatuto.

4.5.

Casilla No. 10 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Determina las normas que regularán el uso de los fondos que no sean provenientes del Estado (Art. 26 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 26.- Control de fondos no provenientes del Estado.- Para el uso de los fondos que no sean provenientes del Estado, las universidades y escuelas politécnicas estarán sujetas a la normatividad interna respectiva, y su control se sujetará a los mecanismos especiales de su auditoría interna.



En el caso de establecimientos de educación superior públicos, se sujetarán a lo establecido por la Contraloría General del Estado, la que organizará un sistema de control y auditoría acorde a las características de los establecimientos de educación superior.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 17.- Para el uso de los fondos económicos, la Universidad San Gregorio de Portoviejo, estará sujeta a la normativa interna respectiva y su control se sujetará a los mecanismos especiales del departamento de Auditoría Interna, ejecutando operaciones financieras directamente relacionadas con la misión de la Universidad y con los programas, proyectos y actividades aprobados en los planes operativos anuales y presupuestos.”

“Art. 190.- Los excedentes de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, de la obtención por cobro de aranceles a sus estudiantes tendrá como mecanismo destinarlos a incrementar su patrimonio institucional, preferentemente en las áreas de investigación, becas, capacitación, y formación de profesores, material bibliográfico y tecnológico.”

“Art. 55.- El Departamento de Auditoría Interna es el encargado de examinar y evaluar el cumplimiento de los aspectos presupuestarios financieros, de gestión y el buen uso de los recursos de la Universidad.

Estará dirigida por un profesional Ingeniero en Contabilidad y Auditoría, y/o carreras afines, designado por el Consejo Universitario de una terna que presentará el Rector.

Puede ser removido o destituido de su cargo por el Consejo Universitario por causas expresamente señaladas en el presente Estatuto o el Reglamento respectivo. Durará dos años en sus funciones pudiendo ser ratificado.”

“Art.56.- Su organización, funciones y atribuciones, estará determinadas en el Reglamento respectivo.”

Observaciones.-

La Universidad Particular “San Gregorio de Portoviejo” señala que el uso de los fondos económicos y la organización, funciones y atribuciones del Departamento de Auditoría Interna, serán desarrollados dentro de su reglamentación respectiva, la misma que no se encuentra determinada.

Conclusión(es) – Recomendación(es).-



Se recomienda a la Universidad Particular "San Gregorio de Portoviejo" que en una disposición transitoria del proyecto de estatuto establezca la denominación, el plazo o término de publicación de la normativa que regule el uso de sus fondos y la organización, funciones y atribuciones del Departamento de Auditoría Interna.

4.6.

Casilla No. 11 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Establece el mecanismo para la rendición social de cuentas (Arts.27 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 27.- Rendición social de cuentas.- Las instituciones que forman parte del Sistema de Educación Superior, en el ejercicio de su autonomía responsable, tienen la obligación anual de rendir cuentas a la sociedad, sobre el cumplimiento de su misión, fines y objetivos. La rendición de cuentas también se lo realizará ante el Consejo de Educación Superior."

Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas:

"Art. 2. La matriz de contenidos de los estatutos es el documento aprobado por el CES para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y de su Reglamento General; este instrumento será proporcionado por el CES y será de obligatoria observancia y cumplimiento para las instituciones.

El documento deberá llenarse y validarse por la universidad o escuela politécnica correspondiente."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 18.- La máxima autoridad, directivos, y demás miembros que conforman la Universidad San Gregorio de Portoviejo, ejecutarán un proceso periódico y oportuno de rendición de cuenta sobre el cumplimiento de la misión, fines y objetivos Universitarios, a la sociedad y al CES.



El Rector de la Universidad presentará ante la sociedad el informe anual sobre el cumplimiento de los resultados esperados, conforme a la misión, fines y objetivos de la Institución, el mismo que deberá ser puesto a consideración del H. Consejo Universitario, para que ser remitido al Consejo de Educación Superior y a la SENESCYT"

Observaciones.-

La Universidad Particular "San Gregorio de Portoviejo" se ha limitado a reconocer la obligación de la rendición social de cuentas, sin embargo no se ha establecido un mecanismo específico (Asamblea, Casa Abierta, etc.) y una fecha referencial en la cual se presentará (inicio de período lectivo, fin de trimestre, en octubre, etc.).

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

Se recomienda a la Universidad Particular "San Gregorio de Portoviejo" que en el texto del proyecto de estatuto se anexasen normas que establezcan cómo y cuándo se cumplirá con la obligatoria rendición social de cuentas; o a su vez, se establezca la denominación de una normativa interna destinada a tal objetivo, señalando en este caso, en una disposición transitoria, del proyecto de estatuto, el plazo o término de publicación.

4.7.

Casilla No. 12 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Determina la o las instancias de la institución que proponen, aprueban y controlan la distribución y uso de la asignación en el presupuesto institucional de al menos el 6% para publicaciones indexadas, becas para sus profesores o profesoras e investigaciones (Art. 36 y 156 de la LOES y Arts. 28 y 34 del Reglamento General a la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 36.- Asignación de recursos para publicaciones, becas para profesores o profesoras e investigaciones.- Las instituciones de educación superior de carácter público y particular asignarán obligatoriamente en sus presupuestos, por lo menos, el seis por ciento (6%) a publicaciones indexadas, becas de posgrado para sus profesores o profesoras e investigaciones en el marco del régimen de desarrollo nacional. La Secretaría Nacional de



Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación velará por la aplicación de esta disposición.”

“Art. 156.- Capacitación y perfeccionamiento permanente de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- En el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior se garantizará para las universidades públicas su capacitación y perfeccionamiento permanentes. En los presupuestos de las instituciones del sistema de educación superior constarán de manera obligatoria partidas especiales destinadas a financiar planes de becas o ayudas económicas para especialización o capacitación y año sabático.”

“Art. 157.- Facilidades para perfeccionamiento de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Si los profesores titulares agregados de las universidades públicas cursaren posgrados de doctorado, tendrán derecho a la respectiva licencia, según el caso, por el tiempo estricto de duración formal de los estudios. En el caso de no graduarse en dichos programas el profesor de las universidades públicas perderá su titularidad. Las instituciones de educación superior deberán destinar de su presupuesto un porcentaje para esta formación.”

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 28.- Formación y capacitación de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Para garantizar el derecho de los profesores e investigadores de acceder a la formación y capacitación, las instituciones de educación superior establecerán en sus presupuestos anuales al menos el uno por ciento (1%), para el cumplimiento de este fin.

Esta información será remitida anualmente a la SENESCYT para su conocimiento”.

“Art. 34.- De la asignación de recursos para publicaciones, becas para profesores o profesoras e investigaciones.- Las instituciones de educación superior presentarán anualmente a la SENESCYT, la programación de la asignación del porcentaje establecido en el artículo 36 de la Ley de Educación Superior, la que velará por la aplicación de esta disposición. La distribución de este porcentaje para cada actividad será establecida por cada institución de educación superior dependiendo de su tipología institucional, sus necesidades y/o prioridades institucionales.

Las instituciones de educación superior que incumplieren lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley, serán sancionadas con una multa equivalente al doble del valor no invertido.”



Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 19.- En el Presupuesto de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, constará una partida especial de al menos el 6%; la misma que será destinada a las publicaciones indexadas, becas de postgrado para sus profesores e investigadores en el marco del régimen de desarrollo institucional, para garantizar el derecho de los profesores e investigadores a la formación y capacitación.

Anualmente se presentará la programación de la asignación del porcentaje establecida a la SENESCYT, para su conocimiento."

"Art. 214.- En el Presupuesto de la Universidad San Gregorio de Portoviejo se incluye el 1% del presupuesto anual de la institución destinado a garantizar el derecho de los profesores titulares agregados a acceder a la formación y capacitación de doctorado."

Observaciones.-

Si bien la Universidad Particular "San Gregorio de Portoviejo", cumple en el Art. 19 del proyecto de estatuto con la obligación de establecer una asignación presupuestaria del 6% para el desarrollo de publicaciones indexadas, becas de posgrado para profesores e investigadores, conforme lo establecido en el artículo 36 de la Ley Orgánica de Educación Superior, no determina las instancias u organismos institucionales encargados de proponer, aprobar y controlar dicha asignación presupuestaria. Así también la disposición en mención se refiere a los "investigadores" cuando la LOES señala textualmente "investigaciones". Por otro lado, incluye en el mismo artículo la financiación del año sabático, rubro no contemplado para el financiamiento con el 6% del presupuesto al que se refiere el artículo 36 de dicha ley.

Tampoco se han establecido dentro de su proyecto de estatuto las instancias institucionales encargadas de proponer, aprobar y controlar la asignación presupuestaria, de por lo menos el 1% de su presupuesto para la formación y capacitación de docentes e investigadores, como lo establece el artículo 28 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Superior.

En este último punto se debe indicar que el artículo 214 del proyecto de estatuto de la Universidad Particular "San Gregorio de Portoviejo", limita a que el 1% del presupuesto anual sea destinado a garantizar el derecho a acceder a la formación y capacitación de doctorado, a únicamente los profesores titulares agregados, a pesar de que el artículo 28 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Superior no hace distinción alguna de la clase de docentes que gozarán de este derecho.



Por último, el proyecto de estatuto se establece que el 1% del presupuesto anual sea destinado a garantizar el derecho a acceder a la formación y capacitación de doctorado, siendo que el artículo 28 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Superior, se refiere no solo a esto, sino a acceder a la formación y capacitación del personal académico de la Universidad.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Particular "San Gregorio de Portoviejo" debe:

1. Determinar las instancias u organismos institucionales encargados de proponer, aprobar y controlar las asignaciones presupuestarias contempladas tanto en el artículo 36 de la Ley Orgánica de Educación Superior, como en el artículo 28 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Superior
- 2.- Eliminar la expresión "año sabático" en el Art. 19 del proyecto de estatuto.
3. - Reemplazar la palabra "investigadores" por "investigaciones" en el Art. 19 del proyecto de estatuto.
- 4.- Eliminar del artículo 214, la expresiones "titulares agregados" y "de doctorado".

4.8.

Casilla No. 17, No. 18 y No. 19 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento de la casilla No. 17.- "Define y establece órganos colegiados académicos, administrativos; y unidades de apoyo (Art. 46 de la LOES)"

Requerimiento de la casilla No. 18.- "Determina la organización, integración, deberes y atribuciones de los Órganos Colegiados Académicos y/o Administrativos (Art. 46 de la LOES)"

Requerimiento de la casilla No. 19.- "Determina la organización, integración, deberes y atribuciones de las Unidades de Apoyo (Art. 46 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:



"Art. 46.- Órganos de carácter colegiado.- Para el ejercicio del cogobierno las universidades y escuelas politécnicas definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley.

En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres."

Legislación aplicable a los artículos 61, 62, 64 y 77 del proyecto de estatuto:

Ley Orgánica de Educación Superior

"Art.- 54.- Requisitos para la autoridad académica.- Para ser autoridad académica se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Tener título profesional y grado académico de maestría o doctor según lo establecido en el Art. 121 de la presente Ley;
- c) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años; y,
- d) Acreditar experiencia docente de al menos cinco años, en calidad de profesora o profesor universitario o politécnico titular."

Legislación aplicable al artículo 72 del proyecto de estatuto:

Ley Orgánica de Educación Superior

"Art. 59.- Participación del personal académico.- En los organismos colegiados de cogobierno, los docentes estarán representados por personas elegidas por votación universal de los respectivos estamentos. Esta situación deberá normarse en los estatutos institucionales.

"Art. 60.- Participación de las y los estudiantes.- La participación de las y los estudiantes en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 10% al 25% por ciento total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización.

La participación de los graduados en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía



responsable, será del 1% al 5% del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización. Los graduados deberán tener como requisito haber egresado por lo menos cinco años antes de ejercer la mencionada participación.

La elección de representantes estudiantiles y de los graduados ante los órganos colegiados se realizará por votación universal, directa y secreta. Su renovación se realizará con la periodicidad establecida en los estatutos de cada institución; de no hacerlo perderán su representación. Para estas representaciones, procederá la reelección, consecutivamente o no, por una sola vez."

"Art. 61.- Requisitos para dignidades de representación estudiantil.- Para las dignidades de representación estudiantil al cogobierno, los candidatos deberán ser estudiantes regulares de la institución; acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno conforme a la regulación institucional; haber aprobado al menos el cincuenta por ciento de la malla curricular; y, no haber reprobado ninguna materia."

"Art. 62.- Participación de las y los servidores y las y los trabajadores en el cogobierno.- La participación de las y los servidores y las y los trabajadores en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades públicas y privadas será equivalente a un porcentaje del 1% al 5% del total del personal académico con derecho a voto. Las y los servidores y las y los trabajadores o sus representantes no participarán en las decisiones de carácter académico."

Legislación aplicable al literal j) del artículo 74 del proyecto de estatuto:
Ley Orgánica de Educación Superior

"Art. 48.- Del Rector o Rectora.- El Rector o la Rectora es la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica pública o particular, y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial. El Rector o la Rectora presidirá el órgano colegiado académico superior de manera obligatoria y aquellos órganos que señale el estatuto respectivo en ejercicio de su autonomía responsable; desempeñará sus funciones a tiempo completo y durará en el ejercicio de su cargo cinco años. Podrá ser reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez. Tendrá las atribuciones y deberes que le asigne el estatuto."

Legislación aplicable a los artículos 97 y 99 del proyecto de estatuto:
Ley Orgánica de Educación Superior



“Art. 77.- Becas y ayudas económicas.- Las instituciones de educación superior establecerán programas de becas completas o su equivalente en ayudas económicas que apoyen en su escolaridad a por lo menos el 10% del número de estudiantes regulares.

Serán beneficiarios quienes no cuenten con recursos económicos suficientes, los estudiantes regulares con alto promedio y distinción académica, los deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales, a condición de que acrediten niveles de rendimiento académico regulados por cada institución y los discapacitados.”

“Art. 81.- Sistema de Nivelación y Admisión.- El ingreso a las instituciones de educación superior públicas estará regulado a través del Sistema de Nivelación y Admisión, al que se someterán todos los y las estudiantes aspirantes.

Para el diseño de este Sistema, la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación coordinará con el Ministerio de Educación lo relativo a la articulación entre el nivel bachiller o su equivalente y la educación superior pública, y consultará a los organismos establecidos por la Ley para el efecto.

El componente de nivelación del sistema se someterá a evaluaciones quinquenales con el objeto de determinar su pertinencia y/o necesidad de continuidad, en función de los logros obtenidos en el mejoramiento de la calidad de la educación bachiller o su equivalente.”

“Art. 116.- Principio de integralidad.- El principio de integralidad supone la articulación entre el Sistema Nacional de Educación, sus diferentes niveles de enseñanza, aprendizaje y modalidades, con el Sistema de Educación Superior; así como la articulación al interior del propio Sistema de Educación Superior.

Para garantizar este principio, las instituciones del Sistema de Educación Superior, articularán e integrarán de manera efectiva a los actores y procesos, en especial del bachillerato.”

Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Superior

“Art. 3.- Del sistema de nivelación y admisión.- La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, SENESCYT, implementará el Sistema de Nivelación y Admisión para el ingreso a las instituciones de educación superior públicas.



El Sistema de Nivelación y Admisión tendrá dos componentes. El de admisión tendrá el carácter de permanente y establecerá un sistema nacional unificado de inscripciones, evaluación y asignación de cupos en función al mérito de cada estudiante.

El componente de nivelación tomará en cuenta la heterogeneidad en la formación del bachillerato y/o las características de las carreras universitarias."

"Art. 4.- De los requisitos para el ingreso a las instituciones del sistema de educación superior.- Las instituciones de educación superior particulares podrán establecer, en sus respectivos estatutos, requisitos adicionales a los determinados en la ley para el ingreso de sus estudiantes, observando los principios de igualdad de oportunidades, mérito y capacidad.

La SENESCYT observará que se cumplan los principios de igualdad de oportunidad, mérito y capacidad."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 42.- El Consejo Universitario es el Organismo Colegiado Académico y Administrativo de Cogobierno de la Universidad San Gregorio de Portoviejo y es su autoridad máxima. El Consejo Universitario está integrado por los siguientes miembros: [...]

c) La o el Director (a) Académica. [...]"

AUDITORÍA INTERNA

"Art.56.- Su organización, funciones y atribuciones, estará determinadas en el Reglamento respectivo."

"Art. 58.- Son deberes y atribuciones del Asesor Jurídico de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, las siguientes: [...]

f) Las demás que le señale el Estatuto y los Reglamentos de la Universidad."

"Art. 60.- Son deberes y atribuciones del Secretario General de la Universidad, las siguientes: [...]

i) Las demás atribuciones y deberes establecidos en el presente Estatuto y los Reglamentos respectivos."

"Art. 63.- La estructura, integración, deberes y atribuciones de las Direcciones Generales constarán en los reglamentos respectivos."



"Art. 64.- Para ser designado Director (a) General, se requiere:

- a) Poseer título profesional y grado académico de Maestría o Doctor, según lo establecido en la LOES, para el caso de la Dirección General Académica.
- b) Estar en goce de los derechos de participación.
- c) Haber ejercido la docencia en la Universidad, al menos cinco años en calidad de docente titular, a excepción de la Dirección General Administrativa Financiera.
- d) No haber sido sancionado por organismos universitarios competentes, en los últimos diez años."

"Art. 68.- Es la encargada de diseñar el Plan Académico Anual, en coordinación con los Directores de las Carreras, a fin de presentarlo al Consejo Universitario, para su conocimiento, análisis y aprobación.

La Dirección General Académica será la responsable de la planificación, evaluación, seguimiento y control de las actividades académicas de las Carreras.

Los deberes y atribuciones de la Dirección General Académica son los siguientes: [...]

- c) Integrar el Consejo Universitario con voz y voto. [...]
- j) Los demás que señale la Ley, el Estatuto y sus Reglamentos."

"Art. 71.- Son deberes y atribuciones de la Junta de Docentes de Carrera, las siguientes: [...]

- d) Las demás que le confiera los Reglamentos respectivos."

"Art. 72.- El Consejo Académico de Carrera es la instancia encargada de resolver los temas académicos y administrativos de la Carrera. Estará integrado por el Director de la Carrera, un docente titular, un docente contratado con menos de cinco años en el ejercicio de la cátedra en la Universidad y el mejor estudiante del penúltimo nivel o semestre de la Carrera.

El docente titular miembro del Consejo Académico de la Carrera durará dos años en sus funciones, mientras que el docente contratado, el representante de los graduados y de los estudiantes durarán en sus funciones un año.

Los representantes de los docentes, serán elegidos por los docentes de la Carrera, en base a los procedimientos establecidos en el Reglamento de Elecciones."

"Art. 74.- Son deberes y atribuciones del Consejo Académico de Carrera, los siguientes:



- a) Conocer y resolver en segunda instancia las solicitudes o impugnaciones presentadas por los docentes y estudiantes, sobre las resoluciones emanadas por el Director de la Carrera. [...]
- d) Aprobar la Programación Académica de la Carrera para cada período y evaluar su ejecución.
- e) Adoptar las medidas disciplinarias generales para los docentes, estudiantes y personal administrativo de la Carrera, de conformidad con el reglamento respectivo.
- f) Convocar y resolver sobre Concursos Públicos de Merecimientos y Oposición, para llenar las vacantes de los docentes, de acuerdo con las normas de la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento, el presente Estatuto, Reglamento y Disposiciones pertinentes. [...]
- h) Nombrar los delegados representantes de la Carrera ante las diferentes Comisiones de la Universidad.
- i) Conocer y resolver las reformas al Pensum y Programas de Estudio de la Carrera y enviarlas a la Dirección General Académica para el trámite correspondiente.
- j) Programar y efectuar las Incorporaciones de Profesionales de la Carrera.
- k) Las demás atribuciones señaladas en la Ley Orgánica de Educación Superior, el presente Estatuto y los Reglamentos respectivos."

"Art. 77.- Para ser Director/a de Carrera se requiere:

- a) Ser ecuatoriano y estar en goce de los derechos de ciudadanía y/o extranjero.
- b) Poseer grado académico de Cuarto Nivel en el área de la Carrera o en el área Docente.
- c) Ser docente de la Universidad con un mínimo de cinco años en el ejercicio continuo dentro de la institución.
- d) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en el campo de su especialidad, en los últimos cinco años.
- e) No haber sido sancionado por los organismos universitarios competentes."

"Art. 78.- Son deberes y atribuciones del Director/a de Carrera los siguientes: [...]

- o) Cualquiera otra función que le asigne la autoridad competente relacionada con sus atribuciones y el Reglamento respectivo."

"Art. 81.- Son deberes y atribuciones del Jefe del Departamento de Educación Continua, los siguientes: [...]

- h) Los demás deberes y atribuciones que correspondan a sus funciones."

"Art. 84.- Son deberes y atribuciones del Jefe del Departamento de Investigaciones y Transferencias, los siguientes: [...]

- g) Los demás deberes y atribuciones que correspondan a sus funciones."



"Art. 87.- Son deberes y atribuciones del Jefe del Departamento de Emprendimiento, Inserción Laboral y Seguimiento a Graduados, los siguientes: [...]"

h) Los demás deberes y atribuciones que correspondan a sus funciones."

"Art. 93.- Son deberes y atribuciones del Jefe del Departamento de Vinculación con la Sociedad, los siguientes: [...]"

g) Los demás deberes y atribuciones que correspondan a sus funciones."

"Art. 96.- Son deberes y atribuciones del Jefe del Departamento de Cultura de la Universidad, los siguientes: [...]"

h) Los demás deberes y atribuciones relacionados a sus funciones"

"Art. 97.- Es la instancia encargada de organizar y ejecutar el proceso de selección para el ingreso de todos los bachilleres aspirantes a estudiantes de la Universidad. Este proceso estará regulado a través del Sistema Nacional de Admisión y Nivelación, que para el efecto diseñe la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación."

"Art. 99.- Son deberes y atribuciones del Jefe del Departamento de Admisión y Nivelación, los siguientes:

- a) Planificar el proceso de admisión de los bachilleres aspirantes a ingresar a la Universidad.
- b) Planificar el proceso de Nivelación de los Bachilleres aspirantes a ingresar a la Universidad.
- c) Elaborar los cuestionarios para su aplicación en el proceso de admisión de los bachilleres y su posterior evaluación.
- d) Elaborar los cuestionarios para la aplicación de las pruebas de evaluación en el proceso de nivelación.
- e) Elaborar el registro, con soporte estadístico, de los bachilleres que ingresan a la universidad.
- f) Difundir en los planteles educativos de Nivel Medio y en la comunidad, la oferta académica de la Universidad.
- g) Estructurar información con soporte estadísticos de los estudiantes con repitencia, pérdida de asignatura y/o separación."
- h) Los demás deberes y atribuciones que correspondan a sus funciones."

"Art. 103.- Son deberes y atribuciones del Jefe del Departamento de Planificación los siguientes: [...]"

g) Los demás deberes y atribuciones que correspondan a sus funciones."



"Art. 106.- Son deberes y atribuciones del Jefe del Departamento de Relaciones Interinstitucionales, los siguientes: [...]"

g) Los demás deberes y atribuciones relacionadas a sus funciones."

"Art. 109.- Son deberes y atribuciones del Jefe del Departamento de Sistemas Informáticos, los siguientes: [...]"

h) Los demás deberes y atribuciones relacionados a sus funciones."

"Art. 113.- Son deberes y atribuciones del Jefe del Departamento de Evaluación y Gestión de la Calidad, los siguientes: [...]"

j) Los demás deberes y atribuciones que sus funciones lo requieran."

Observaciones.-

1.- Nivel de Apoyo, Asesoría y Control

En el título III, en su capítulo II, se desarrolla el nivel de apoyo, asesoría y control de la Universidad Particular "San Gregorio de Portoviejo", dentro de este nivel se encuentran: el Departamento de Auditoría Interna, el de Asesoría Jurídica y la Secretaría General. Estos, debido al nivel al que pertenecen son unidades de apoyo, sin embargo el proyecto de estatuto no los ha definido expresamente de esa manera.

El departamento de Auditoría Interna tendrá un director, que obligatoriamente deberá ser Ingeniero en Contabilidad y Auditoría, o con una carrera afín, el cual será designado por el Consejo Universitario a partir de una terna presentada por el Rector. Su organización, funciones y atribuciones son remitidas a un reglamento de carácter indeterminado.

Por otro lado la Secretaría General estará dirigida por un Doctor en Jurisprudencia o un Abogado que será designado por el Consejo Universitario, a partir de una terna que presente el Rector. Sobre este órgano no se ha desarrollado de manera completa su organización, integración, deberes y atribuciones, sino que tan solo en lo referente a los deberes y atribuciones del asesor jurídico se remite a una normativa interna de carácter indeterminado. Sobre la Unidad de Asesoría Jurídica, el proyecto de estatuto no ha desarrollado su organización, integración, deberes y atribuciones.

2.- Direcciones Generales

El artículo 61 del proyecto de estatuto, señala que la Universidad Particular "San Gregorio de Portoviejo" contará con tres direcciones generales: Dirección General Académica,



Dirección General de Desarrollo Institucional y Dirección General Administrativo Financiera. Estas direcciones no han sido definidas como unidades académicas, administrativas o de apoyo.

Cada una de estas direcciones, conforme lo indica el proyecto de estatuto, contará con un Director General, respecto del cual no se especifica si es autoridad académica o no. El artículo 64 del proyecto de estatuto, señala que el Director General deberá cumplir con ciertos requisitos que difieren de los que exige el artículo 54 de la Ley Orgánica de Educación Superior para ser tomados como autoridades académicas y poder intervenir en el órgano colegiado académico superior. Por lo tanto, si el Director General Académico, va a integrar el Consejo Universitario con derecho a voto, es necesario verificar el cumplimiento de los requisitos del artículo 54 de la LOES.

Por otra parte, la estructura integración, deberes y atribuciones de las Direcciones Generales, según lo señala el proyecto de estatuto, serán desarrolladas dentro de normativa interna indeterminada.

2.1 Dirección General Académica

En el artículo 65 del proyecto de estatuto se establece que la Dirección General Académica, se conformará por: Direcciones de Carrera, Departamento de Educación Continua, Departamento de Investigaciones y Transferencia Tecnología, Departamento de Emprendimientos, Inserción Laboral y Seguimiento a graduados, Departamento de Bienestar Estudiantil, Departamento de Vinculación con la Sociedad, Departamento de Cultura y Departamento de Admisión y Nivelación. Cada una de estas no han sido definidas como unidades académicas, administrativas o de apoyo, y tampoco si se rigen o no bajo las reglas del cogobierno.

A más de las atribuciones que le son asignadas en el artículo 68 del proyecto de estatuto, no determina de qué manera se conformará, su organización y en lo que refiere a sus atribuciones y deberes se remite a una normativa interna de carácter indeterminado.

2.1.1 Direcciones de Carrera

Dentro de la Universidad Particular "San Gregorio de Portoviejo" se reconoce a las carreras como unidades académicas, las cuales tendrán como gobierno a la Junta General de Docentes de la Carrera, el Consejo Académico y la Dirección de Carrera. Cada una de estas instancias no han sido definidas como unidades académicas, administrativas o de apoyo, y tampoco si se rigen o no bajo las reglas del cogobierno.



La Junta General de Docentes de Carrera, se integra únicamente por docentes y será presidida por el Director de Carrera, sus atribuciones más bien son de índole académico - consultivo. A pesar de eso se remite a normativa interna indeterminada para los demás deberes y atribuciones que le sean asignados.

El Consejo Académico de Carrera se conforma con el Director de Carrera, un docente titular, un docente contratado con menos de cinco años en el ejercicio de la cátedra en la Universidad y el mejor estudiante del penúltimo nivel o semestre de la Carrera. No está determinado si se trata de un órgano de cogobierno o no. Si lo fuera debería cumplir con lo establecido en los artículos 59, 60, 61 y 62 de la Ley Orgánica de Educación Superior. Es por lo tanto indispensable que se especifique la naturaleza del órgano, pues si el mismo es de cogobierno entonces deberá cumplir con las exigencias de la LOES para integrar tales órganos; si por el contrario no se lo califica como un órgano de cogobierno, entonces no podría contar con atribuciones de dirección como las siguientes que constan en el art. 78:

- Conocer y resolver en segunda instancia las solicitudes o impugnaciones presentadas por los docentes y estudiantes, sobre las resoluciones emanadas por el Director de la Carrera. Contenida en el literal a)
- Aprobar la Programación Académica de la Carrera para cada período y evaluar su ejecución. Contenida en el literal d).
- Adoptar las medidas disciplinarias generales para los docentes, estudiantes y personal administrativo de la Carrera, de conformidad con el reglamento respectivo. Contenida en el literal e).
- Convocar y resolver sobre Concursos Públicos de Merecimientos y Oposición, para llenar las vacantes de los docentes, de acuerdo con las normas de la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento, el presente Estatuto, Reglamento y Disposiciones pertinentes. Contenida en el literal f).
- Nombrar los delegados representantes de la Carrera ante las diferentes Comisiones de la Universidad. Contenida en el literal h).
- Conocer y resolver las reformas al Pensum y Programas de Estudio de la Carrera y enviarlas a la Dirección General Académica para el trámite correspondiente. Contenida en el literal i).

El Director de Carrera es una autoridad a tiempo completo que dirige la Carrera. Sin embargo, dentro de las disposiciones del proyecto de estatuto, no se define si se trata efectivamente de una autoridad académica o no. Si lo fuera debe cumplir obligatoriamente los requisitos del artículo 54 LOES.



En lo que respecta a los requisitos que debe cumplir esta autoridad, el artículo 77 del proyecto de estatuto de la Universidad Particular “San Gregorio de Portoviejo”, los establece de manera diferente a los que exige el artículo 54 de la Ley Orgánica de Educación Superior .

El literal o) del artículo 78 del proyecto de estatuto de la Universidad Particular “San Gregorio de Portoviejo” incluye finalmente entre las atribuciones del Director de Carrera “los demás deberes y atribuciones” indicando que tales serán desarrollados dentro de un reglamento indeterminado.

2.1.2 Departamento de Educación Continua

El Departamento de Educación Continua es la instancia académica que se orientará a cumplir con el perfeccionamiento de los docentes, administrativos, estudiantes, graduados y miembros de la comunidad. Se encargará de su dirección un profesional en Educación con grado académico de cuarto nivel, designado por el Consejo Universitario, a partir de una terna que sea presentada por el Rector.

2.1.3 Departamento de Investigaciones y Transferencias.

El epígrafe de la Sección Cuarta del Capítulo IV del Título III del proyecto de estatuto de la Universidad Particular San Gregorio de Portoviejo dice “CENTRO DE INVESTIGACIONES Y TRANSFERENCIAS”, a pesar de eso, tanto el artículo 65, 83 y 84 del proyecto de estatuto se refieren al “*Departamento de Investigaciones y Transferencias*”

2.1.4 Departamento de Emprendimiento, Inserción Laboral y Seguimiento a Graduados

En el proyecto de estatuto, no se encuentra especificado si es un órgano de carácter académico, administrativo o de apoyo.

2.1.5 Departamento de Vinculación con la Sociedad

En el proyecto de estatuto, no se especifica si es un órgano de carácter académico, administrativo o de apoyo.

2.1.6 Departamento de Cultura

En el proyecto de estatuto, no se señala, si es un órgano de carácter académico, administrativo o de apoyo.

2.1.7 Departamento de Admisión y Nivelación



El artículo 97 del proyecto de estatuto de la Universidad Particular "San Gregorio de Portoviejo" no se señala si el Departamento de Admisión y Nivelación tiene carácter académico, administrativo o de apoyo.

3.- Nivel Sectorial de Administración y Desarrollo

El Capítulo V del Título III del proyecto de estatuto de la Universidad Particular "San Gregorio de Portoviejo" desarrolla el Nivel Sectorial de Administración y Desarrollo, cuenta con dos direcciones, la Dirección General de Desarrollo Institucional y la Dirección General Administrativo Financiero.

3.1 Dirección General de Desarrollo Institucional

Dentro del proyecto de estatuto universitario no se ha señalado cuál será la organización de esta Dirección, tampoco si es un órgano de carácter académico, administrativo o de apoyo.

Dentro de esta Dirección están contemplados los siguientes departamentos: Departamento de Planificación, Departamento de Relaciones Interinstitucionales, Departamento de Sistemas Informáticos y el Departamento de Evaluación y Gestión de Calidad

3.1.1 Departamento de Planificación

Sobre este Departamento no se ha precisado si es un órgano que es de carácter académico, administrativo o de apoyo.

3.1.2 Departamento de Relaciones Interinstitucionales

En el proyecto de estatuto, no se encuentra especificado si es un órgano de carácter académico, administrativo o de apoyo.

3.1.3 Departamento de Sistemas Informáticos

No se especifica si este Departamento es un órgano que es de carácter académico, administrativo o de apoyo.

3.1.4 Departamento de Evaluación y Gestión de Calidad

No se especifica si este Departamento es un órgano de carácter académico, administrativo o de apoyo.

Entre los deberes y atribuciones que tiene el Director de este Departamento, el literal j) del artículo 113 del proyecto de estatuto señala que a más de los reconocidos dentro de esta normativa, serán los demás que correspondan a sus funciones, sin establecer ninguna base a la que remitirse a este respecto, generándose un vacío normativo.



3.2 Dirección General Administrativa-Financiera

No se especifica si este Departamento es un órgano académico, administrativo o de apoyo.

Conclusión(es) – Recomendación(es).-

De las observaciones indicadas se concluye que la Universidad Particular “San Gregorio de Portoviejo” deberá:

En el Nivel de Apoyo, Asesoría y Control

- 1.- En el artículo 55 de su proyecto de estatuto, definir si el Departamento de Auditoría Interna es un órgano académico, administrativo o de apoyo.
- 2.- En el artículo 57 de su proyecto de estatuto, definir si el Departamento de Asesoría Jurídica es un órgano académico, administrativo o de apoyo.
- 3.- En una disposición transitoria del proyecto de estatuto establecer el plazo o término de publicación de la normativa que regule la organización, funciones y atribuciones del Departamento de Auditoría Interna.

Direcciones Generales

- 1.- En el caso de que considere al Director General Académico, Director General de Desarrollo Institucional y al Director General Administrativo Financiero, como autoridades académicas, debe incluir los requisitos que requerirán para ocupar estos cargos, los mismos que deben ser idénticos a los contemplados en el artículo 54 de la Ley Orgánica de Educación Superior.
- 2.- En caso de que el Director General Académico no se ajuste a la anterior recomendación, se recomienda a la Universidad Particular “San Gregorio de Portoviejo” que lo excluya de formar parte del Consejo Universitario.
- 3.- Establecer dentro de las disposiciones de su proyecto de estatuto si la Dirección General Académica, Dirección General de Desarrollo Institucional y Dirección General Administrativo Financiera son unidades académicas, administrativas o de apoyo.
- 4.- En una disposición transitoria del proyecto de estatuto establecer el plazo o término de publicación de la normativa que regule organización, funciones y atribuciones de la



Dirección General Académica, Dirección General de Desarrollo Institucional y Dirección General Administrativo Financiera.

Dirección General Académica

1.- Precisar si las Direcciones de Carrera, Departamento de Educación Continua, Departamento de Investigaciones y Transferencia Tecnológica, Departamento de Emprendimientos, Inserción Laboral y Seguimiento a graduados, Departamento de Bienestar Estudiantil, Departamento de Vinculación con la Sociedad, Departamento de Cultura y Departamento de Admisión y Nivelación, son unidades académicas, administrativas o de apoyo.

2.- En una disposición transitoria del proyecto de estatuto establecer el plazo o término de publicación de la normativa que regule la organización, atribuciones y deberes de la Dirección General Académica.

2.1.1 Direcciones de Carrera

1.- Precisar dentro del artículo 69 de su proyecto de estatuto, a la Junta General de Docentes de la Carrera, el Consejo Académico y la Dirección de Carrera, como unidades académicas, administrativas o de apoyo, y si se rigen o no bajo las reglas del cogobierno.

2.- En una disposición transitoria del proyecto de estatuto establecer el plazo o término de publicación de la normativa que regule la organización, funciones y atribuciones de la Junta General de Docentes de Carrera.

3.- En el caso de que efectivamente el Consejo Académico de Carrera sea un órgano que se rige por el principio de cogobierno, pudiendo con esto tener atribuciones de dirección, que elimine el primer inciso del artículo 72 del proyecto de estatuto, y en su lugar establezca una conformación e integración que esté de acuerdo a los artículos 59, 60, 61, 62 y pertinentes de la Ley Orgánica de Educación Superior.

4.- En caso de que este órgano no se rija por el principio de cogobierno, podrá mantener su conformación e integración de acuerdo a lo regulado dentro del primer inciso del artículo 72, pero no podrá contar con las atribuciones de dirección que tiene señaladas en los literales a), d), e), f) h) e i).

5.- Establecer si el Director de Carrera es o no, autoridad académica, en caso de efectivamente serlo, deberá ajustar sus requisitos a los dispuesto en el artículo 54 de la Ley



Orgánica de Educación Superior. En caso de no tener la calidad de autoridad académica, el mismo no podrá formar parte de ningún órgano de cogobierno.

6.- Establecer en una disposición transitoria del proyecto de estatuto el plazo o término de publicación de la normativa que regule organización, funciones y atribuciones del Director de Carrera.

2.1.2 Departamento de Educación Continua

Señalar la integración, conformación, deberes y atribuciones del Departamento de Educación Continua o en su defecto se señale una normativa que cumpla con este propósito, señalando en una disposición transitoria el plazo o término para su expedición.

2.1.3 Departamento de Investigaciones y Transferencias

1.- Precisar si el órgano que se encuentra desarrollado entre los artículos 82, 83 y 84 del proyecto de estatuto, es el Centro de Investigaciones y Transferencias o el Departamento de Investigaciones y Transferencias.

2.- Definir si el Centro o Departamento de Investigaciones y Transferencias, es un órgano académico, administrativo o de apoyo.

3.- Señalar la integración, conformación, deberes y atribuciones del Centro o Departamento de Investigaciones y Transferencias o en su defecto señalar una normativa que cumpla con este propósito, para lo cual deberá incluirse en una disposición transitoria el plazo o término para su expedición.

2.1.4 Departamento de Emprendimiento, Inserción Laboral y Seguimiento a Graduados

1.- Definir si el Departamento de Emprendimiento, Inserción Laboral y Seguimiento a Graduados, es un órgano académico, administrativo o de apoyo.

2.- Señalar la integración, conformación, deberes y atribuciones del Departamento de Emprendimiento, Inserción Laboral y Seguimiento a Graduados, o en su defecto desarrollar una normativa que cumpla con este propósito, señalando en una disposición transitoria el plazo o término para su expedición.

2.1.5 Departamento de Vinculación con la Sociedad

1.- Definir si el Departamento de Vinculación con la Sociedad, es un órgano académico, administrativo o de apoyo.



2.- Señalar la integración, conformación, deberes y atribuciones del Departamento de Vinculación con la Sociedad o en su defecto se señale una normativa que cumpla con este propósito, señalando en una disposición transitoria el plazo o término para su expedición.

2.1.6 Departamento de Cultura

1.- Definir si el Departamento de Cultura, es un órgano académico, administrativo o de apoyo.

2.- Señalar la integración, conformación, deberes y atribuciones del Departamento de Cultura o en su defecto desarrollar una normativa que cumpla con este propósito, señalando en una disposición transitoria el plazo o término para su expedición.

2.1.7 Departamento de Admisión y Nivelación

1.- Definir si el Departamento de Admisión y Nivelación, es un órgano académico, administrativo o de apoyo.

3.- Precisar la integración, conformación, deberes y atribuciones del Departamento de Admisión y Nivelación o en su defecto señalar una normativa que cumpla con este propósito, señalando en una disposición transitoria el plazo o término para su expedición.

3.- Nivel Sectorial de Administración y Desarrollo

3.1 Dirección General de Desarrollo Institucional

1.- Indicar si la Dirección General de Desarrollo Institucional, es un órgano académico, administrativo o de apoyo.

2.- Señalar la integración, conformación, deberes y atribuciones de la Dirección General de Desarrollo Institucional o en su defecto señalar una normativa que cumpla con este propósito, incluyendo en una disposición transitoria el plazo o término para su expedición, forma de difusión.

3.1.1 Departamento de Planificación

1.- Definir si el Departamento de Planificación, es un órgano académico, administrativo o de apoyo.



2.- Indicar la integración, conformación, deberes y atribuciones del Departamento de Planificación o en su defecto desarrollar una normativa que cumpla con este propósito, señalando en una disposición transitoria el plazo o término para su expedición.

3.1.2 Departamento de Relaciones Interinstitucionales

1.- Determinar si el Departamento de Relaciones Interinstitucionales, es un órgano académico, administrativo o de apoyo.

2.- Indicar la integración, conformación, deberes y atribuciones del Departamento de Relaciones Interinstitucionales o en su defecto desarrollar una normativa que cumpla con este propósito, señalando en una disposición transitoria el plazo o término para su expedición.

3.1.3 Departamento de Sistemas Informáticos

1.- Definir si el Departamento de Sistemas Informáticos, es un órgano académico, administrativo o de apoyo.

2.- Determinar la integración, conformación, deberes y atribuciones del Departamento de Sistemas Informáticos o en su defecto desarrollar una normativa que cumpla con este propósito, señalando en una disposición transitoria el plazo o término para su expedición.

3.1.4 Departamento de Evaluación y Gestión de Calidad

1.- Definir si el Departamento de Evaluación y Gestión de Calidad, es un órgano académico, administrativo o de apoyo.

2.- Determinar la integración, conformación, deberes y atribuciones del Departamento de Evaluación y Gestión de Calidad o en su defecto desarrollar una normativa que cumpla con este propósito, señalando en una disposición transitoria el plazo o término para su expedición.

3.2 Dirección General Administrativa-Financiera

1.- Definir si la Dirección General Administrativa-Financiera, es un órgano académico, administrativo o de apoyo.

2.- Determinar la integración, conformación, deberes y atribuciones de la Dirección General Administrativa-Financiera o en su defecto desarrollar una normativa que cumpla con este propósito, señalando en una disposición transitoria el plazo o término para su expedición



4.9.

Casilla No. 21 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Determina las atribuciones, conformación, estructura (autoridades, profesores, estudiantes y graduados, servidores y, trabajadores) del Órgano Colegiado Académico Superior (Art. 47 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior

Art. 45.- Principio del Cogobierno.- El cogobierno es parte consustancial de la autonomía universitaria responsable. Consiste en la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género.

Las universidades y escuelas politécnicas incluirán este principio en sus respectivos estatutos.

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 47.- Órgano colegiado académico superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y graduados.

Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores.

Las universidades y escuelas politécnicas conformarán Comités Consultivos de graduados que servirán de apoyo para el tratamiento de los temas académicos. La conformación de estos comités se hará de acuerdo a lo que dispongan sus respectivos estatutos."

Resolución del Consejo de Educación Superior No. RPC-SO-020-No.142-2012 adoptada el 27 de junio de 2012:



“Respecto a la casilla 21 de la matriz de análisis de los contenidos de los proyectos de estatutos presentados por las universidades y escuelas politécnicas, que trata sobre las atribuciones, conformación, estructura (autoridades, profesores, estudiantes y graduados, servidores y, trabajadores) del Órgano Colegiado Académico Superior (Art. 47 de la LOES), se aprueban los siguientes criterios:

“Para respetar el principio constitucional del cogobierno, el valor total de los votos de las autoridades integrantes del órgano colegiado académico superior de las universidades y escuelas politécnicas, no podrá ser mayor al 40% del valor total de los votos de los integrantes del órgano colegiado. Para el cálculo de este porcentaje no se tendrá en cuenta el valor de los votos de los representantes de los servidores y trabajadores.

En los estatutos de las IES deberá constar un periodo de transición, de modo que en el plazo máximo de sesenta días desde su aprobación, el órgano colegiado académico superior se conforme de acuerdo con este criterio”.

Legislación aplicable al literal c) del artículo 42 del proyecto de estatuto:

“Art.- 54.- Requisitos para la autoridad académica.- Para ser autoridad académica se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Tener título profesional y grado académico de maestría o doctor según lo establecido en el Art. 121 de la presente Ley;
- c) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años; y,
- d) Acreditar experiencia docente de al menos cinco años, en calidad de profesora o profesor universitario o politécnico titular.”

Legislación aplicable al literal d) del artículo 42 del proyecto de estatuto:

Ley Orgánica de Educación Superior

“Art. 68.- Garantía de organizaciones gremiales.- Las instituciones de Educación Superior garantizarán la existencia de organizaciones gremiales en su seno, las que tendrán sus propios estatutos que guardarán concordancia con la normativa institucional y esta Ley.

Sus directivas deberán renovarse de conformidad con las normas estatutarias; caso contrario, el máximo órgano colegiado académico superior de la institución convocará a elecciones que garantizarán la renovación democrática.”



Legislación aplicable a los literales k) y l) del artículo 45 del proyecto de estatuto:

Ley Orgánica de Educación Superior

“Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]

i) Aprobar la creación, suspensión o clausura de extensiones, unidades académicas o similares, así como de la creación de programas y carreras de universidades y escuelas politécnicas, y los programas en modalidad de estudios previstos en la presente Ley;

j) Aprobar la creación de carreras y programas de grado y posgrado en las instituciones universitarias y politécnicas; [...]

Disposición aplicable al literal n) del artículo 45 del proyecto de estatuto

Resolución No. CES-012-003-2011 del Consejo de Educación Superior:

“Art. 3.-Solo podrán conceder el Doctorado Honoris Causa las universidades y escuelas politécnicas que cuenten con programas académicos de doctorado legalmente aprobados, que conduzcan a una titulación de grado académico de doctor, PhD o su equivalente. La concesión de otros títulos honoríficos será también regulada por las universidades y escuelas politécnicas en su respectiva normativa interna.”

Disposición aplicable al literal o) del artículo 45 del proyecto de estatuto:

Ley Orgánica de Educación Superior

“Art. 206.- [...]

Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior. [...]

Legislación aplicable al literal u) del artículo 45 del proyecto de estatuto:

Ley Orgánica de Educación Superior

“Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]

k) Aprobar los estatutos de las instituciones de educación superior y sus reformas; [...]

Legislación aplicable al literal w) del artículo 45 del proyecto de estatuto:

Ley Orgánica de Educación Superior



"Art. 68.- Garantía de organizaciones gremiales.- Las instituciones de Educación Superior garantizarán la existencia de organizaciones gremiales en su seno, las que tendrán sus propios estatutos que guardarán concordancia con la normativa institucional y esta Ley".

Sus directivas deberán renovarse de conformidad con las normas estatutarias; caso contrario, el máximo órgano colegiado académico superior de la institución convocará a elecciones que garantizarán la renovación democrática.

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 29.- Los docentes estarán representados por personas elegidas por votación universal de los respectivos estamentos. Dos representantes de los docentes formarán parte del Consejo Universitario, uno de los cuales será el Presidente de la Asociación de Profesores e Investigadores de la Universidad. Dicha elección de los docentes que formaran parte del Consejo Universitario y del Consejo Académico de Carrera estará normada por el Reglamento General de Elecciones y el Instructivo respectivo."

"Art. 42.- El Consejo Universitario es el Organismo Colegiado Académico y Administrativo de Cogobierno de la Universidad San Gregorio de Portoviejo y es su autoridad máxima. El Consejo Universitario está integrado por los siguientes miembros:

- a) La o el Rector (a), quien lo presidirá.
- b) La o el Vicerrector (a) Académico.
- c) La o el Director (a) Académica.
- d) Dos representantes de los profesores, uno de los cuales será el Presidente de la Asociación de Docentes.
- e) Las y los representantes estudiantiles, en un porcentaje del 10% del total del personal académico con derecho a voto, de conformidad al artículo 60, inciso primero de la LOES
- f) Las y los representantes de graduados, en proporción del 5% del total del personal académico con derecho a voto de conformidad al artículo 60, inciso segundo de la LOES
- g) Las y los representante de los empleados (as) y trabajadores (as), en proporción del 5% del total del personal académico con derecho a voto, de conformidad al artículo 62 de la LOES. Éste solo podrá votar en temas administrativos.

Los miembros mencionados tienen voz y voto de conformidad a la Ley y el reglamento respectivo. Los y las representantes de los empleados (as) y trabajadores (as) no participan en las decisiones de carácter académico.

La o el Secretario (a) General de la Universidad actuará como secretario del Consejo Universitario."



"Art. 43.- Previa convocatoria del Rector, pueden acudir al Consejo Universitario con voz pero sin voto los Directores Generales, Jefes de Departamentos y el Asesor Jurídico de la Universidad, para informar a sus miembros asuntos que consideren pertinente."

"Art. 44.- Para la instalación y funcionamiento del Consejo Universitario se requiere un quórum de más de la mitad de sus integrantes, las resoluciones se tomarán con el voto favorable de más de la mitad de los asistentes, salvo los casos de mayoría especial previstos en el presente estatuto.

En caso de empate en la valoración tendrá voto dirimente el Rector o quien preside la sesión."

"Art. 45.- Son deberes y atribuciones del Consejo Universitario: [...]

h) Remover y/o separar de la Universidad a los docentes Titulares por causas debidamente justificadas; observando las normas del debido proceso, previo informe presentado por el Vicerrector Académico, la Comisión de Evaluación Interna y/o el Tribunal de Disciplina de la Universidad.

La resolución requerirá los votos de las dos terceras partes de los miembros del Consejo Universitario, de acuerdo con la Ley Orgánica de Educación Superior.

i) Conceder permiso con sueldo hasta por un año a los Docentes Titulares, para realizar trabajos de investigación, cursos académicos o de perfeccionamiento docente; y permiso sin sueldo por asuntos particulares. [...]

k) Autorizar la creación o supresión provisional o definitiva de carreras profesionales, previo la presentación del proyecto e informe favorable del Vicerrector Académico.

l) Autorizar la creación de Extensiones Académicas, previo la presentación del proyecto por parte del Director General Académico con el visto bueno del Vicerrector(a) Académico(a), para su posterior aprobación del Consejo de Educación Superior.

m) Conocer y resolver sobre convenios, programas, acuerdos y demás actividades de vinculación que la Universidad proyecte con la sociedad en el orden académico, administrativo, cultural y financiero.

n) Conferir títulos de Doctor Honoris Causa y de Docentes Honorarios; y, otorgar condecoraciones especiales a personas que hayan prestado servicios o beneficios relevantes a favor de la comunidad o de la Universidad, según informe favorable del Rector.

o) Resolver en apelación, como organismo de última instancia, las resoluciones adoptadas por las autoridades de la Universidad y de los Consejos Académicos de las diferentes Carreras. Además, de las resoluciones emitidas por el Tribunal de Disciplina. [...]



37



- u) Aprobar o reformar el Estatuto de la Universidad cuando las demandas institucionales lo requieran. El texto debe ser conocido y aprobado por el Consejo de Educación Superior.
- v) Interpretar, con el carácter de obligatorio, las disposiciones constantes en el Estatuto, Reglamentos y demás normas legales vigentes en la Institución.
- w) Conocer y aprobar el Estatuto y demás Reglamentos de las Asociaciones de Docentes, Empleados, Trabajadores, Graduados y Estudiantes; y sus reformas; así como el procedimiento para la elección de los graduados, ante los organismos de cogobierno de la Universidad. [...]
- y) Las demás atribuciones que le confiera la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, el presente Estatuto y sus Reglamentos."

"Art. 46.- El Consejo Universitario, sesiona ordinariamente cada treinta días, previa convocatoria hecha por el Rector (a) por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, en la que consta el orden del día propuesto, el mismo que es aceptado o reformado por la mayoría de los asistentes, al inicio de la sesión."

"Art. 47.- El Consejo Universitario sesiona extraordinariamente por convocatoria del Rector (a), o por convocatoria expresa por lo menos del setenta por ciento de sus miembros. En la convocatoria constarán el o los puntos del día a tratarse, los mismos que no pueden modificarse. "

Observaciones.-

El órgano colegiado académico superior de la Universidad Particular "San Gregorio de Portoviejo" es el Consejo Universitario, en el cual tienen voz y voto el: Rector, Vicerrector Académico, Director Académico, dos representantes de los profesores; uno de los cuales será el Presidente de la Asociación de Docentes, los representantes estudiantiles, en un porcentaje del 10% del total del personal académico con derecho a voto, los representantes de graduados, en proporción del 5% del total del personal académico con derecho a voto y los representantes de los empleados (as) y trabajadores (as), en proporción del 5% del total del personal académico con derecho a voto.

En el literal c) del artículo 42 del proyecto de estatuto de la Universidad Particular "San Gregorio de Portoviejo", se señala como uno de los miembros del órgano colegiado académico superior al Director Académico, sin embargo, los requisitos con los que cuenta esta autoridad, no se ajustan a lo que el artículo 54 de la Ley Orgánica de Educación Superior exige para que sea considerada como autoridad académica.



Lo que quiere decir que en el artículo 64 del proyecto de estatuto de la Universidad Particular "San Gregorio de Portoviejo", no se podría exigir como requisitos para ser Director General Académico:

- Haber ejercido la docencia en la Universidad, al menos cinco años en calidad de docente titular, esto debido a que el literal d) del artículo 54 de la Ley Orgánica de Educación Superior señala que esta experiencia como docente no será necesariamente dentro de la misma Universidad a la que pertenece esta autoridad.
- No haber sido sancionado por organismos universitarios competentes, en los últimos diez años. Por cuanto este requisito no ha sido tomado en cuenta dentro del artículo 54 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Además no se ha tomado en cuenta que para ser considerado como autoridad académica el literal c) del artículo 54 de la Ley Orgánica de Educación Superior señala *"Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años; y,"*.

Refiriéndonos a los representantes del personal académico dentro del Consejo Universitario, cabe señalar en primer lugar, que el representante de la Asociación de docentes es nombrado en el marco de la libertad de asociación, por los miembros de esta organización gremial, por tanto no es elegido de manera universal por su estamento, por lo que no puede ejercer la representación de los docentes ante el OCAS.

La Asociación de Docentes, vendría a ser un órgano gremial que se desarrolla dentro de la Universidad, el mismo que cuenta con su propio estatuto que lo rige y además tiene total autonomía de los órganos de gobierno y cogobierno universitarios. Cada uno de éstos (el representante electo para un órgano de cogobierno, y el representante electo para un órgano gremial) tienen sus respectivas reglas, el gremio de los docentes no es necesariamente sinónimo o representación de este estamento, por lo que mal pudiera sustituir a un representante del máximo órgano de gobierno cuya elección debes obedecer al principio de cogobierno. Esta situación también es erróneamente recogida en el artículo 29 del proyecto de estatuto.

En los casos de los literales e), f) y g) del artículo 42, se establece que el porcentaje será calculado respecto del personal académico con derecho a voto, sin embargo, es necesario aclarar que se exceptúan el rector y el (los) vicerrector (es). Por otro lado es importante señalar que el número de profesores e investigadores que participan en el OCAS, debe ser tal que permita además que el órgano cumpla con el requisito de que el valor total de los



votos de las autoridades no supere el 40% del total de los votos de los integrantes del órgano colegiado académico superior, como lo exige la resolución del Consejo de Educación Superior No. RPC-SO-020-No.142-2012.

En lo que concierne a las atribuciones del Consejo Universitario, el literal h) del artículo 45 del proyecto de estatuto de la Universidad Particular "San Gregorio de Portoviejo" señala que, las resoluciones que se emitan para remover y/o separar a docentes por causas debidamente justificadas, requerirán los votos de las dos terceras partes de los miembros del Consejo Universitario, sin tomar en cuenta que esta mayoría se toma en relación al valor total de los votos ponderados. Por lo tanto, la mayoría simple o calificada no se aplicará con respecto a la presencia de los miembros, como se señala en el proyecto de estatuto, sino que será ponderada, con respecto al valor total de los votos de los miembros presentes.

El literal k) del artículo 45 del proyecto de estatuto señala que será potestad del Consejo Universitario *"autorizar la creación o supresión provisional o definitiva de carreras profesionales, previo la presentación del proyecto e informe favorable del Vicerrector Académico."* Esta atribución no considera que la Ley Orgánica de Educación Superior señala que la creación de carreras y programas debe someterse a la aprobación del Consejo de Educación Superior, por lo que la Institución puede elaborar proyectos de creación o supresión de carreras para ponerlos a consideración del CES para su aprobación.

Así también el literal l) del artículo 45 del proyecto de estatuto establece que será el Consejo Universitario quien autorizará la creación de Extensiones Académicas, previa presentación del proyecto por parte del Director General Académico con el visto bueno del Vicerrector Académico, para su posterior aprobación del Consejo de Educación Superior. La autorización para la creación de extensiones académicas constituye una facultad privativa del Consejo de Educación Superior, por lo que el Consejo Universitario no podrá autorizar la creación de extensiones, sino que podrá poner en consideración proyectos relativos a este punto.

El literal n) del artículo 45 del proyecto de estatuto dispone como una de las atribuciones del Consejo Universitario el conferir títulos de Doctor Honoris Causa, según informe favorable del Rector; sin embargo la Resolución N° CES012-003-2011 emitida por el Consejo de Educación Superior el 17 de noviembre de 2011, señala que para que una Institución pueda otorgar el Doctorado Honoris Causa, debe contar con programas académicos de doctorado legalmente aprobados, que conduzcan a una titulación de grado académico, PhD o su equivalente.



En el literal o) del artículo 45 del proyecto de estatuto se señala que también será atribución del órgano colegiado académico superior *“Resolver en apelación, como organismo de última instancia, las resoluciones adoptadas por las autoridades de la Universidad y de los Consejos Académicos de las diferentes Carreras. Además, de las resoluciones emitidas por el Tribunal de Disciplina”*.

Lo anterior, se contrapone directamente con el artículo 206 de la Ley Orgánica de Educación Superior, que dispone que, ante el órgano colegiado académico superior, los estudiantes, profesores e investigadores, podrán interponer recurso de reconsideración y será ante el Consejo de Educación Superior que se puede presentar el recurso de apelación.

El literal u) del artículo 45 del proyecto de estatuto señala como una de las potestades del Consejo Universitario, aprobar o reformar el estatuto de la Universidad cuando las demandas institucionales lo requieran, añadiendo que este texto debe ser conocido y aprobado por el Consejo de Educación Superior. Conforme al literal k) del artículo 45 de la Ley Orgánica de Educación Superior, el Consejo de Educación Superior es el órgano que aprueba el estatuto universitario y sus reformas, por lo que no cabe que también el órgano colegiado académico superior apruebe esto; podrá únicamente estar facultado a presentar *proyectos* de estatutos o de reformas al estatuto universitario.

Por último el literal w) del artículo 45 del proyecto de estatuto faculta al Consejo Superior para que conozca y apruebe el estatuto y demás Reglamentos de las Asociaciones de Docentes, Empleados, Trabajadores, Graduados y Estudiantes, y sus reformas. No cabe que el órgano colegiado académico superior tenga esta injerencia en los organismos gremiales, pues el artículo 68 de la Ley Orgánica de Educación Superior prevé como única atribución del máximo órgano colegiado de toda universidad y escuela politécnica, que convoque a elecciones, solo cuando se vea amenazada la renovación democrática. Es decir no tiene facultad para conocer o aprobar los reglamentos y estatutos de los gremios.

Conclusión(es) – Recomendación(es).

Tomando en cuenta las observaciones realizadas, la Universidad Particular “San Gregorio de Portoviejo” deberá:

1.- En el caso de que considere al Director General Académico, como autoridad académica, los requisitos que serán necesarios para ocupar este cargo, deberán ser idénticos a los contemplados en el artículo 54 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

2.- En caso de que el Director General Académico no se ajuste a la anterior recomendación, la Universidad Particular “San Gregorio de Portoviejo” no podrá incluirlo en el órgano



colegiado académico superior, por lo que se deberá eliminar el literal c) del artículo 42 del proyecto de estatuto.

3.- En caso de que la Universidad Particular "San Gregorio de Portoviejo" considere al Director General Académico como autoridad académica, para así contar con voz y voto dentro del Consejo Superior, deberá reemplazar la expresión "*en la Universidad*" contenida en el literal c) del artículo 64 del proyecto de estatuto, por la palabra "*universitaria*".

Además deberá eliminar el literal d) del artículo 64 y, tomar en cuenta el requisito que dispone el literal c) del artículo 54 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

4.- Eliminar del literal c) del artículo 42 de su proyecto de estatuto, la expresión: "*uno de los cuales será el Presidente de la Asociación de Docentes*". Tomar en cuenta que el número de representantes de profesores e investigadores es el referente junto con el número de autoridades académicas (sin contar el rector y el vicerrector) a partir del cual se calculan los porcentajes de representación de los otros estamentos. Por ello resulta indispensable que el número de docentes sea tal que permita que el valor de los votos de las autoridades no exceda del 40% del valor total de los votos de los miembros del Consejo, sin considerar a los trabajadores para el cálculo de este porcentaje.

5.- Eliminar el artículo 29 de su proyecto de estatuto, y en su lugar disponer que los representantes serán elegidos mediante votación universal, eliminando la restricción referente a que uno de ellos sea el Presidente de la Asociación de Profesores e Investigadores de la Universidad.

6.- En el literal e) del artículo 42 de su proyecto de estatuto, reemplazar la expresión "*en un porcentaje del*" por el texto "*con un porcentaje de participación del*".

7.- En el literal f) del artículo 42 de su proyecto de estatuto, reemplazar la expresión "*en proporción del*" por el texto "*con un porcentaje de participación del*".

8.- En el literal g) del artículo 42 de su proyecto de estatuto, reemplazar la expresión "*en proporción del*" por el texto "*con un porcentaje de participación del*".

9.- Eliminar del literal h) del artículo 45 de su proyecto de estatuto, la expresión "*de los miembros*" y en su lugar señalar que se requerirá de las dos terceras partes del valor total de los votos de los miembros del Consejo Universitario.



10.- Eliminar del literal k) del artículo 45 del proyecto de estatuto la expresión *"autorizar la creación o supresión provisional o definitiva de carreras profesionales, previo la presentación del proyecto e informe favorable del Vicerrector Académico."*, y en su lugar señalar en el mismo literal que el Consejo Universitario podrá presentar ante el Consejo de Educación Superior para su aprobación, proyectos de creación de carreras profesionales.

11.- Eliminar el texto propuesto en el literal l) del artículo 45 de su proyecto de estatuto, y en su lugar, establecer una disposición que determine que el Consejo Universitario podrá presentar para su aprobación, ante el Consejo de Educación Superior, proyectos de creación de Extensiones Académicas. Se puede prever que la elaboración del proyecto sea responsabilidad del Director General Académico, y que se cuente con el visto bueno del Vicerrector Académico.

12.- Eliminar del literal n) del artículo 45 de su proyecto de estatuto, la facultad del Consejo Universitario para otorgar doctorados Honoris Causa.

13.- Eliminar del literal o) del artículo 45 del proyecto de estatuto la expresión *"como organismo de última instancia"*.

14.- Eliminar el literal u) del artículo 45 de su proyecto de estatuto y en su lugar en la misma disposición señalar que el Consejo Universitario podrá presentar proyectos de estatuto y proyectos de reformas al estatuto de la Universidad cuando las demandas institucionales lo requieran, para la aprobación del Consejo de Educación Superior.

15.- Eliminar el literal w) del artículo 45 de su proyecto de estatuto, y en su lugar establecer en la misma disposición, que el Consejo Universitario podrá convocar a elecciones para garantizar la renovación democrática de los organismos gremiales, cuando éstas conforme a sus estatutos no se hayan cumplido.

16. Se recomienda que, en el proyecto de estatuto, se señale como requisito para ser candidatos a representantes de los profesores e investigadores el de ser titulares, pues son ellos quienes forman parte permanente de la comunidad universitaria. Algo similar debe aplicarse a los trabajadores y servidores quienes deberían ser permanentes.

4.10.

Casilla No. 22 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente



Requerimiento.- "Establece los procedimientos y los organismos que llevarán a efecto las elecciones de los representantes de los/las profesores, estudiantes, graduados, servidores y trabajadores ante el Órgano Colegiado Académico Superior (Arts. 47, 59, 60, 61, 62 de la LOES y Disposición General Octava del Reglamento General a la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 47.- Órgano colegiado académico superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y Graduados."

"Art. 53.- Autoridades académicas.- Las autoridades académicas serán designadas por las instancias establecidas en el estatuto de cada universidad o escuela politécnica, las cuales podrán ser reelegidas consecutivamente o no, por una sola vez.

Se entiende por autoridad académica los cargos de Decano, Subdecano o de similar jerarquía."

"Art. 59.- Participación del personal académico.- En los organismos colegiados de cogobierno, los docentes estarán representados por personas elegidas por votación universal de los respectivos estamentos. Esta situación deberá normarse en los estatutos institucionales."

"Art. 60.- Participación de las y los estudiantes.- La participación de las y los estudiantes en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 10% al 25% por ciento total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización.

La participación de los graduados en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 1% al 5% del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta



contabilización. Los graduados deberán tener como requisito haber egresado por lo menos cinco años antes de ejercer la mencionada participación.

La elección de representantes estudiantiles y de los graduados ante los órganos colegiados se realizará por votación universal, directa y secreta. Su renovación se realizará con la periodicidad establecida en los estatutos de cada institución; de no hacerlo perderán su representación. Para estas representaciones, procederá la reelección, consecutivamente o no, por una sola vez."

"Art. 61.- Requisitos para dignidades de representación estudiantil.- Para las dignidades de representación estudiantil al cogobierno, los candidatos deberán ser estudiantes regulares de la institución; acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno conforme a la regulación institucional; haber aprobado al menos el cincuenta por ciento de la malla curricular; y, no haber reprobado ninguna materia."

"Art. 62.- Participación de las y los servidores y las y los trabajadores en el cogobierno.- La participación de las y los servidores y las y los trabajadores en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades públicas y privadas será equivalente a un porcentaje del 1% al 5% del total del personal académico con derecho a voto. Las y los servidores y las y los trabajadores o sus representantes no participarán en las decisiones de carácter académico."

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

"DISPOSICIONES GENERALES"

"Octava.- Si la elección de los representantes de los graduados ante los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas no se pudiera realizar como lo dispone la Ley, estos se conformarán sin la presencia de dichos representantes, siempre y cuando se compruebe ante el CES la imposibilidad de elegirlos."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 25.- Los miembros de los organismos pluripersonales, autoridades académicas, administrativas y los representantes a cogobierno universitario de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, deberán ser elegidos mediante votación, universal, directa, secreta y obligatoria.

Para ser elegidos (as) Rector (a), Vicerrector (a), representantes al Consejo Universitario y los Consejos Académicos de Carrera, por los y las profesores e investigadores e



investigadores (as), de los y las estudiantes, de las y los graduados (as), de los y las empleados (as) y trabajadores (as), se necesita reunir los requisitos establecidos en el presente Estatuto y en el Reglamento de Elecciones para cada caso.

Pueden elegir las y los docentes titulares, las y los estudiantes legalmente matriculados desde el primer semestre de formación profesional en adelante en la elección de Representantes Estudiantiles, las y los empleados y las y los trabajadores permanentes, legalmente posesionados, en la elección de representantes laborales.”

“Art. 26.- El Tribunal Electoral de la Universidad San Gregorio de Portoviejo es el organismo encargado de organizar, dirigir y vigilar todo proceso eleccionario en el que se elijan autoridades, representantes estudiantiles, graduados y laborales ante los organismos de cogobierno, además, organizará y dirigirá los procesos de referéndum que se desarrollaren al interior de La comunidad Universitaria.

El Tribunal Electoral estará conformado por los miembros siguientes:

- a) Tres docentes titulares de la universidad, con al menos cinco años en el ejercicio continuado de la cátedra en la institución, mismos que serán elegidos en forma directa por el Consejo Universitario, del que no serán miembros, para un período de dos años, pudiendo ser reelegido.
- b) Un estudiante, que será elegido de entre los mejores estudiantes de la universidad, siempre que este no sea representante estudiantil ante el seno del Consejo Universitario, designación que durará por un período de 2 años, no pudiendo ser reelegido respetando el principio de Alterabilidad.
- c) Un representante de los empleados y trabajadores de la universidad, designado por la asamblea de empleados y trabajadores, que no sea miembro del Consejo Universitario, con al menos cinco años de labores continuadas en la institución en la institución, para un período de dos años, pudiendo ser reelegido una sola vez.

Los miembros del Tribunal Electoral deberán estar en pleno goce de sus derechos de ciudadanía, no haber sido sancionados con falta grave o gravísimos en los últimos 10 años, por el Tribunal de Disciplina de la Universidad y tendrán su respectivo suplente.

Actuará como Secretario del Tribunal Electoral, el Asesor Jurídico de la Universidad.”

“Art. 27.- Son atribuciones del Tribunal Electoral las siguientes:

- a) Preparar los procesos eleccionarios de autoridades y organismos de cogobierno universitario. [...]



e) Recibir, calificar e inscribir en el plazo señalado en el reglamento de elecciones, las listas de los candidatos. [...]

“Art. 33.- La inscripción y calificación de candidaturas por el sistema de listas, serán solicitadas mediante oficio dirigido al Presidente del Tribunal Electoral, por un representante de la misma, acompañado de un listado de respaldo, equivalente al 5% de los votantes para la respectiva elección.”

Observaciones.-

El artículo 25 del proyecto de estatuto de la Universidad Particular “San Gregorio de Portoviejo” señala que las autoridades académicas y administrativas, serán *elegidas* mediante votación universal, directa, secreta y obligatoria, a pesar de que el artículo 53 de la Ley Orgánica de Educación Superior señala que las autoridades académicas, serán *designadas*, y no electas, por otro lado, el artículo 62 del proyecto de estatuto se dispone que los Directores de Carrera serán designados por el Consejo Universitario, es más a otras autoridades de la Universidad, señala efectivamente que serán designadas, es por esto que no cabe que el proyecto de estatuto diga que a autoridades académicas y administrativas se las designe mediante elección universal, directa, secreta y obligatoria.

Con respecto al Tribunal Electoral de la Universidad Particular “San Gregorio de Portoviejo”:

El literal a) del artículo 26 del proyecto de estatuto, indica que lo integrarán “tres docentes titulares de la universidad”, excluyendo a los investigadores.

El literal b) del artículo 26 del proyecto de estatuto, indica que lo integrará un estudiante que será elegido “*de entre los mejores estudiantes*”, sin indicar quién o quienes lo “elegirán”, y no se precisa el significado de estar “*entre los mejores*” estudiantes.

También se dice que dentro de los estudiantes que sean representantes se respetará el principio de “**alterabilidad**”, siendo lo correcto que el principio que se tome en cuenta, sea el de **alternabilidad**.

Además en el proyecto de estatuto se establece que el representante de los empleados dentro del Tribunal Electoral será designado por “la asamblea de empleados y trabajadores”, sin precisar o definir la conformación de esta asamblea.



El literal e) del artículo 27 del proyecto de estatuto de la Universidad Particular "San Gregorio de Portoviejo", establece que existirá un reglamento de elecciones, el mismo que sería el que regule los procesos electorales dentro de la Universidad, pero no se especifica, el plazo o término de expedición de esta normativa interna.

Conclusión(es) – Recomendación(es).

De las observaciones realizadas al proyecto de estatuto de la Universidad Particular "San Gregorio de Portoviejo", se concluye que la universidad debe:

- 1.- Eliminar del primer inciso del artículo 25 de su proyecto de estatuto la frase *"autoridades académicas, administrativas"*.
- 2.- En el literal a) del Art. 26 incluir a los investigadores.
- 3.- En el literal b) del Art. 26, especificar los parámetros para determinar quiénes son los *"mejores estudiantes"*, de entre quienes se elegirá al representante estudiantil ante el Tribunal Electoral. Determinar, como en el caso del representante de los docentes, quién o quienes *"elegirán"* al representante estudiantil ante el Tribunal Electoral.
- 4.- Eliminar del literal c) del artículo 26 de su proyecto de estatuto, la frase *"designado por la asamblea de empleados y trabajadores"* y determinar, como en el caso del representante de los docentes, quién o quienes *"elegirán"* al representante de los empleados y trabajadores ante el Tribunal Electoral.
- 5.- Se recomienda, en todo caso, que de la misma forma como el estatuto indica que el representante del personal académico será designado por el órgano colegiado académico superior, asimismo sea el mismo órgano quien designe a los/las representantes de los demás estamentos.
- 6.- En una disposición transitoria del texto del proyecto de estatuto, establecer el plazo o término de publicación del reglamento de elecciones de la Universidad.

4.11.

Casilla No. 23 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente



Requerimiento.- “Determina el procedimiento de instalación, funcionamiento y toma de decisiones de los órganos de cogobierno (Art. 63 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 63.- Instalación y funcionamiento de los órganos de cogobierno.- Para la instalación y funcionamiento de los órganos de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas será necesario que exista un quórum de más de la mitad de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple o especial, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos de cada institución.

Las decisiones de los órganos de cogobierno que no estén integrados de conformidad con esta Ley serán nulas y no tendrán efecto jurídico alguno. Será responsabilidad de la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica velar por la integración legal de los órganos de cogobierno.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 44.- Para la instalación y funcionamiento del Consejo Universitario se requiere un quórum de más de la mitad de sus integrantes, las resoluciones se tomarán con el voto favorable de más de la mitad de los asistentes, salvo los casos de mayoría especial previstos en el presente estatuto.”

“Art. 46.- El Consejo Universitario, sesiona ordinariamente cada treinta días, previa convocatoria hecha por el Rector (a) por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, en la que consta el orden del día propuesto, el mismo que es aceptado o reformado por la mayoría de los asistentes, al inicio de la sesión.”

“Art. 47.- El Consejo Universitario sesiona extraordinariamente por convocatoria del Rector (a), o por convocatoria expresa por lo menos del setenta por ciento de sus miembros. En la convocatoria constarán el o los puntos del día a tratarse, los mismos que no pueden modificarse.”

“Art. 195.- El Consejo Universitario conferirá el Título de Doctor Honoris Causa, a los profesionales e investigadores o personalidades nacionales o extranjeras que hayan prestado relevantes y excepcionales servicios a la ciencia, las artes, la cultura o a quienes hayan realizado una labor de extraordinaria importancia en beneficio de la Universidad o



para el mejoramiento de las condiciones de vida o bienestar a la humanidad, siempre y cuando la SENESCYT autorice a la universidad otorgar dichos títulos.

El Rector de la Universidad, por sí mismo o ha pedido de uno de los miembros del Consejo Universitario, propondrá a este organismo el otorgamiento del Título de Doctor Honoris Causa, con la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros.

El Consejo Universitario en sesión extraordinaria y solemne entregará el Título de Doctor Honoris Causa."

Observaciones.-

El artículo 44 del proyecto de estatuto de la Universidad Particular "San Gregorio de Portoviejo" señala que para la instalación y funcionamiento del Consejo Universitario se requiere un quórum de más de la mitad de los asistentes. Lo que sólo estaría correcto si el valor del voto de todos los miembros del Consejo fuera igual, lo que podría no ser el caso. Lo que se debería especificar es que las decisiones se tomarán con el voto favorable de más de la mitad del valor total de los votos de los asistentes.

Es necesario señalar en este punto que los requerimientos tanto el quórum, como para definir la mayoría necesaria para la toma de decisiones, deberían especificarse para todos los órganos que tengan conformación de cogobierno, y no únicamente para el máximo organismo colegiado.

En el mismo artículo del proyecto de estatuto, se señala que dentro del mismo constarán casos especiales donde se requerirán mayorías especiales. El único caso que se contempla es el que se especifica en el artículo 195, que se refiere a la aprobación del otorgamiento del doctorado honoris causa, que requerirá de las dos terceras partes de los miembros del Consejo Universitario. Como se señaló dentro de las observaciones en torno al órgano colegiado académico superior, ésta atribución no cabe sin la respectiva acreditación de la Universidad como de docencia e investigación.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

De las observaciones realizadas al proyecto de estatuto de la Universidad Particular "San Gregorio de Portoviejo", se concluye que la institución de educación superior debe:

1.- Detallar que las decisiones del Consejo Universitario, se las hará tomando en cuenta el valor total de los votos y no el número de sus miembros.



2- Incorporar las normas que indiquen el quórum y la mayoría necesaria para la toma de decisiones de todos los organismos de cogobierno de la Universidad.

4.12.

Casilla No. 24 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Incorpora el mecanismo de referendo y su procedimiento (Arts. 45 y 64 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 45.- Principio del Cogobierno.- El cogobierno es parte consustancial de la autonomía universitaria responsable. Consiste en la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género.

Las universidades y escuelas politécnicas incluirán este principio en sus respectivos estatutos."

"Art. 64.- Referendo en universidades y escuelas politécnicas.- En ejercicio de la autonomía responsable se establece el mecanismo de referendo en las universidades y escuelas politécnicas, para consultar asuntos trascendentales de la institución por convocatoria del rector o rectora del máximo órgano colegiado académico superior; su resultado será de cumplimiento obligatorio e inmediato.

El estatuto de cada universidad o escuela politécnica normará esta facultad."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 115.- Se establecen los mecanismos de consulta y referendo en la Universidad para decidir asuntos de importancia y aprobar normas trascendentes, respectivamente.

Según el asunto de la consulta o las normas del referendo, se convoca a la Comunidad Universitaria, la Comunidad de las Carreras o únicamente al estamento involucrado."



"Art. 116.- Es el o la Rector(a) quien realice la convocatoria a la consulta y referendo, previa resolución del Consejo Universitario, cuando se trate de asuntos concernientes a toda la Comunidad Universitaria.

De tratarse de una de las Carreras, la iniciativa y convocatoria deben ser resueltas por el Consejo Directivo correspondiente y formuladas por el Director de Carrera

Los resultados, tanto de la consulta como del referendo, son válidos únicamente cuando alcancen el respaldo de por lo menos la mitad más uno de los votos válidos, de conformidad con los respectivos padrones, siempre que haya habido el quórum respectivo."

"Art. 117.- La organización y vigilancia de los procesos de consulta y referendo son de responsabilidad del Tribunal Electoral, tanto si se tratare de la Comunidad de la Universidad, como de la Comunidad de la Carrera.

El Consejo Universitario aprobará el reglamento de aplicación de la Consulta y Referendo a la Comunidad Universitaria.

Los resultados de la Consulta o Referendo son remitidos por el o la Presidente(a) del Tribunal Electoral al Consejo Universitario para su aprobación y publicación en el Registro Universitario."

"Art. 118.- Se establecen los mecanismos de consulta y referendo en las Carreras para decidir asuntos de importancia y aprobar normas trascendentes, respectivamente.

La iniciativa y convocatoria para la consulta o referendo deben ser resueltas por el Consejo Académico de Carrera y formuladas por el o la Director(a) de Carrera.

Los resultados de la Consulta o Referendo son válidos únicamente cuando alcancen el respaldo de por lo menos la mitad más uno de los votos válidos, de conformidad con los respectivos padrones, siempre y cuando haya habido el quórum respectivo.

Los resultados de la Consulta o Referendo de la Carrera, son remitidos por el o la Presidente(a) del Tribunal Electoral al Consejo Universitario para su aprobación y publicación en el Registro Universitario."

Observaciones.-



En el artículo 116 del proyecto de estatuto se señala que si el asunto a tratarse concierne a una de las Carreras; la iniciativa y convocatoria deben ser resueltas por el Consejo Directivo correspondiente y formuladas por el Director de Carrera. Sin embargo, el artículo 64 de la Ley Orgánica de Educación Superior, faculta únicamente al rector para realizar la convocatoria. Una observación similar cabe respecto al artículo 118 del proyecto de estatuto.

Por otro lado, no se ha reglamentado que la iniciativa puede provenir del mismo rector, del OCAS o de los distintos estamentos con un número o porcentaje de firmas determinado.

Conclusión(es) – Recomendación(es).-

De las observaciones realizadas al proyecto de estatuto, se concluye que la Universidad Particular “San Gregorio de Portoviejo” debe:

1.- Establecer en el segundo inciso del artículo 118 del proyecto de estatuto, que la convocatoria para consulta o referendo en las Carreras, la realizará siempre el Rector, previa iniciativa del Consejo Académico de Carrera o Director de la Carrera u otros que deben estar señalados en el estatuto.

2.- Se recomienda, con el interés de que los enunciados legales no queden en mera transcripción de la ley, que en el texto del proyecto de estatuto se introduzcan normas que señalen cómo y cuándo se va a cumplir con el mecanismo del referendo y consulta; o en su defecto la denominación de una normativa interna que cumpla con tal objetivo señalando, en este caso, en una disposición transitoria del texto del proyecto de estatuto, el plazo o término de su publicación.

4.13.

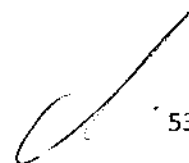
Casilla No. 25 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Incorpora normas relativas a la elección y reelección de Rector y Vicerrector/es, y determina el organismo que llevará a efecto dichas elecciones (Arts. 48, 55, 56, 57 y 58 y Disposición Transitoria Décimo Primera de la LOES y Art. 1 y Disposición Transitoria Décimo Cuarta del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior;



53



“Art. 48.- Del Rector o Rectora.- El Rector o la Rectora es la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica pública o particular, y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial. El Rector o la Rectora presidirá el órgano colegiado académico superior de manera obligatoria y aquellos órganos que señale el estatuto respectivo en ejercicio de su autonomía responsable; desempeñará sus funciones a tiempo completo y durará en el ejercicio de su cargo cinco años. Podrá ser reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez. Tendrá las atribuciones y deberes que le asigne el estatuto.”

“Art. 55.- Elección de primeras Autoridades.- La elección de Rector o Rectora y Vicerrector o Vicerrectora, Vicerrectores o Vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas se hará por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los profesores o las profesoras e investigadores o investigadoras titulares, de los y las estudiantes regulares legalmente matriculados a partir del segundo año de su carrera, y de las y los servidores y trabajadores titulares. No se permitirán delegaciones gremiales.

Las autoridades académicas de la Universidad de las Fuerzas Armadas, se elegirán conforme a lo que determinen sus estatutos. La designación de rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas militares se cumplirá de acuerdo con sus normas constitutivas o estatutarias, observando obligatoriamente los requisitos académicos y períodos establecidos en la presente Ley.

Los docentes de la Universidad de las Fuerzas Armadas que no impartan cursos o materias relacionados exclusivamente con niveles académicos de formación militar, se registrarán bajo los parámetros y requisitos de esta Ley.”

“Art. 56.- Paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad.- Cuando existan listas para la elección de rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras, y demás autoridades académicas, deberán ser integradas respetando la alternancia, la paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad conforme a la Constitución.”

“Art. 57.- Votación de las y los estudiantes para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras.- La votación de las y los estudiantes para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, equivaldrá al porcentaje del 10% al 25% del total del personal académico con derecho a voto.”



“Art. 58.- Votación de las y los servidores y las y los trabajadores para la elección de rector o rectora y Vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras.- La votación de las y los servidores y las y los trabajadores para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas equivaldrá a un porcentaje entre el 1% y el 5% del total del personal académico con derecho a voto.”

Reglamento General Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 1.- De la gestión educativa universitaria.- La gestión educativa universitaria comprende el ejercicio de funciones de rector, vicerrector, decano, subdecano, director de escuela, departamento o de un centro o instituto de investigación, coordinador de programa, editor académico, director o miembro editorial de una revista indexada o miembro del máximo órgano colegiado académico superior de una universidad o escuela politécnica. El ejercicio de funciones en el nivel jerárquico superior en el sector público y sus equivalentes en el sector privado, se entenderá como experiencia en gestión para efectos de aplicación de la ley y este reglamento.”

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS”

“Décima Primera.- El requisito de tener grado académico de doctorado (PhD o su equivalente), para ser rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, de una universidad o escuela politécnica entrará en vigencia en un plazo de cinco años a partir de la promulgación de esta Ley. No obstante, durante este plazo todos los candidatos para rector o rectora, vicerrector o vicerrectora deberán contar con al menos un grado académico de maestría.

El grado académico de doctorado según el Art. 121 de la presente Ley, exigido como requisito para ser rector o vicerrector de una universidad o escuela politécnica, deberá ser expedido por una universidad o escuela politécnica distinta en la cual ejercerá el cargo.

Quienes hubiesen ejercido por dos periodos los cargos de rector o vicerrector de las instituciones de educación superior, no podrán optar por una nueva reelección.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 25.- Los miembros de los organismos pluripersonales, autoridades académicas, administrativas y los representantes a cogobierno universitario de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, deberán ser elegidos mediante votación, universal, directa, secreta y obligatoria.



Para ser elegidos (as) Rector (a), Vicerrector (a), representantes al Consejo Universitario y los Consejos Académicos de Carrera, por los y las profesores e investigadores e investigadores (as), de los y las estudiantes, de las y los graduados (as), de los y las empleados (as) y trabajadores (as), se necesita reunir los requisitos establecidos en el presente Estatuto y en el Reglamento de Elecciones para cada caso.

Pueden elegir las y los docentes titulares, las y los estudiantes legalmente matriculados desde el primer semestre de formación profesional en adelante en la elección de Representantes Estudiantiles, las y los empleados y las y los trabajadores permanentes, legalmente posesionados, en la elección de representantes laborales.”

“Art. 27.- Son atribuciones del Tribunal Electoral las siguientes:

- a) Preparar los procesos eleccionarios de autoridades y organismos de cogobierno universitario. [...]
- e) Recibir, calificar e inscribir en el plazo señalado en el reglamento de elecciones, las listas de los candidatos. [...]”

“Art. 28.- La elección de Rector o Rectora y Vicerrector o Académica (o) de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, se hará por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los profesores (as) titulares e investigadores, de los y las estudiantes regulares legalmente matriculados a partir del cuarto semestre de su carrera, y de las o los empleados y los servidores titulares.

La votación de las y los estudiantes para la elección de Rector (a) y Vicerrector (a), equivaldrá al 10% del total del personal académico con derecho al voto.

La votación de las y los servidores y las y los trabajadores para la elección de Rector (a) y Vicerrector (a), equivaldrá al 1% del total del personal académico con derecho al voto.”

Observaciones.-

Dentro del artículo 25 del proyecto de estatuto de la Universidad Particular “San Gregorio de Portoviejo” se señalan cuáles serán los miembros de la comunidad universitaria que podrán elegir tanto a las primeras autoridades como a los representantes de los estamentos al cogobierno. En cuanto a la elección de rector y vicerrector, el artículo contraviene lo dispuesto en el primer inciso del artículo 55 de la Ley Orgánica de Educación Superior.



El literal e) del artículo 27 del proyecto de estatuto de la Universidad Particular "San Gregorio de Portoviejo", establece que existirá un reglamento de elecciones, en el que se regularían los procesos electorales dentro de la Universidad, pero no se especifica, el plazo o término de expedición de esta normativa interna, ni su lugar y forma de difusión.

Conclusión(es) – Recomendación(es).-

De las observaciones realizadas al proyecto de estatuto, se concluye que la Universidad Particular "San Gregorio de Portoviejo" debe:

1.- Eliminar del segundo inciso del artículo 25 de su proyecto de estatuto, la expresión "Rector (a), Vicerrector (a)" y desarrollar un texto u otro artículo en el que se especifique quienes están habilitados para votar en el caso del rector y vicerrector, en apego a lo establecido en el Art. 55 de la LOES.

2.- En una disposición transitoria del texto del proyecto de estatuto, establecer el plazo o término de publicación del reglamento de elecciones de la Universidad.

4.14.

Casilla No. 26 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Establece los requisitos para ser Rector/a y Vicerrector/es, así como sus atribuciones y obligaciones (Arts. 48, 49, 50 y 51, y la Disposición Transitoria Décimo Tercera de la LOES y Art. 1 y Disposición General Quinta del Reglamento General a la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 48.- Del Rector o Rectora.- El Rector o la Rectora es la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica pública o particular, y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial. El Rector o la Rectora presidirá el órgano colegiado académico superior de manera obligatoria y aquellos órganos que señale el estatuto respectivo en ejercicio de su autonomía responsable; desempeñará sus funciones a tiempo completo y durará en el ejercicio de su cargo cinco años. Podrá ser reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez. Tendrá las atribuciones y deberes que le asigne el estatuto."



“Art. 49.- Requisitos para ser Rector o Rectora.- Para ser Rector o Rectora de una universidad o escuela politécnica se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Tener título profesional y grado académico de doctor según lo establecido en el artículo 121 de la presente Ley;
- c) Tener experiencia de al menos cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión;
- d) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años;
- e) Haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición en cualquier universidad o escuela politécnica; y,
- f) Tener experiencia docente de al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario o politécnico titular a tiempo completo, y haber ejercido la docencia con probidad, eficiencia y pertinencia.”

“Art. 50.- Obligaciones adicionales del Rector o Rectora.- Son obligaciones adicionales del Rector o Rectora:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República del Ecuador, la presente Ley, sus reglamentos, las disposiciones generales, las resoluciones del máximo órgano colegiado académico superior y el estatuto de la institución; y,
2. Presentar un informe anual de rendición de cuentas a la sociedad, a la comunidad universitaria o politécnica, al Consejo de Educación Superior y a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, que será publicado en un medio que garantice su difusión masiva.”

“Art. 51.- Vicerrector o Vicerrectores.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, en ejercicio de su autonomía responsable, contarán con un Vicerrector o Vicerrectores que deberán cumplir los mismos requisitos que para ser Rector.

Para ser Vicerrector Académico se exigirán los mismos requisitos que para ser rector, con excepción del requisito de la experiencia en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión que en este caso, será de al menos tres años.

Para ser Vicerrector Administrativo u de otra índole, se deberán cumplir los mismos requisitos que para ser rector, con excepción del requisito de haber publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad en los últimos cinco años; requerirá título de maestría; cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia



equivalente en gestión; no podrán subrogar o reemplazar al rector. Las atribuciones del Vicerrector o Vicerrectores se establecerán en el estatuto respectivo.

El vicerrector o vicerrectores durarán en sus funciones cinco años y podrán ser reelegidos, consecutivamente o no, por una sola vez.”

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS”

“Décima Primera.- El requisito de tener grado académico de doctorado (PhD o su equivalente), para ser rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, de una universidad o escuela politécnica entrará en vigencia en un plazo de cinco años a partir de la promulgación de esta Ley. No obstante, durante este plazo todos los candidatos para rector o rectora, vicerrector o vicerrectora deberán contar con al menos un grado académico de maestría.

El grado académico de doctorado según el Art. 121 de la presente Ley, exigido como requisito para ser rector o vicerrector de una universidad o escuela politécnica, deberá ser expedido por una universidad o escuela politécnica distinta en la cual ejercerá el cargo.

Quienes hubiesen ejercido por dos periodos los cargos de rector o vicerrector de las instituciones de educación superior, no podrán optar por una nueva reelección.”

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior

“Art. 1.- De la gestión educativa universitaria.- La gestión educativa universitaria comprende el ejercicio de funciones de rector, vicerrector, decano, subdecano, director de escuela, departamento o de un centro o instituto de investigación, coordinador de programa, editor académico, director o miembro editorial de una revista indexada o miembro del máximo órgano colegiado académico superior de una universidad o escuela politécnica.

El ejercicio de funciones en el nivel jerárquico superior en el sector público y sus equivalentes en el sector privado, se entenderá como experiencia en gestión para efectos de aplicación de la ley y este reglamento.”

(Legislación aplicable al artículo 49 del proyecto de estatuto)

Constitución del Ecuador



"Art. 11.- El ejercicio de los derechos se registrará por los siguientes principios: [...]"

2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. [...]"

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 25.- Los miembros de los organismos pluripersonales, autoridades académicas, administrativas y los representantes a cogobierno universitario de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, deberán ser elegidos mediante votación, universal, directa, secreta y obligatoria.

Para ser elegidos (as) Rector (a), Vicerrector (a), representantes al Consejo Universitario y los Consejos Académicos de Carrera, por los y las profesores e investigadores e investigadores (as), de los y las estudiantes, de las y los graduados (as), de los y las empleados (as) y trabajadores (as), se necesita reunir los requisitos establecidos en el presente Estatuto y en el Reglamento de Elecciones para cada caso.

Pueden elegir las y los docentes titulares, las y los estudiantes legalmente matriculados desde el primer semestre de formación profesional en adelante en la elección de Representantes Estudiantiles, las y los empleados y las y los trabajadores permanentes, legalmente posesionados, en la elección de representantes laborales."

"Art. 49.- Para ser Rector/a de la Universidad se requiere: [...]"

c) Haber ejercido la docencia universitaria por un mínimo de cinco años.

d) No haber sido condenado a pena privativa de la libertad por los Organismos de Justicia del Ecuador, por la comisión de un delito sancionado con pena de prisión o reclusión, mediante sentencia debidamente ejecutoriada,

e) Poseer conocimientos y experiencias en gestión educativa de al menos cinco años; y, [...]"



"Art. 50.- Son deberes y atribuciones del Rector/a: [...]"

t) Delegar, expresamente, algunas competencias y atribuciones al Vicerrector Académico y a las autoridades académicas de la Universidad de conformidad con la Ley. [...]"

Observaciones.-

En el segundo inciso del artículo 25 del proyecto de estatuto de la Universidad Particular "San Gregorio de Portoviejo", se establece que para ser elegido Rector y Vicerrector Académico, será necesario reunir los requisitos establecidos en el presente Estatuto y en el Reglamento de Elecciones para cada caso. Esto lo hace sin tomar en cuenta que los requisitos que la Ley Orgánica de Educación Superior dispone para ocupar el cargo de primeras autoridades, tienen naturaleza taxativa, por lo que no cabe que el estatuto universitario y, mucho menos otra normativa interna de inferior jerarquía fije requisitos adicionales.

El literal d) del artículo 49 del proyecto de estatuto de la Universidad Particular "San Gregorio de Portoviejo" señala que será requisito para ser Rector de la Universidad, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad por los Organismos de Justicia del Ecuador, por la comisión de un delito sancionado con pena de prisión o reclusión, mediante sentencia debidamente ejecutoriada. No cabe que se imponga este requisito, ya que no consta en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Educación Superior, que recoge de manera taxativa los requisitos para ocupar este cargo. Además es un principio constitucional que ninguna persona pueda ser discriminada en el ejercicio de sus derechos, debido a su pasado judicial, esta norma la recoge la Constitución en el numeral 2, de su artículo 11.

En el Art. 49 del proyecto de estatuto, se señalan como requisitos para ser la primera autoridad de la Universidad: en el literal c) el haber ejercido la docencia, por un mínimo de cinco años, y en el literal e) poseer conocimientos y experiencias en gestión educativa de al menos cinco años. La Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 49 dispone en su literal c) que se requiere, o bien tener experiencia de al menos cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión, y no los separa como requisitos distintos, sino que es suficiente cumplir uno de los dos.

Para finalizar lo concerniente a los requisitos para ser Rector, el artículo 49 del proyecto de estatuto de la Universidad Particular "San Gregorio de Portoviejo", no contempla entre los requisitos lo que se establece en el literal f) del artículo 49 de la Ley Orgánica de Educación Superior, esto es "*Tener experiencia docente de al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario o politécnico titular a tiempo completo, y haber ejercido la docencia con probidad, eficiencia y pertinencia.*".



En lo que se refiere a las atribuciones con las que cuenta el Rector, y que se encuentran detalladas en el artículo 50 del proyecto de estatuto de la Universidad Particular "San Gregorio de Portoviejo", el literal t) de este artículo señala que podrá el Rector delegar, expresamente, algunas competencias y atribuciones al Vicerrector Académico y a las autoridades académicas de la Universidad de conformidad con la Ley. Sin embargo cabe considerar que la facultad de delegación, no puede utilizarse respecto a aquellas atribuciones que la ley dispone como propias del Rector, por lo que es improcedente referirse a "algunas competencias", sin que estén determinadas qué competencias son delegables.

Conclusión(es) – Recomendación(es).-

De las observaciones realizadas al proyecto de estatuto, se concluye que la Universidad Particular "San Gregorio de Portoviejo" debe:

- 1.- Eliminar del segundo inciso del proyecto de estatuto de la Universidad Particular "San Gregorio de Portoviejo", la expresión "*el presente Estatuto y en el Reglamento de Elecciones para cada caso*", y en su lugar señale "*la Ley Orgánica de Educación Superior*".
- 2.- Eliminar el literal d) del artículo 49 de su proyecto de estatuto.
- 3.- Eliminar los literales c) y e) de su proyecto de estatuto, y en su lugar señalar dentro del mismo artículo, en un solo literal, que para poder ser Rector de la Universidad "San Gregorio de Portoviejo" se requerirá tener experiencia de al menos cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión.
- 4.- Incluir un literal en el artículo 49 de su proyecto de estatuto, que para ocupar el cargo de Rector de la Universidad, es un requisito obligatorio tener experiencia docente de al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario o politécnico titular a tiempo completo, y haber ejercido la docencia con probidad, eficiencia y pertinencia.
- 5.- En el literal t) del artículo 50 del proyecto de estatuto, en lugar de referirse a que el Rector delegará "*algunas competencias y atribuciones*", determinar expresamente cuáles serán las competencias delegables.



4.15.

Casilla No. 27 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Contempla la subrogación o reemplazo del rector(a), vicerrector(a)s y demás autoridades académicas en caso de ausencia temporal o definitiva (Art. 52 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 52.- Subrogación o reemplazo.- El estatuto de cada institución contemplará la subrogación o reemplazo del rector o rectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas en caso de ausencia temporal o definitiva, en ejercicio de su autonomía responsable.

Una vez concluidos sus períodos, el rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas de las universidades y escuelas politécnicas tendrán derecho a que sus instituciones los reintegren a la actividad académica que se encontraban desempeñando antes de asumir los mencionados cargos, con la remuneración que corresponda a las funciones a las que son reintegrados."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 54.- El o la Rector (a) será subrogado (a) en ausencia temporal por la o el Vicerrector (a) Académico, a falta de este por el o la Director (a) General Académico.

El o la Rector (a) será remplazado (a) en ausencia definitiva por la o el Vicerrector (a) Académico, a falta de este por el o la director (a) General Académico, hasta concluir el período para el cual fue elegido.

El o la Vicerrector (a) Académico es subrogado por el o la Director (a) General Académico de la Universidad. Es remplazado por el o la Director (a) General Académico, hasta concluir el período para el cual fue elegido."

Observaciones.-

El artículo 54 del proyecto de estatuto de la Universidad Particular "San Gregorio de Portoviejo" señala que en caso de ausencia temporal del Rector, lo subrogará el Vicerrector



Académico o en su defecto el Director General Académico; sin embargo no se explican detalladamente cuáles serán los casos en los que la ausencia se considerará como temporal.

Se señala que en los casos de ausencia definitiva del Rector, también lo reemplazará el Vicerrector Académico, o en su defecto el Director Académico. Sin referirse a cuáles serán los casos de ausencia definitiva. Se debe tomar en cuenta que el reemplazo debe hacerse con una autoridad elegida y si eso no fuere posible, tendrá que convocarse a elecciones. En todo caso la autoridad que remplace de manera definitiva al Rector deberá cumplir con los mismos requisitos que para ser Rector.

Igualmente en caso de subrogación y reemplazo del Vicerrector Académico no se han desarrollado los casos de ausencia temporal y definitiva.

Así tampoco se toma en cuenta dentro del proyecto de estatuto, lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 52 de la Ley Orgánica de Educación Superior, respecto de la reintegración a sus actividades académicas de quienes fueron Rector, Vicerrector Académico y demás autoridades académicas, luego de finalizado su período.

En los casos de subrogación o reemplazo, en casos de ausencia definitiva de una autoridad, el proyecto de estatuto de la Universidad Particular "San Gregorio de Portoviejo" no ha tomado en cuenta que la persona que asuma de manera definitiva estas funciones, deberá contar con idénticos requisitos que las autoridades titulares para ocupar el correspondiente cargo.

No se indica además cómo se procederá ante la ausencia temporal o definitiva simultánea de las máximas autoridades.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

De las observaciones realizadas al proyecto de estatuto, se concluye que la Universidad Particular "San Gregorio de Portoviejo" debe:

1. Establecer detalladamente cuáles serán los casos de ausencia temporal y definitiva, para que pueda efectuarse esta subrogación o reemplazo de Rector y de Vicerrector. Es decir, se debe señalar el tiempo que será considerado ausencia temporal o ausencia definitiva.
2. Tener en cuenta que la autoridad que subrogue o reemplace de manera definitiva al Rector o al Vicerrector Académico, deberá contar con idénticos requisitos que las primeras autoridades para ocupar este cargo y que, en todos aquellos casos en los cuales quien reemplaza al Rector o al Vicerrector Académico por ausencia definitiva



no es una autoridad electa, la universidad debe convocar inmediatamente a elecciones.

3. Incluir una norma que indique cómo se procederá cuando la ausencia temporal o definitiva se dé de manera simultánea.
4. Incluir el modo de subrogación de las demás autoridades académicas y administrativas.
5. Incluir normas que establezcan la reintegración a sus actividades académicas de quienes fueron Rector, Vicerrector Académico y demás autoridades académicas, luego de finalizado su período.

4.16.

Casilla No. 28 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Incorpora normas relativas a la designación, reelección y período de gestión de las demás Autoridades Académicas (Decanos, subdecanos o de similar jerarquía) (Arts. 53 y 54 de la LOES y Art. 2, y Disposición General Quinta y Disposición Transitoria 27 del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 53.- Autoridades académicas.- Las autoridades académicas serán designadas por las instancias establecidas en el estatuto de cada universidad o escuela politécnica, las cuales podrán ser reelegidas consecutivamente o no, por una sola vez.

Se entiende por autoridad académica los cargos de Decano, Subdecano o de similar jerarquía.”

“Art.- 54.- Requisitos para la autoridad académica.- Para ser autoridad académica se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Tener título profesional y grado académico de maestría o doctor según lo establecido en el Art. 121 de la presente Ley;



- c) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años; y,
- d) Acreditar experiencia docente de al menos cinco años, en calidad de profesora o profesor universitario o politécnico titular."

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior

"Art. 2.- De las Autoridades Académicas.- Las autoridades académicas serán designadas conforme lo establezca el estatuto de cada universidad o escuela politécnica. Esta designación no podrá realizarse mediante elecciones universales.

Se entiende por reelección de las autoridades académicas una segunda designación consecutiva o no."

"DISPOSICIONES GENERALES"

"Quinta.- Se entenderá haber realizado o publicado obras de relevancia para efectos de aplicación de la Ley y este reglamento, cuando se ha acreditado la autoría, coautoría, edición académica, compilación o coordinación de obras que por carácter científico o investigativo han constituido un aporte al conocimiento, exclusivamente, en su campo de especialidad."

"DISPOSICIONES TRANSITORIAS"

"Vigésima Séptima.- Las autoridades académicas como Decano, Subdecano o de similar jerarquía, elegidos o designados antes de la vigencia del presente reglamento, permanecerán en sus funciones hasta completar los períodos para los cuales fueron elegidos o designados.

Una vez que se cumplan estos períodos, se procederá a la designación de las nuevas autoridades académicas para el período para el cual fue electo el rector, en virtud del procedimiento establecido en la ley y en el presente reglamento."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 62.- Los Directores Generales serán designados por el Consejo Universitario de una terna presentada por el Rector (a), desempeñarán sus funciones a tiempo completo y su período será de tres años, pudiendo ser designados consecutivamente o no, por una sola vez."

"Art. 64.- Para ser designado Director (a) General, se requiere:

- a) Poseer título profesional y grado académico de Maestría o Doctor, según lo establecido en la LOES, para el caso de la Dirección General Académica.



- b) Estar en goce de los derechos de participación.
- c) Haber ejercido la docencia en la Universidad, al menos cinco años en calidad de docente titular, a excepción de la Dirección General Administrativa Financiera.
- d) No haber sido sancionado por organismos universitarios competentes, en los últimos diez años."

"Art. 75.- La Dirección de Carrera es la instancia encargada de planificar, organizar y supervisar las actividades administrativas y académicas de la Carrera. Su responsable es el(a) Director(a) de Carrera, quien durará tres años en sus funciones, pudiendo ser reelegido consecutivamente o no por una sola vez."

"Art. 76.- El/a Director/a de Carrera es designado por el Consejo Universitario de una terna presentada por el Rector y ejercerá sus funciones a tiempo completo."

"Art. 77.- Para ser Director/a de Carrera se requiere:

- a) Ser ecuatoriano y estar en goce de los derechos de ciudadanía y/o extranjero.
- b) Poseer grado académico de Cuarto Nivel en el área de la Carrera o en el área Docente.
- c) Ser docente de la Universidad con un mínimo de cinco años en el ejercicio continuo dentro de la institución.
- d) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en el campo de su especialidad, en los últimos cinco años.
- e) No haber sido sancionado por los organismos universitarios competentes."

Observaciones.-

La Dirección General Académica, la Dirección General de Desarrollo Institucional y la Dirección General Administrativo-Financiera contarán cada una con un Director General, los cuales no se especifica si son autoridades académicas o no.

Así mismo el artículo 64 del proyecto de estatuto, establece que estos tres directores generales deberán contar con los siguientes requisitos:

- "a) Poseer título profesional y grado académico de Maestría o Doctor, según lo establecido en la LOES, para el caso de la Dirección General Académica.*
- b) Estar en goce de los derechos de participación.*
- c) Haber ejercido la docencia en la Universidad, al menos cinco años en calidad de docente titular, a excepción de la Dirección General Administrativa Financiera.*
- d) No haber sido sancionado por organismos universitarios competentes, en los últimos diez años."*

De lo que se puede ver, estos requisitos difieren de los que ordena el artículo 54 de la Ley Orgánica de Educación Superior, ya que únicamente al Director General Académico se le



exige que cuente con título profesional y grado académico de Maestría o Doctor. Por esto, no podrían considerarse como autoridades académicas ni el Director General de Desarrollo Institucional ni el Director General Administrativo Financiero.

Por otro lado, el literal c) del artículo 64 del proyecto de estatuto, impone como un requisito *"Haber ejercido la docencia en la Universidad, al menos cinco años en calidad de docente titular, a excepción de la Dirección General Administrativa Financiera."* Es necesario tener en cuenta que el artículo 54 de la Ley Orgánica de Educación Superior no limita a que la experiencia docente se desarrolle dentro de la misma institución.

El hecho de excluirle de este requisito al Director General Administrativo Financiero, confirma que no se le consideraría como autoridad académica.

Además el literal d) del artículo 64 del proyecto de estatuto de la Universidad Particular "San Gregorio de Portoviejo", esto es *"no haber sido sancionado por organismos universitarios competentes, en los últimos diez años"*, es un requisito que la Ley Orgánica de Educación Superior no contempla como necesario para ser autoridad académica.

Para el caso de los Directores Generales, no se ha tomado en cuenta el requisito que el artículo 54 de la Ley Orgánica de Educación Superior, señala en su literal c), que consiste en haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años.

En el caso del Director de Carrera no se especifica si es o no una autoridad académica. En caso de serlo, en el artículo 77 del proyecto de estatuto de la Universidad Particular "San Gregorio de Portoviejo" se establecen requisitos para esta autoridad que se oponen directamente al artículo 54 de la Ley Orgánica de Educación Superior. Es así como en el literal b) del mencionado Art. 77 se exige *"poseer grado académico de Cuarto Nivel en el área de la Carrera o en el área Docente"*, mientras que en el literal b) del Art 54 de la LOES se señala que para ser autoridad académica será necesario *"tener título profesional y grado académico de maestría o doctor..."*, sin exigir que sean en el área de una determinada Carrera o en el área Docente.

En cambio, el literal c) del artículo 77 se ordena que será necesario para ser Director de Carrera ser docente de la Universidad con un mínimo de cinco años en el ejercicio continuo dentro de la institución, a pesar de que el literal d) del artículo 54 de la Ley Orgánica de Educación Superior señala que para ser considerado como autoridad académica se deberá



acreditar experiencia docente de al menos cinco años, en calidad de profesor universitario o politécnico titular.

Además el literal e) del artículo 77 del proyecto de estatuto de la Universidad Particular "San Gregorio de Portoviejo" es un requisito que la Ley Orgánica de Educación Superior no contempla como necesario para ser autoridad académica.

Conclusión(es) – Recomendación(es).-

De las observaciones realizadas al proyecto de estatuto, se concluye que la Universidad Particular "San Gregorio de Portoviejo" debe:

- 1.- Especificar dentro de las disposiciones de su proyecto de estatuto, si el Director General Académico, el Director General de Desarrollo Institucional, el Director General Administrativo Financiero y el Director de Carrera son o no autoridades académicos.
- 2.- En caso de que el Director General Académico no se considere como autoridad académica, excluirlo del Consejo Universitario.
- 3.- En el caso de que al Director General Académico, al Director General de Desarrollo Institucional, al Director General Administrativo Financiero y al Director de Carrera se los considere como autoridades académicas, ajustar la normativa dentro del proyecto de estatuto para que los requisitos que requerirán para ocupar estos cargos, sean idénticos a los contemplados en el artículo 54 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

4.17.

Casilla No. 29 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Establece formas de garantizar la existencia de organizaciones gremiales (de docentes e investigadores, de estudiantes y de los empleados y trabajadores) y la renovación democrática de sus directivas (Art. 68 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:



“Art. 68.- Garantía de organizaciones gremiales.- Las instituciones de Educación Superior garantizarán la existencia de organizaciones gremiales en su seno, las que tendrán sus propios estatutos que guardarán concordancia con la normativa institucional y esta Ley. Sus directivas deberán renovarse de conformidad con las normas estatutarias; caso contrario, el máximo órgano colegiado académico superior de la institución convocará a elecciones que garantizarán la renovación democrática.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 24. La Universidad San Gregorio de Portoviejo, garantiza a los profesores e investigadores, las y los estudiantes, las y los empleados y trabajadores, las y los graduados la existencia de organizaciones gremiales, las mismas que tendrán sus propios estatutos guardando concordancia con las normas institucionales, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento. Los estatutos de las organizaciones gremiales serán aprobados por el Consejo Universitario.

El Consejo Universitario convocará a elecciones que garantizarán la renovación democrática, en caso de que sus directivas no procedan a la renovación de conformidad a las normas estatutarias.”

“Art. 45.- Son deberes y atribuciones del Consejo Universitario: [...]

w) Conocer y aprobar el Estatuto y demás Reglamentos de las Asociaciones de Docentes, Empleados, Trabajadores, Graduados y Estudiantes; y sus reformas; así como el procedimiento para la elección de los graduados, ante los organismos de cogobierno de la Universidad. [...]”

“DISPOSICIONES GENERALES”

“OCTAVA: La Universidad reconocerá la existencia de organizaciones gremiales en su seno, las cuales contarán con sus propios estatutos aprobados por el Consejo Universitario.

Las reuniones de las asociaciones gremiales podrán realizarse dentro de las horas laborables con el correspondiente permiso de las autoridades competentes.”

Observaciones.-

Pese a que el artículo 24 del proyecto de estatuto de la Universidad Particular “San Gregorio de Portoviejo” garantiza a los miembros de la comunidad universitaria la existencia de organizaciones gremiales, limita este derecho al señalar en este artículo, en literal w) del artículo 45 y la disposición general octava del proyecto de estatuto, que cada uno de los



estatutos gremiales deberán ser aprobados por el Consejo Universitario, lo cual es contrario a la LOES, la Constitución y los Convenios de la OIT, de la cual es parte el Ecuador.

Así mismo, el segundo inciso de la disposición general dispone que las reuniones de las asociaciones gremiales podrán realizarse dentro de las horas laborables con el correspondiente permiso de las autoridades competentes.

Sobre estos dos puntos cabe recalcar que la Universidad no toma en cuenta que el artículo 68 de la LOES, ordena que la única intervención que tendrá el órgano colegiado académico superior en este campo, es la potestad de convocar a elecciones que garantizarán la renovación democrática. Sobre el requisito de solicitar un permiso, para llevar a cabo las reuniones de las organizaciones gremiales, se debe tomar en cuenta que la normativa laboral señala únicamente que las organizaciones gremiales deberán comunicar de sus reuniones gremiales a la autoridad correspondiente.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

De las observaciones realizadas al proyecto de estatuto, se concluye que la Universidad Particular "San Gregorio de Portoviejo" debe:

- 1.- Eliminar del artículo 24 de su proyecto de estatuto, la frase *"Los estatutos de las organizaciones gremiales serán aprobados por el Consejo Universitario."*
- 2.- Eliminar la disposición general octava de su proyecto de estatuto, o aclarar que la organización gremial únicamente comunicará a la autoridad correspondiente, de las reuniones que se mantendrán durante las horas laborales.

4.18.

Casilla No. 35 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Determina la instancia responsable y el mecanismo para ejecución de programas de becas o ayudas económicas a por lo menos el 10% de los estudiantes regulares (Arts. 77, 78 y 79 de la LOES y Art. 11 del Reglamento General a la LOES) (también Art. 33 del Reglamento General a la LOES para las INSTITUCIONES COFINANCIADAS)"



Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 77.- Becas y ayudas económicas.- Las instituciones de educación superior establecerán programas de becas completas o su equivalente en ayudas económicas que apoyen en su escolaridad a por lo menos el 10% del número de estudiantes regulares.

Serán beneficiarios quienes no cuenten con recursos económicos suficientes, los estudiantes regulares con alto promedio y distinción académica, los deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales, a condición de que acrediten niveles de rendimiento académico regulados por cada institución y los discapacitados."

"Art. 78.- Definición de becas, créditos educativos y ayudas económicas.- El reglamento que emita la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, definirá lo que debe entenderse por becas, crédito educativo, ayudas económicas y otros mecanismos de integración y equidad social. En ningún caso se podrá devengar la beca o ayuda económica con trabajo."

"Art. 79.- Becas.- El Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas o la institución correspondiente, podrá otorgar crédito educativo no reembolsable y becas en favor de los estudiantes, docentes e investigadores del sistema de educación superior, con cargo al financiamiento del crédito educativo".

"Art. 33.- Asignaciones y rentas del Estado para las universidades y escuelas politécnicas particulares.- Las universidades y escuelas politécnicas particulares que reciban asignaciones y rentas del Estado presentarán a la SENESCYT, el primer mes de cada año, un Plan Anual de uso de dichos fondos, debiendo especificarse el número de becas a otorgarse y justificar los montos destinados a cada una de ellas en función del costo de carrera por estudiante establecido por la SENESCYT."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 141.- La Universidad San Gregorio de Portoviejo, establecerá programas de becas completas o su equivalente en ayudas económicas que apoyen en su escolaridad a por lo menos el 10% del número de estudiantes regulares."

"Art. 142.- La Universidad San Gregorio Portoviejo, otorgará las siguientes Becas:

a) Beca excelencia académica. Se otorga a estudiantes que después del tercer semestre obtienen las más altas calificaciones en su respectiva carrera.



- b) Beca a Abanderados. Es la que se otorga a los/las estudiantes que se destacaron en sus estudios del bachillerato obteniendo la mención de ABANDERADOS DEL PABELLON NACIONAL.
- c) Beca por escasos recursos económicos. Es la beca que se concede a estudiantes debidamente matriculados, los mismos que en la calificación realizada por el Departamento de Bienestar Estudiantil, estén dentro de los rangos 1, 2, 3, 4, mecanismo determinado en el reglamento respectivo.
- d) Beca por discapacidad. Es la que se otorga a todo estudiante con una capacidad especial, debidamente certificada con el carnet otorgado por el Consejo Nacional de Discapacidades - CONADIS.
- e) Beca deportiva. Es la que se otorga a estudiantes deportistas seleccionados provinciales o nacionales que, siendo estudiantes de la USGP, llegaren a ser campeones o vice-campeones en competencias nacionales o internacionales, sean estas individuales o por equipos, en torneos oficiales homologados por la Universidad, y en representación de la misma.
- f) Beca cultural. Es la que se otorga a estudiantes de la Universidad integrantes del coro, de la orquesta sinfónica, del grupo de ballet y del grupo de teatro de la USGP, como también a estudiantes que obtengan el primer lugar en eventos culturales nacionales o internacionales, en representación de la Universidad.
- g) Beca para estudiantes hermanos. Es la que se otorga a estudiantes que son hermanos y que se encuentran matriculados de manera regular en el mismo período académico.
- h) Beca por cónyuges. Es la que se otorga a estudiantes que mantienen una relación matrimonial durante sus años de estudios y que se encuentran matriculados de manera regular en el mismo período académico.
- i) Beca por padre/hijo. Es la que se otorga a estudiantes que mantienen una relación de padre o madre, e, hijo ó hija y que se encuentran matriculados de manera regular en el mismo período académico.
- j) Beca para hijos e hijas, cónyuge de los colaboradores. Es la que se otorga a las y los estudiantes que son esposos y esposas, hijos e hijas de profesores o empleados de la Universidad.
- k) Beca para los colaboradores. Es la que se otorga a los y las estudiantes que son profesores titulares o empleados titulares de la Universidad."

"Art. 143.- Las becas se revisarán y se otorgarán de manera semestral, siendo responsabilidad de una comisión formada por el Vicerrector Académico quien la presidirá, el Director de Bienestar Estudiantil, y el Director Financiero.



El Rector, como primera autoridad ejecutiva de la USGP, será el encargado de revisar el cumplimiento de la presente garantía y por excepción podrá reasignar o negar las categorías de becas a los beneficiarios.

De aprobarse la solicitud, se establecerá el porcentaje de subvención económica que cubre la beca, de conformidad a lo establecido en el Reglamento respectivo.”

“Art. 144.- Los montos y el número total de becas serán fijados y revisados por el Consejo Universitario y se otorgarán de acuerdo al presupuesto institucional cumpliendo lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior y su reglamento respectivo.”

“Art. 145.- Las actividades del servicio de Becas estarán dirigidas y supervisadas por el Departamento de Bienestar Estudiantil, quien verificará el cumplimiento de las obligaciones y requisitos de los becarios.”

Observaciones.-

Si bien la Universidad Particular “San Gregorio de Portoviejo” señala cuáles serán las instancias encargadas de ejecutar los programas de becas o ayudas económicas a por lo menos el 10 % de sus estudiantes regulares, en el artículo 142 del proyecto de estatuto, se incorporan además, una serie de becas que se oponen a lo que se encuentra ordenado en el artículo 77 de la Ley Orgánica de Educación Superior, pues esta disposición establece que *“por lo menos el 10% del número de estudiantes regulares”* serán beneficiados con beca que lo serán *“quienes no cuenten con recursos económicos suficientes, los estudiantes regulares con alto promedio y distinción académica, los deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales, a condición de que acrediten niveles de rendimiento académico regulados por cada institución y los discapacitados”*.

Por lo tanto en el caso de que la Universidad, en uso de su autonomía responsable, decida otorgar otro tipo de becas a estudiantes que no formen parte de los señalados en el artículo 77 de Ley Orgánica de Educación Superior, podrá hacerlo siempre y cuando no afecten al 10% que por ley, deberá beneficiarse con este derecho.

Este es el caso de los literales f), g), h), i), j) y k) que toman en cuenta estudiantes que no se encuentran contemplados dentro del artículo 77 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Conclusión(es) – Recomendación(es).-

De las observaciones realizadas al proyecto de estatuto, se concluye que la Universidad Particular “San Gregorio de Portoviejo” debe:



1.- Aclarar en los literales f),g),h),i), j) y k), que estas becas no se otorgarán en desmedro del porcentaje del 10% del número de estudiantes regulares que señala el artículo 77 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

2.- Se recomienda a la Universidad Particular "San Gregorio de Portoviejo" que en el texto del proyecto de estatuto se introduzcan normas que determinen cómo se podrá acceder a programas de becas y ayudas económicas para estudiantes; o a su vez, se establezca la denominación de una normativa interna que cumpla con tal objetivo. Señalando en una disposición transitoria del texto del proyecto de estatuto, el plazo o término de publicación.

4.19.

Casilla No. 37 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Determina el procedimiento para el ingreso y nivelación de los y las estudiantes de conformidad con los principios de igualdad de oportunidades, méritos y capacidad (Arts. 71 y 82 de la LOES y Art. 4 del Reglamento General a la LOES) (Instituciones Particulares)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 71.- Principio de igualdad de oportunidades.- El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad.

Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior propenderán por los medios a su alcance que, se cumpla en favor de los migrantes el principio de igualdad de oportunidades.

Se promoverá dentro de las instituciones del Sistema de Educación Superior el acceso para personas con discapacidad bajo las condiciones de calidad, pertinencia y regulaciones contempladas en la presente Ley y su Reglamento. El Consejo de Educación Superior, velará por el cumplimiento de esta disposición."



“Art. 74.- Políticas de Cuotas.- Las instituciones de educación superior instrumentarán de manera obligatoria políticas de cuotas a favor del ingreso al sistema de educación superior de grupos históricamente excluidos o discriminados.

Las políticas de cuotas serán establecidas por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.”

“Art. 82.- Requisito para el ingreso a las instituciones del Sistema de Educación Superior.- Para el ingreso a las instituciones de educación superior se requiere:

- a) Poseer título de bachiller o su equivalente, de conformidad con la Ley; y,
- b) En el caso de las instituciones de educación superior públicas, haber cumplido los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión, el mismo que observará los principios de igualdad de oportunidades, mérito y capacidad.

Las instituciones del Sistema de Educación Superior aceptarán los títulos de bachilleres obtenidos en el extranjero, reconocidos o equiparados por el Ministerio de Educación.

Para el ingreso de las y los estudiantes a los conservatorios superiores e institutos de artes, se requiere además del título de bachiller, poseer un título de las instituciones de música o artes, que no correspondan al nivel superior. En el caso de bachilleres que no tengan título de alguna institución de música o artes, se establecerán exámenes libres de suficiencia, para el ingreso.”

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 4.- De los requisitos para el ingreso a las instituciones del sistema de educación superior.- Las instituciones de educación superior particulares podrán establecer, en sus respectivos estatutos, requisitos adicionales a los determinados en la ley para el ingreso de sus estudiantes, observando los principios de igualdad de oportunidades, mérito y capacidad.

La SENESCYT observará que se cumplan los principios de igualdad de oportunidad, mérito y capacidad.”

(Disposición Aplicable a los artículos 149 y 151 del proyecto de estatuto)

Ley Orgánica de Educación Superior





"Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]

m) Aprobar al menos los siguientes reglamentos:[...]

3.- De régimen académico y títulos, y de régimen de posgrado; y de las modalidades de estudios: presencial, semipresencial, a distancia, en línea y otros; [...]"

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 146.- Los cursos que regularán el proceso de Admisión y Nivelación previas al inicio de los estudios de una Carrera, quedan sujetos al Reglamento respectivo."

"Art. 147.-La inscripción es el procedimiento mediante el cual el aspirante formaliza su solicitud al proceso de admisión y nivelación de la Universidad, previo al cumplimiento de los requisitos establecidos."

"Art. 149.- Los requisitos para la inscripción a programas de Postgrado son:

- a) Obtener y tramitar el formulario de inscripción.
- b) Anexar la documentación exigida por la Ley Orgánica de Educación Superior y por la Universidad.
- c) Acreditar los títulos de educación superior requeridos por el programa de Postgrado, según su naturaleza y nivel.
- d) Pagar los derechos de inscripción."

"Art. 151.-La Admisión es el proceso por medio del cual la Universidad acepta o no la solicitud de un aspirante inscrito a un programa de estudio.

El proceso de admisión seguirá los siguientes procedimientos:

- a) La decisión sobre la admisión de un estudiante corresponde a los responsables del Departamento de Admisión y Nivelación.
- b) Los aspirantes a ingresar en un programa de pregrado serán valorados según la ponderación establecida por el Departamento de Admisión y Nivelación.
- c) Los preseleccionados se presentarán a entrevistas y a pruebas específicas, si fuera del caso.
- d) Los aspirantes a ingresar a un programa de Postgrado serán valorados preliminarmente por los responsables del Centro de Postgrado, en base a la documentación que anexó a su solicitud. Cada programa aplicará las pruebas pertinentes a todos sus aspirantes.
- e) Los aspirantes nacionales y extranjeros que hubieren efectuado estudios en el exterior, además de los requisitos establecidos por la Universidad para su inscripción, deberán acreditar sus estudios y cumplir con los requisitos establecidos para ellos en la legislación ecuatoriana y en los convenios internacionales."



Observaciones.-

Si bien el proyecto de estatuto de la Universidad Particular "San Gregorio de Portoviejo" establece dentro de sus disposiciones un proceso de ingreso, admisión y traslado de sus estudiantes; su artículo 146 remite las regulaciones correspondientes a *"los cursos que regularán el proceso de Admisión y Nivelación"* previas al inicio de una carrera, a una normativa interna de carácter indeterminado.

El artículo 149 del proyecto de estatuto de la Universidad Particular "San Gregorio de Portoviejo" establece cuáles serán los requisitos necesarios para que los aspirantes se inscriban en los programas de posgrado, para lo cual deberá tomarse en cuenta lo que ordene el Reglamento de Régimen Académico y Títulos y de Régimen de Posgrado que será expedido por el Consejo de Educación Superior, según lo establece el literal m) del artículo 169 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Por otro lado el literal b) del artículo 151 del proyecto de estatuto de la Universidad, señala que los aspirantes a los programas de pregrado, serán evaluados para su ingreso por la ponderación que establezca el Departamento de Admisión y Nivelación. Para que esta disposición sea inaplicable se requiere contar con una normativa interna que regule este proceso.

El literal c) del mismo artículo señala que los preseleccionados se presentarán a entrevistas y a pruebas específicas, si fuere el caso, sin embargo estos casos no son determinados dentro del proyecto de estatuto de la Universidad, así como tampoco se remiten a ninguna clase de normativa.

El literal d) señala que los aspirantes a un programa de Posgrado serán valorados preliminarmente mediante pruebas que se realicen por parte del Centro de Posgrado. Esta disposición también deberá guardar armonía con el Reglamento de Régimen Académico y Títulos y de Régimen de Posgrado que expida el Consejo de Educación Superior.

Tampoco se ha señalado que se instrumentarán las políticas de cuotas concernientes al ingreso al sistema de educación superior de grupos históricamente excluidos o discriminados, establecidas por la SENESCYT.

Conclusión(es) – Recomendación(es).-

De las observaciones realizadas al proyecto de estatuto, se concluye que la Universidad Particular "San Gregorio de Portoviejo" debe:



- 1.- En una disposición transitoria del proyecto de estatuto establecer el plazo o término de publicación de la normativa referente a los cursos que regulen el proceso de Admisión y Nivelación previas al inicio de los estudios de una Carrera.
- 2.- Detallar de qué manera se desarrollará la “evaluación ponderada” que realizará el Departamento de Admisión y Nivelación a los aspirantes de pregrado; o en su defecto remitirse a una normativa interna señalando en una disposición transitoria del proyecto de estatuto el plazo o término de su publicación.
- 3.- Señalar, de qué manera y en qué casos, se llevarán a cabo las entrevistas y pruebas específicas a los preseleccionados para ingresar a programas de posgrado; o en su defecto se remita a una normativa interna señalando en una disposición transitoria del proyecto de estatuto el plazo o término de su publicación; así como la indicación de que se tendrá apego a lo que disponga el Reglamento de Régimen Académico y Títulos y de Régimen de Posgrado que expida el Consejo de Educación Superior.
- 4.- Cualquier disposición que en su proyecto de estatuto, se refiera al régimen académico de posgrado, debe tener sujeción a lo que ordene el Reglamento de Régimen Académico y Títulos y de Régimen de Posgrado que emitirá el Consejo de Educación Superior.
- 5.- Incorporar normas que indiquen que se observará y cumplirá con las políticas de cuotas concernientes al ingreso al sistema de educación superior de grupos históricamente excluidos o discriminados, establecidas por la SENESCYT.

4.20.

Casilla No. 39 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Se establecen normas internas relacionadas con los requisitos académicos y disciplinarios para la aprobación de cursos y carreras de acuerdo al Reglamento de Régimen Académico (Art. 84 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 84.- Requisitos para aprobación de cursos y carreras.- Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior. Solamente en casos establecidos



excepcionalmente en el estatuto de cada institución, un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico.

En la tercera matrícula de la materia, curso o nivel académico no existirá opción a examen de gracia o de mejoramiento.

Las instituciones de educación superior reportarán obligatoriamente a la SENESCYT dicha información al cierre de cada periodo de matrículas."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 183.- El estudiante que no esté de acuerdo con el resultado de sus evaluaciones, tiene derecho a solicitar su recalificación, cuyo mecanismo constará en el Reglamento de Régimen Académico de la Universidad."

"Art. 185.- Es obligación del docente entregar a los estudiantes las evaluaciones consistentes en pruebas escritas corregidas y calificadas, en un plazo no mayor a cinco días calendario, a partir del día en que se recepte la evaluación.

En los componentes educativos cuyas carreras establecen exámenes — prácticos, dichos exámenes deberán contener ambos aspectos, preservando de que exista o existan parámetros de evidencia que permitan preservar el derecho a la recalificación, a que se refiere el artículo 45 del Reglamento de Régimen Académico Universitario."

Observaciones.-

En el artículo 183 del proyecto de estatuto de la Universidad Particular "San Gregorio de Portoviejo" señala que los estudiantes tendrán derecho de recalificación, el mismo que será desarrollado para su aplicación dentro del Reglamento de Régimen Académico de la Universidad.

El artículo 185 del proyecto de estatuto menciona *"el derecho a la recalificación, a que se refiere el artículo 45 del Reglamento de Régimen Académico Universitario"*. Por *"Reglamento de Régimen Académico Universitario"*, parece referirse al *"Reglamento Codificado de Régimen Académico del Sistema Nacional de Educación Superior"*, expedido por el CONESUP en enero de 2009, que solo está vigente en todo lo que no se oponga a la Constitución y a la LOES, y será remplazado en breve por el *"Reglamento de Régimen Académico y Títulos y de Régimen de Postgrado"* que deberá ser expedido por el Consejo de Educación Superior. Por tal razón no es conveniente referirse en el estatuto de una institución de educación superior a un reglamento que pronto será derogado.



El Reglamento de Régimen Académico Universitario, que es al parecer la normativa interna que regulará los requisitos académicos y disciplinarios para la aprobación de cursos y carreras, no tiene señalado cuál será el plazo o término de su publicación.

Además si bien el proyecto de estatuto de la Universidad establece las principales directrices en cuanto a los requisitos académicos y disciplinarios para la aprobación de cursos y carreras, no se señala expresamente que deberá sujetarse obligatoriamente al Reglamento de Régimen Académico y Títulos y de Régimen de Postgrado que expida el Consejo de Educación Superior.

Conclusión(es) – Recomendación(es).-

De las observaciones realizadas al proyecto de estatuto, se concluye que la Universidad Particular “San Gregorio de Portoviejo” debe:

- 1.- Señalar si efectivamente las reglas relativas a los requisitos académicos y disciplinarios para la aprobación de cursos y carreras, estarán contenidas dentro del Reglamento de Régimen Académico de la Universidad o en qué otra normativa interna lo estarán.
- 2.- Establecer en una disposición transitoria del proyecto de estatuto el plazo o término de publicación del Reglamento de Régimen Académico de la Universidad.
- 3.- Incluir dentro de las disposiciones del proyecto de estatuto que regulan los requisitos académicos y disciplinarios para la aprobación de cursos y carreras, una norma que disponga que de manera obligatoria se someterá a lo que ordene el Reglamento de Régimen Académico que expida el Consejo de Educación Superior. Se recomienda no remitirse a normas que como el “*Reglamento Codificado de Régimen Académico del Sistema Nacional de Educación Superior*”, expedido por el CONESUP en enero de 2009, pronto serán remplazadas por otras que emita el CES.

4.21.

Casilla No. 40 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Se establecen los casos excepcionales para la tercera matrícula y se prohíbe expresamente la opción a examen de gracia o de mejoramiento en la tercera matrícula (Art. 84 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-



Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 84.- Requisitos para aprobación de cursos y carreras.- Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior. Solamente en casos establecidos excepcionalmente en el estatuto de cada institución, un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico.

En la tercera matrícula de la materia, curso o nivel académico no existirá opción a examen de gracia o de mejoramiento.

Las instituciones de educación superior reportarán obligatoriamente a la SENESCYT dicha información al cierre de cada periodo de matrículas."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 129.- En las Carreras que oferta la Universidad no se aceptará, por ningún concepto, cuarta matrícula en una misma asignatura, crédito, ciclo o semestre.

Las y los estudiantes podrán matricular por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico, solamente en los siguientes casos:

- a) Enfermedad debidamente certificada.
- b) Por caso fortuito, comprobado.

En la tercera matrícula se prohíbe la opción a examen de gracias o de mejoramiento"

Observaciones.-

A pesar de que el artículo 129 del proyecto de estatuto de la Universidad Particular "San Gregorio de Portoviejo" señala que, en casos de enfermedad debidamente certificada y por caso fortuito comprobado, otorgará el beneficio de tercera matrícula; no se señalan específicamente cuáles serán los otros casos que permitirían gozar de este beneficio a los estudiantes.

Recomendación.-

Se recomienda a la Universidad Particular "San Gregorio de Portoviejo" determinar de manera precisa dentro de su proyecto de estatuto, todos los casos en los que se concederán las excepciones para la tercera matrícula.



4.22.

Casilla No. 43 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Se determinan los mecanismos para el uso de los excedentes financieros por el cobro de aranceles a los estudiantes (Art. 89 de la LOES y Art. 8 del Reglamento General a la LOES) (Instituciones Particulares y Cofinanciadas)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 89.- Los aranceles para los estudiantes en las instituciones de educación superior particulares.- Las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores de régimen particular tienen facultad para determinar, a través de su máximo órgano colegiado académico superior, los aranceles por costos de carrera, de acuerdo con su normativa interna. Estos recursos serán destinados a financiar su actividad sin perseguir fines de lucro.

Las instituciones de educación superior particulares establecerán los aranceles ajustándose a los parámetros generales que establecerá el Consejo de Educación Superior, que deberán necesariamente tomar en cuenta el nivel y la calidad de la enseñanza, el pago adecuado de los docentes, costos de investigación y extensión, costo de los servicios educativos, desarrollo de la infraestructura y otras inversiones de tipo académico.

En caso de haber excedentes en sus estados financieros, éstos serán destinados a incrementar su patrimonio institucional.”

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 8.- De los aranceles para los estudiantes en las instituciones de educación superior particulares.- Los excedentes que las instituciones de educación superior particulares obtengan en virtud del cobro de aranceles a sus estudiantes, serán destinados a incrementar su patrimonio institucional preferentemente en las áreas de investigación, becas, capacitación y formación de profesores y material bibliográfico.



En caso de incumplimiento del inciso anterior las instituciones de educación superior serán sancionadas económicamente, con una multa equivalente al doble del valor destinado a fines distintos a los señalados en este artículo.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 190.- Los excedentes de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, de la obtención por cobro de aranceles a sus estudiantes tendrá como mecanismo destinarlos a incrementar su patrimonio institucional, preferentemente en las áreas de investigación, becas, capacitación, y formación de profesores, material bibliográfico y tecnológico.”

Observaciones.-

La Universidad Particular “San Gregorio de Portoviejo” no señala cómo se empleará el uso de los excedentes financieros por el cobro de aranceles a los estudiantes, solo indica que tales excedentes serán destinados a incrementar su patrimonio institucional, preferentemente en las áreas de investigación, becas, capacitación, y formación de profesores, material bibliográfico y tecnológico.

Conclusión(es) – Recomendación(es).-

Con el interés de que las disposiciones legales no queden en mera transcripción de la ley, la Universidad Particular San Gregorio de Portoviejo debe incorporar normas que determinen cómo se usarán los excedentes financieros por el cobro de aranceles a los estudiantes; o a su vez, debe establecer la denominación de una normativa interna que cumpla con tal objetivo. Señalando en una disposición transitoria del texto del proyecto de estatuto, el plazo de publicación.

4.23.

Casilla No. 45 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Determina el órgano encargado de la planificación y ejecución de la autoevaluación de la Institución y su mecanismo de aplicación (Art 98 y 99 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:



"Art. 98.- Planificación y ejecución de la autoevaluación.- La planificación y ejecución de la autoevaluación estará a cargo de cada una de las instituciones de educación superior, en coordinación con el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

En el presupuesto que las instituciones del Sistema de Educación Superior, aprueben se hará constar una partida adecuada para la realización del proceso de autoevaluación."

"Art. 99.- La autoevaluación.- La Autoevaluación es el riguroso proceso de análisis que una institución realiza sobre la totalidad de sus actividades institucionales o de una carrera, programa o posgrado específico, con amplia participación de sus integrantes, a través de un análisis crítico y un diálogo reflexivo, a fin de superar los obstáculos existentes y considerar los logros alcanzados, para mejorar la eficiencia institucional y mejorar la calidad académica."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN Y GESTIÓN DE CALIDAD"

"Art. 110.- Es la instancia encargada de dirigir y coordinar los procesos de Evaluación Interna, Evaluación Externa y Acreditación de la Universidad, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior y a los lineamientos previstos por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la calidad de la Educación Superior, para las Universidades y Escuelas Politécnicas del país. Ya que la Universidad San Gregorio de Portoviejo, garantiza la evaluación de la calidad como un proceso para determinar las condiciones de la institución, de manera permanente y de seguimiento continuo."

"Art. 111.- El Departamento de Evaluación y Gestión de Calidad será el encargado de la ejecución del proceso de evaluación de la calidad, mediante la recopilación sistemática de datos cuantitativos y cualitativos que permitan un diagnóstico de la Universidad, a fin de que sus resultados sirvan para potenciar, reformar y mejorar los Programas de Estudios, las Carreras o la Institución."

"Art. 112.- El Departamento de Evaluación y Gestión de la Calidad será dirigido por un profesional con experiencia en el ámbito de la evaluación institucional, que posea grado académico de Cuarto Nivel; será designado por el Consejo Universitario, de una terna que presente el Rector; ejercerá sus funciones para un período de dos años, pudiendo ser reelegido."



“Art. 113.- Son deberes y atribuciones del Jefe del Departamento de Evaluación y Gestión de la Calidad, los siguientes:

- a) Implementar Programas que permitan una ingeniería de los procesos académicos y administrativos de la Universidad.
- b) Fomentar la cultura de la evaluación en los ámbitos de la Docencia, Investigación, Vinculación con la Sociedad y la Gestión Administrativa.
- c) Facilitar procesos académicos y administrativos de calidad.
- d) Efectuar Auditoría de Calidad al desempeño docente, personal administrativo y de las autoridades y directivos.
- e) Elaborar los instrumentos para la recolección de la información que se requiera para el proceso de autoevaluación institucional, por Carreras o Programas.
- f) Coordinar con el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, el proceso de Evaluación Externa y de Acreditación y de Aseguramiento de la Calidad.
- g) Facilitar la información que requieran los organismos nacionales que regulan el Sistema de Educación Superior, en el proceso de clasificación académica o categorización de la Universidad, en coordinación con el Rector.
- h) Planificar y ejecutar el proceso de evaluación periódica integral y la evaluación del desempeño académico de los docentes e investigadores de la Universidad.
- i) Gestionar los recursos necesarios para el financiamiento del proceso de Autoevaluación Institucional, Carreras y Programas, en coordinación con el Rector.
- j) Los demás deberes y atribuciones que sus funciones lo requieran.”

Observaciones.-

Si bien el proyecto de estatuto de la Universidad Particular “San Gregorio de Portoviejo” recoge en sus disposiciones, que será el Departamento de Evaluación y Gestión de Calidad el organismo encargado de la planificación y ejecución de la autoevaluación institucional, existen dos problemas: el primero es que no se ha establecido cual será el mecanismo que se implementará para plasmar en la realidad esta disposición y, en segundo lugar, que el literal j) del artículo 113 del proyecto de estatuto, señala que este órgano tendrá “los demás deberes y atribuciones que sus funciones le requieran”.

Conclusión(es) – Recomendación(es).-

1. Se recomienda a la Universidad Particular “San Gregorio de Portoviejo” que en el texto del proyecto de estatuto se introduzcan normas que establezcan cómo y cuándo se cumplirá con la obligatoria autoevaluación; o, a su vez, se establezca la denominación de una normativa interna que cumpla con tal objetivo, señalando, en



este caso, en una disposición transitoria del texto del proyecto de estatuto, el plazo o término de su publicación.

2. Eliminar el literal j) del artículo 113 del proyecto de estatuto, o definir en el mismo todas las atribuciones que requiera el Departamento de Evaluación y Gestión de Calidad para el ejercicio de sus funciones.

4.24.

Casilla No. 47 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “(*) Establece mecanismos para el fomento de las relaciones interinstitucionales (Art 138 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 138.- Fomento de las relaciones interinstitucionales entre las instituciones de educación superior.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior fomentarán las relaciones interinstitucionales entre universidades, escuelas politécnicas e institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores tanto nacionales como internacionales, a fin de facilitar la movilidad docente, estudiantil y de investigadores, y la relación en el desarrollo de sus actividades académicas, culturales, de investigación y de vinculación con la sociedad.

El Consejo de Educación Superior coordinará acciones con el organismo rector de la política educativa nacional para definir las áreas que deberán robustecerse en el bachillerato, como requisito para ingresar a un centro de educación superior.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 197.- La Universidad fomentará las relaciones interinstitucionales con otras instituciones del Sistema de Educación Superior, tanto nacionales como extranjeras, a fin de facilitar la movilidad docente, estudiantil y de investigadores, y la relación en el desarrollo de sus actividades académicas, culturales, de investigación y de vinculación con la sociedad, de conformidad al reglamento respectivo.



La Universidad promoverá mecanismos asociativos con otras instituciones de Educación Superior de otros países, para el estudio, análisis, investigación y planteamiento de soluciones de problemas nacionales y mundiales.”

Observaciones.-

A pesar de que la Universidad Particular “San Gregorio de Portoviejo” en su proyecto de estatuto ha señalado que promoverá diversos programas para el fomento de las relaciones interinstitucionales; no se han especificado cuáles serán los mecanismos que implementará para cumplir con estos objetivos.

Conclusión(es) – Recomendación(es).-

Se recomienda a la Universidad Particular “San Gregorio de Portoviejo” que en el texto del proyecto de estatuto se anexasen normas que señalen el cómo se fomentarán las relaciones interinstitucionales; o a su vez, se establezca la denominación de una normativa interna que cumpla con tal objetivo. En este caso se deberá señalar en una disposición transitoria del texto del proyecto de estatuto, el plazo o término, el lugar de publicación y la forma de difusión de tal normativa; y remitir la misma al Consejo de Educación Superior, para su conocimiento.

4.25.

Casilla No. 50 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Se norman las actividades del personal académico (profesores e investigadores) (Art. 147 y 148 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 147.- Personal académico de las universidades y escuelas politécnicas.- El personal académico de las universidades y escuelas politécnicas está conformado por profesores o profesoras e investigadores o investigadoras. El ejercicio de la cátedra y la investigación podrán combinarse entre sí, lo mismo que con actividades de dirección, si su horario lo permite, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución en esta Ley, y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.”



“Art. 148.- Participación de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras en beneficios de la investigación.- Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan intervenido en una investigación tendrán derecho a participar, individual o colectivamente, de los beneficios que obtenga la institución del Sistema de Educación Superior por la explotación o cesión de derechos sobre las invenciones realizadas en el marco de lo establecido en esta Ley y la de Propiedad Intelectual. Igual derecho y obligaciones tendrán si participan en consultorías u otros servicios externos remunerados.

Las modalidades y cuantía de la participación serán establecidas por cada institución del Sistema de Educación Superior en ejercicio de su autonomía responsable.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 200.- El Personal Académico de la Universidad está conformado por las y los profesores e investigadores. El ejercicio de la cátedra y la investigación podrán combinarse entre sí a través de actividades de dirección, gestión institucional y vinculación con la sociedad.”

“Art. 201.- Las y los profesores de la Universidad que intervengan en proyectos de investigación tendrán derecho a participar individualmente y colectivamente de los beneficios que obtenga la Universidad, sobre las invenciones realizadas en el marco de lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento y la Ley de Propiedad Intelectual.

Igual derecho y obligaciones tendrán los profesores e investigadores cuando participen en consultorías y otros servicios externos remunerados.”

“Art. 218.- Las y los docentes e investigadores que hayan intervenido en una investigación, tendrán derecho a participar individual o colectivamente de los beneficios que obtenga la Universidad. Igual derecho tendrán si participan en consultorías u otros servicios externos remunerados.

Las modalidades y cuantías de la participación serán establecidas en el reglamento respectivo.”



Observaciones.-

El artículo 200 del proyecto de estatuto de la Universidad Particular "San Gregorio de Portoviejo" no ha señalado su obligatoria sujeción a lo que disponga la Ley y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

Por otro lado, el artículo 148 de la Ley Orgánica de Educación Superior señala que los profesores e investigadores que hayan intervenido en una investigación tendrán derecho a participar, individual o colectivamente, de los beneficios que obtenga la institución, por la explotación o cesión de derechos sobre las invenciones realizadas. Sin embargo, la Universidad Particular "San Gregorio de Portoviejo" no ha especificado las modalidades y cuantía de este derecho, sino que se remite a una normativa interna indeterminada.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

De las observaciones realizadas al proyecto de estatuto, se concluye que la Universidad Particular "San Gregorio de Portoviejo" debe:

- 1.- Señalar expresamente que lo concerniente al estamento del personal académico de la universidad, se sujetará de manera obligatoria a lo que disponga la LOES y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.
- 2.- Fijar las modalidades y cuantía de la participación individual o colectiva del personal académico en los beneficios que obtenga la universidad por la explotación o cesión de derechos sobre las invenciones realizadas; o, en su defecto, determine la denominación de una normativa interna que cumpla tal objetivo, señalando, en tal caso, mediante una disposición transitoria, el nombre o denominación precisa, el plazo o término de expedición del mismo, el lugar de su publicación, su forma de difusión y la obligación de remitir una copia al Consejo de Educación Superior para su información.

4.26.

Casilla No. 51 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Se norman los tipos de profesores e investigadores, sus categorías y su tiempo de dedicación (Art. 149 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-



Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 149.- Tipos de profesores o profesoras y tiempo de dedicación.- Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras serán: titulares, invitados, ocasionales u honorarios.

Los profesores titulares podrán ser principales, agregados o auxiliares. El reglamento del sistema de carrera del profesor e investigador regulará los requisitos y sus respectivos concursos.

El tiempo de dedicación podrá ser exclusiva o tiempo completo, es decir, con cuarenta horas semanales; semiexclusiva o medio tiempo, es decir, con veinte horas semanales; a tiempo parcial, con menos de veinte horas semanales. Ningún profesor o funcionario administrativo con dedicación exclusiva o tiempo completo podrá desempeñar simultáneamente dos o más cargos de tiempo completo en el sistema educativo, en el sector público o en el sector privado. El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, normará esta clasificación, estableciendo las limitaciones de los profesores.

En el caso de los profesores o profesoras de los institutos superiores y conservatorios superiores públicos se establecerá un capítulo especial en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior."

(Legislación Aplicable al artículo 220 del proyecto de estatuto)

Constitución del Ecuador

"Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: [...]

2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que



promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. [...]"

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 203.- El personal docente clasificado como titular se ubica en las siguientes categorías: auxiliar; agregado; y, principal.

- a) PROFESOR AUXILIAR: Es el docente que viene laborando en la universidad en forma continua por un mínimo de cinco años realizando actividades de docencia, extensión, y servicios universitarios. Debe tener título de Maestría en el área que ejerce su cátedra.
- b) PROFESOR AGREGADO: Es el docente que tiene más de siete años de experiencia, participa en la conducción y ejecución de actividades de docencia, de investigación, de extensión y de servicios universitarios, de acuerdo con la programación de la respectiva unidad académica. Debe tener título de Maestría en el área que ejerce su cátedra.
- c) PROFESOR PRINCIPAL: Es el docente que tiene más de once años de experiencia, desarrolla las funciones académicas de mayor responsabilidad en la docencia, investigación, extensión universitaria y coordina los equipos humanos que puedan establecerse para desarrollarlas. Debe tener título de Ph.D."

"Art. 219.- Los docentes son ubicados en categorías de acuerdo con el cumplimiento de requisitos relacionados con el nivel académico y el trabajo que cada uno ejecute, independientemente del régimen de dedicación a sus actividades.

Art. 220.- Para alcanzar la categoría de Profesor Auxiliar, el docente deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Poseer título de maestría afín al área en que ejercerá la cátedra.
- b) Ganar el correspondiente concurso de méritos y oposición.
- c) Haber servido como docente contratado en forma continua a la universidad por el lapso de cinco años.
- d) Haber participado en proyectos académicos o de investigaciones científicas debidamente promovidas y aprobadas por la universidad.
- e) Haber aprobado cursos de administración y/o docencia universitaria por un mínimo de 120 horas.
- f) Haber publicado un texto en aspectos de su especialidad académica.
- g) Contar con el informe favorable de cumplimiento por parte del director de la unidad académica, de acuerdo con el sistema de evaluación docente.
- h) Acreditar una integración a la universidad, ya sea en docencia, investigación o administración, no menor a medio tiempo.



- i) No haber sido sancionado por falta grave o gravísima por organismo universitario alguno.

Art. 221.- Para alcanzar la categoría de Profesor Agregado, el docente deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Poseer título de maestría afín al área en que ejercerá la cátedra.
- b) Acreditar práctica docente en la Institución por un período mínimo de dos años como profesor Auxiliar.
- c) Haber publicado un libro o artículos relevantes en revistas académicas de prestigio sobre una de las asignaturas a su cargo, debidamente validado por la Universidad.
- d) Haber participado, por lo menos, en dos talleres de actualización pedagógica.
- e) Haber participado en por lo menos dos proyectos académicos o de investigaciones científicas debidamente promovidas y aprobadas por la universidad.
- f) Haber aprobado, por lo menos, dos seminarios de cualquiera de la siguiente temática: Comportamiento Organizacional, Investigación, Tecnologías de Información, Educación a Distancia y Administración.
- g) Contar con el informe favorable de cumplimiento por parte del director de la unidad académica en el período de profesor Auxiliar.
- h) Acreditar una integración a la universidad, ya sea en docencia, investigación o administración, no menor a medio tiempo.

Art. 222.- Para alcanzar la categoría de Profesor Principal, el docente deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Poseer título de Ph.D en el área afín al área en que ejercerá la cátedra.
- b) Acreditar práctica docente en la Institución por un período mínimo de cuatro años como profesor agregado.
- c) Haber participado en planificación de proyectos académicos o ejecución de proyectos de investigación científica.
- d) Haber publicado por lo menos dos artículos científico-académicos.
- e) Haber aprobado cursos relativos a la Administración Universitaria y Planificación Curricular (de por lo menos 30 horas de duración cada uno) o haber ejercido estas funciones a nivel universitario por un lapso mínimo de dos años;
- f) Comprobar eficiente desempeño como docente Universitario, mediante informe emitido, por la autoridad académica donde labora; y
- g) Acreditar una integración a la universidad, ya sea en docencia, investigación o administración, no menor a medio tiempo."

Observaciones.-

En los Arts. 220, 221 y 222 del proyecto de estatuto de la Universidad Particular "San Gregorio de Portoviejo" se señalan requisitos "para alcanzar" las categorías de profesor auxiliar, agregado y principal, respectivamente. Estos requisitos no pueden ser otros que los establecidos en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, aprobado por el CES, que es la norma jurídica que establece las disposiciones específicas a las cuales la Universidad debe sujetarse

El literal i) del artículo 220 del proyecto de estatuto de la Universidad Particular "San Gregorio de Portoviejo" señala que uno de los requisitos para poder ser considerado como profesor auxiliar será *"No haber sido sancionado por falta grave o gravísima por organismo universitario alguno."* Sin embargo, no cabe que se establezca esta prohibición para ejercer este cargo, pues como reza el numeral 2 del artículo 9 de la Constitución del Ecuador, ninguna persona podrá ser discriminada por ninguna distinción personal o colectiva que menoscabe el ejercicio de sus derechos, en este caso sería por las sanciones disciplinarias que pudo haber recibido en el pasado.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

De las observaciones realizadas al proyecto de estatuto, se concluye que la Universidad Particular "San Gregorio de Portoviejo" debe remplazar las normas contenidas en los Arts. 220, 221 y 222 de su proyecto de estatuto, con las correspondientes disposiciones del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

4.27.

Casilla No. 54 y No. 55 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento de la casilla No. 54.- "Norma el concurso público de méritos y oposición para acceder a la titularidad de la cátedra (Art. 152 de la LOES PARA LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS; Art. 150 literal c) de la LOES) (Instituciones Particulares)

Requerimiento de la casilla No. 55.- "Establece el procedimiento para acceder a la titularidad de la cátedra (Art. 152 de la LOES) (Instituciones Particulares)"



Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 152.- Concurso público de merecimientos y oposición.- En las universidades y escuelas politécnicas públicas, el concurso público de merecimientos y oposición para acceder a la titularidad de la cátedra deberá ser convocado a través de al menos dos medios de comunicación escrito masivo y en la red electrónica de información que establezca la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a través del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador y en los medios oficiales de la universidad o escuela politécnica convocante.

Los miembros del jurado serán docentes y deberán estar acreditados como profesores titulares en sus respectivas universidades y estarán conformados por un 40% de miembros externos a la universidad o escuela politécnica que está ofreciendo la plaza titular.

En el caso de las universidades y escuelas politécnicas particulares, su estatuto establecerá el procedimiento respectivo.”

“Art. 150.- Requisitos para ser profesor o profesora titular principal.- Para ser profesor o profesora titular principal de una universidad o escuela politécnica pública o particular del Sistema de Educación Superior se deberá cumplir con los siguientes requisitos: [...]

- c) Ser ganador del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición [...]

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 210.- Para acceder a la titularidad de la docencia en la Universidad, el postulante deberá hacerlo mediante concurso público de merecimiento y oposición. El procedimiento estará normado en el reglamento respectivo

Los concursos de merecimientos y oposición se desarrollarán por medio de un proceso que comprende:

- a) Solicitud
- b) Designación del tribunal
- c) Definición de las bases del concurso
- d) Convocatoria
- e) Presentación de documentos
- f) Calificación de los Merecimientos



- g) Calificación de las pruebas de Oposición
- h) Fallo del tribunal; y
- i) Contratación

El proceso estará normado en el respectivo reglamento.”

“Art. 224.- Una vez que el docente categorizado como profesor Auxiliar o Agregado, cumpla con los requisitos establecidos en los artículo 10 y 11 respectivamente de este reglamento, estará en libertad de solicitar su respectiva solicitud de ascenso de categoría al Vicerrector Académico.”

“Art. 225.- Para efectos de su ascenso de categoría previamente el profesor titular presentará su expediente al Director de la Carrera, con el fin constatar el cumplimiento de los requisitos estatutarios y reglamentarios.”

“Art. 226.- Si el Director de Carrera al que pertenece el docente, informare favorablemente, éste enviará el expediente al Vicerrector Académico, quien deberá ponerlo a consideración y resolución del Consejo Universitario. En caso de que el informe del Director de Carrera fuera desfavorable, éste notificará al interesado devolviéndole el expediente.”

“Art. 227.- El director de la unidad académica deberá someter el caso para consideración y resolución del respectivo Consejo Directivo, quienes a su vez la remitirán al Vicerrector General.”

“Art. 228.- El Vicerrector Académico, someterá cada caso al Consejo Universitario para su consideración y decisión, el cual resolverá sobre el ascenso de categoría.”

“Art. 229.- Las decisiones para las categorizaciones de los docentes se lo harán mediante votación y por mayoría simple de los miembros del Consejo Universitario.”

“Art. 230.- La resolución del Consejo Universitario será comunicada por escrito a la Dirección General Administrativa, a fin de que haga la emisión de la acción de personal respectiva.”

“Art. 231.- En caso de que el Consejo Universitario resuelva no aprobar el ascenso de categoría, el profesor podrá realizar una nueva solicitud luego de un año calendario.”

Observaciones.-

96



En el artículo 210 del proyecto de estatuto de la Universidad Particular “San Gregorio de Portoviejo” se señala que el procedimiento para acceder a la titularidad de la docencia en la Universidad, estará contenido en el reglamento respectivo, esta normativa interna se encuentra indeterminada.

Por otro, el procedimiento para acceder a la titularidad de la docencia de la Universidad debe tener obligatoriamente armonía con lo que el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior dispone a este respecto.

El artículo 224 del proyecto de estatuto de la Universidad Particular “San Gregorio de Portoviejo” señala *“Una vez que el docente categorizado como profesor Auxiliar o Agregado, cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 10 y 11 respectivamente de este reglamento, estará en libertad de solicitar su respectiva solicitud de ascenso de categoría al Vicerrector Académico.”*, sin embargo el proyecto de estatuto no es ningún reglamento, sino un estatuto como tal, es por esto que el artículo 224 no puede referirse a él como un reglamento.

Así mismo dentro de los artículos 10 y 11 del proyecto de estatuto, no se refieren a requisitos que puedan ser exigidos a esta clase de docentes, éstos se encuentran contenidos en los artículos 220 y 221 respectivamente.

En el proyecto de estatuto se señalan las principales directrices del proceso de promoción del personal académico, sin embargo no se toma en cuenta que la normativa específica está contenida en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

Conclusión(es) – Recomendación(es).-

De las observaciones realizadas al proyecto de estatuto, se concluye que la Universidad Particular “San Gregorio de Portoviejo” debe:

1.- Establecer en una disposición transitoria del proyecto de estatuto el plazo o término de publicación de la normativa que regule el procedimiento para acceder a la titularidad de la cátedra en la Universidad; así como la indicación de que tiene que ajustarse obligatoriamente al Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior expedido por el Consejo de Educación Superior.

2.- Eliminar del artículo 224 de su proyecto de estatuto la frase *“en los artículo 10 y 11 respectivamente de este reglamento”* y en su lugar se utilice *“en los artículos 220 y 221 respectivamente de este estatuto”*.

97



3.- Incluir una norma que señale que el proceso de promoción o ascenso de categoría del personal académico, se ajustará obligatoriamente a lo que dispone el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior expedido por el Consejo de Educación Superior.

4.28.

Casilla No. 56 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Establece la obligación de que conste en el presupuesto un porcentaje para financiar estudios de doctorado para los profesores titulares agregados (Art. 157 de la LOES)”.

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 157.-Facilidades para perfeccionamiento de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Si los profesores titulares agregados de las universidades públicas cursaren posgrados de doctorado, tendrán derecho a la respectiva licencia, según el caso, por el tiempo estricto de duración formal de los estudios. En el caso de no graduarse en dichos programas el profesor de las universidades públicas perderá su titularidad. Las instituciones de educación superior deberán destinar de su presupuesto un porcentaje para esta formación.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 214.- En el Presupuesto de la Universidad San Gregorio de Portoviejo se incluye el 1% del presupuesto anual de la institución destinado a garantizar el derecho de los profesores titulares agregados a acceder a la formación y capacitación de doctorado.”

Observaciones.-

Si bien la Universidad Particular “San Gregorio de Portoviejo” reconoce el derecho y la obligación de destinar el 1% de su presupuesto anual para financiar los estudios de posgrado del personal académico agregado, no se determina un procedimiento para hacer uso de este derecho.



Adicionalmente se debería incorporar la obligación de conceder los necesarios permisos para facilitar ejercicio de este derecho.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Particular "San Gregorio de Portoviejo" debe incluir dentro del proyecto de estatuto normas que señalen el procedimiento a seguir para obtener el financiamiento de los estudios de doctorado para los profesores titulares agregados.

4.29.

Casilla No. 58 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Reconoce el derecho y establece el procedimiento para regular las condiciones de aplicación del periodo sabático para los profesores titulares principales a tiempo completo (Art. 156 y 158 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 156.- Capacitación y perfeccionamiento permanente de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- En el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior se garantizará para las universidades públicas su capacitación y perfeccionamiento permanentes. En los presupuestos de las instituciones del sistema de educación superior constarán de manera obligatoria partidas especiales destinadas a financiar planes de becas o ayudas económicas para especialización o capacitación y año sabático."

"Art. 158.- Período Sabático.- Luego de seis años de labores ininterrumpidas, los profesores o profesoras titulares principales con dedicación a tiempo completo podrán solicitar hasta doce meses de permiso para realizar estudios o trabajos de investigación. La máxima instancia colegiada académica de la institución analizará y aprobará el proyecto o plan académico que presente el profesor o la profesora e investigador o investigadora. En este caso, la institución pagará las remuneraciones y los demás emolumentos que le corresponden percibir mientras haga uso de este derecho."



Una vez cumplido el período, en caso de no reintegrarse a sus funciones sin que medie debida justificación, deberá restituir los valores recibidos por este concepto, con los respectivos intereses legales.

Culminado el período de estudio o investigación el profesor o investigador deberá presentar ante la misma instancia colegiada el informe de sus actividades y los productos obtenidos. Los mismos deberán ser socializados en la comunidad académica."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 232.- El Año Sabático es un período de doce meses consecutivos a que tendrán derecho los docentes que hayan cumplido con los requisitos o presupuestos establecidos, libre de obligaciones ordinarias, con goce de remuneración y demás emolumentos que le correspondan, para dedicarlo a actividades relacionadas con estudios o trabajos de Investigación."

"Art. 233.- Los parámetros que se observarán para la concesión del Año Sabático, son los siguientes:

- a) Desempeñarse en el ejercicio docente por un periodo ininterrumpido de seis años.
- b) Desempeñarse como docente principal con dedicación a tiempo exclusiva o completa.
- c) Pertenecer a la plana de docentes principales de la Universidad San Gregorio de Portoviejo."

"Art. 234.- El tiempo requerido para tener derecho a solicitar la concesión del año Sabático, esto es, los seis años a los que se refiere el reglamento, no se considerará interrumpido en los siguientes casos:

- a) Por licencia concedida por enfermedad debidamente justificada.
- b) Por viajes de estudios debidamente autorizados por el Consejo Universitario.
- c) El tiempo que por labor docente, de investigación, ciencia, cultura y arte, hayan mantenido al docente en otros centros de formación Superior, siempre que haya existido autorización expresa del Consejo Universitario y que la permanencia del profesor o profesora e investigador o investigadora obedezca a la firma y vigencia de convenios suscritos con estas instituciones, sin que ello haya implicado la ruptura de la relación laboral del docente para con la Universidad."

"Art. 235.- En el presupuesto general anual de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, se hará constar una partida que permita cubrir el costo de los periodos sabáticos que docentes a tiempo completos recibieren en reconocimiento a su esfuerzo."

"Art. 236.- La Dirección General Académica con el soporte de las Direcciones de cada área, elaborará un plan bianual, de acuerdo a las necesidades de formación docente de las unidades académicas y a las áreas de interés institucional, para que los docentes hagan uso del incentivo del año Sabático; el mismo que será presentado a la máxima autoridad del gobierno universitario, para su trámite y aprobación."

"Art. 237.- Para los docentes que hagan uso del Año Sabático en el extranjero, la Universidad San Gregorio de Portoviejo se compromete a:

- a) Pasajes ida y vuelta al lugar donde el profesor o profesora investigador o investigadora se disponga a realizar sus estudios de post grado o el trabajo de investigación.
- b) Garantizarle el pago del sueldo básico más beneficios sociales legales y reglamentarios que la Universidad San Gregorio de Portoviejo venia sufragando por concepto de la prestación del servicio.
- c) Cuatro salarios Básicos unificados para el pago de material bibliográfico."

Observaciones.-

Aunque la Universidad Particular "San Gregorio de Portoviejo" reconoce el derecho a periodo sabático para los profesores titulares, se debe tomar en cuenta que si bien la ley señala el derecho y sus características, la Universidad tiene que desarrollar un procedimiento específico para efectivizar el ejercicio del periodo sabático y el proceso de reintegro del docente o investigador una vez concluido dicho plazo, y no limitarse únicamente a fijar las principales directrices del mencionado procedimiento.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Particular "San Gregorio de Portoviejo" debe desarrollar en su proyecto de estatuto las normas necesarias que indiquen el procedimiento para ejercer el derecho del año sabático o establecer la denominación de una normativa interna que cumpla con tal objetivo, señalando, en este caso, en una disposición transitoria del proyecto de estatuto, el plazo o término de su publicación.

4.30.

Casilla No. 59 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente





Requerimiento.- “Define las faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores (Arts. 206 y 207 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 206.- Falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos.- El máximo órgano colegiado de cada centro de educación superior investigará y sancionará, con la destitución de su cargo, a los responsables de falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores.

El rector tendrá la obligación de presentar la denuncia penal ante la fiscalía para el inicio del proceso correspondiente, e impulsarlo, sin perjuicio de informar periódicamente al Consejo de Educación Superior del avance procesal.

El Consejo de Educación Superior está obligado a velar por el cumplimiento de estos procedimientos.”

“Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.

Son faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras:

- a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;
- b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
- c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
- d) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
- e) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
- f) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y,
- g) Cometer fraude o deshonestidad académica.



Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

- a) Amonestación del Órgano Superior;
- b) Pérdida de una o varias asignaturas;
- c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
- d) Separación definitiva de la Institución.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.

El Órgano Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.

Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior.

Los servidores y trabajadores se regirán por las sanciones y disposiciones consagradas en el Código de Trabajo.”

(Legislación Aplicable al artículo 247 del proyecto de estatuto)
Código del Trabajo

“Art. 44.- Prohibiciones al empleador.- Prohíbese al empleador:

- a) Imponer multas que no se hallaren previstas en el respectivo reglamento interno, legalmente aprobado; [...]

“Art. 64.- Reglamento interno.- Las fábricas y todos los establecimientos de trabajo colectivo elevarán a la Dirección Regional del Trabajo en sus respectivas jurisdicciones, copia legalizada del horario y del reglamento interno para su aprobación.



Sin tal aprobación, los reglamentos no surtirán efecto en todo lo que perjudiquen a los trabajadores, especialmente en lo que se refiere a sanciones.

El Director Regional del Trabajo reformará, de oficio, en cualquier momento, dentro de su jurisdicción, los reglamentos del trabajo que estuvieren aprobados, con el objeto de que éstos contengan todas las disposiciones necesarias para la regulación justa de los intereses de empleadores y trabajadores y el pleno cumplimiento de las prescripciones legales pertinentes. Copia auténtica del reglamento interno, suscrita por el Director Regional del Trabajo, deberá enviarse a la organización de trabajadores de la empresa y fijarse permanentemente en lugares visibles del trabajo, para que pueda ser conocido por los trabajadores. El reglamento podrá ser revisado y modificado por la aludida autoridad, por causas motivadas, en todo caso, siempre que lo soliciten más del cincuenta por ciento de los trabajadores de la misma empresa."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 245.- Constituyen faltas de los y las profesores(as) e investigadores(as), las siguientes:

- a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la Universidad;
- b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
- c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
- d) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la Comunidad Universitaria, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
- e) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones de la Universidad y los bienes públicos y privados; que se encuentren dentro del campus universitario.
- f) Cometer fraude o deshonestidad académica.
- g) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la LOES, el presente Estatuto y los reglamentos respectivos;
- h) Inasistencia injustificada al cumplimiento de sus actividades académicas y/o administrativas;
- i) Negligencia grave en el desempeño de sus funciones;
- j) Faltar injustificadamente a sesiones, asambleas, comisiones, juntas y demás actos académicos o administrativos para los que fueren convocados; y,
- k) Incumplir con los requerimientos pedagógicos y científicos en el desempeño de su actividad académica."

"Art. 246.- Constituyen faltas de los y las estudiantes, las siguientes:

- a) Las determinadas en los literales a), b), c), d), e), f) y g) del artículo inmediatamente anterior;



- b) Inasistencia a clases teóricas, prácticas o de laboratorio, en un porcentaje superior al treinta por ciento (30%), así como a las convocatorias para actividades curriculares y extracurriculares que le hicieren los profesores y autoridades académicas; y,
- c) Las demás que señalen la ley, el estatuto y los reglamentos respectivos."

"Art. 247.- Constituyen faltas de los y las empleados(as) y trabajadores(as), las siguientes:

- a) Las determinadas en los literales a), b), c), d), e), f) y g) del artículo 245 que antecede;
- b) La negligencia grave o ineptitud en el cumplimiento de su trabajo;
- c) Faltar injustificadamente a sus labores, de conformidad con su horario de trabajo o ausentarse de las mismas sin la debida autorización, así como a las convocatorias para reuniones de trabajo, procesos electorales y otros actos relacionados con sus funciones específicas, que les hicieren los jefes respectivos o las autoridades universitarias; y,
- d) Las demás que constan en la LOES, así como en el Código del Trabajo, el presente Estatuto y los reglamentos respectivos."

"Art. 248.- Constituyen faltas de los y las representantes de los graduados(as), las siguientes:

- a) Las determinadas en los literales a), b), c), d), e), f) y g) del artículo 245 que antecede; y,
- b) Faltar injustificadamente a sesiones de los organismos colegiados de los que forman parte."

Observaciones.-

El literal c) del artículo 246 del proyecto de estatuto de la Universidad Particular "San Gregorio de Portoviejo" señala que serán faltas de los estudiantes, las demás que señalen la ley, el estatuto y los reglamentos respectivos, esto a pesar de que el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece que las faltas que pueden ser atribuibles al cuerpo estudiantil, deberán obligatoriamente estar fijadas en la ley o el respectivo estatuto universitario, por lo que no cabe que se establezcan faltas en ninguna clase de reglamentos.

Por su parte el artículo 247 del proyecto de estatuto recoge las faltas que serán atribuibles a los empleados y trabajadores de la Universidad, y en su literal d) se señala que se tomarán en cuenta además como faltas, las que ordene el Código del Trabajo, el Estatuto y los demás reglamentos, siendo que el literal a) del artículo 44 del Código del Trabajo contempla como prohibición del empleador imponer multas que no procedan del respectivo reglamento interno debidamente aprobado, en este caso, por la Dirección Regional del Trabajo, tal como reza en el artículo 64 del Código del Trabajo.



Por último el artículo 248 contempla faltas que son atribuibles a los representantes de los graduados, a pesar de que el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, no señala que el estatuto universitario contemplará las faltas de estos representantes.

Conclusión(es) – Recomendación(es).-

De las observaciones realizadas al proyecto de estatuto, se concluye que la Universidad Particular “San Gregorio de Portoviejo” debe:

- 1.- Eliminar del literal c) del artículo 246 de su proyecto de estatuto la expresión “y los reglamentos respectivos”.
- 2.- Eliminar del literal d) del artículo 247 de su proyecto de estatuto la expresión “los reglamentos respectivos”, y en su lugar señale “el reglamento interno de trabajo, debidamente aprobado”.
- 3.- Eliminar el artículo 248 de su proyecto de estatuto.

4.31.

Casilla No. 60 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Define las sanciones de las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores (Arts. 206 y 207 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 206.- Falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos.- El máximo órgano colegiado de cada centro de educación superior investigará y sancionará, con la destitución de su cargo, a los responsables de falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores.

El rector tendrá la obligación de presentar la denuncia penal ante la fiscalía para el inicio del proceso correspondiente, e impulsarlo, sin perjuicio de informar periódicamente al Consejo de Educación Superior del avance procesal.



El Consejo de Educación Superior está obligado a velar por el cumplimiento de estos procedimientos.”

“Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.

Son faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras:

- a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;
- b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
- c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
- d) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
- e) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
- f) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y,
- g) Cometer fraude o deshonestidad académica.

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

- a) Amonestación del Órgano Superior;
- b) Pérdida de una o varias asignaturas;
- c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
- d) Separación definitiva de la Institución.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.



El Órgano Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.

Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior.

Los servidores y trabajadores se regirán por las sanciones y disposiciones consagradas en el Código de Trabajo.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 249.- DE LAS SANCIONES.- Las sanciones para las infracciones son:

- a) Amonestación verbal o escrita;
- b) Multa;
- c) Descuento de sueldo;
- d) Suspensión, destitución del cargo o pérdida de representación, según el caso;
- e) Aplazamiento de exámenes;
- f) Pérdida del curso lectivo;
- g) Suspensión temporal; y,
- h) Suspensión definitiva.

La inasistencia a clases teóricas, prácticas o de laboratorio, en un porcentaje superior al veinte por ciento (20%), ocasionará la reprobación automática de la materia o del curso electivo, según el caso.”

Observaciones.-

El artículo 249 del proyecto de estatuto de la Universidad Particular “San Gregorio de Portoviejo” dispone cuáles serán las sanciones para las infracciones. Sin embargo contempla algunas que no se encuentran contenidas en la Ley Orgánica de Educación Superior, tal es el caso de los literales b), c) d), e) y f) de este artículo.

En el caso del literal b) del artículo 249 del proyecto de estatuto, se señala como sanción la Multa. Sobre este particular, se debe tomar en cuenta que las sanciones pecuniarias no se encuentran dispuestas dentro del artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por lo que no se podría sancionar con multas al personal académico o a los estudiantes; en cambio dentro de las disposiciones del Código del Trabajo si se toma en cuenta a la multa

como una forma de sanción, por lo que sería aplicable únicamente a empleados y trabajadores de la Universidad.

El literal c) del artículo 249 del proyecto de estatuto señala como otra de las sanciones, el descuento de sueldo, sin embargo no cabe este tipo de sanción, ya que la Ley Orgánica de Educación Superior no la prevé, siendo que las sanciones son de carácter taxativo.

En el caso del literal d) que señala como sanción la *"Suspensión, destitución del cargo o pérdida de representación, según el caso; "*. Este tipo de sanción no se encuentra señalada en el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior; es más, ni las faltas y mucho menos las sanciones a los representantes de los diferentes estamentos, se encuentran contempladas dentro de la LOES.

Por otro lado el literal e) señala al aplazamiento de exámenes como una de las sanciones que se aplicarán, sin tomar en cuenta que el artículo 207 de la LOES no contempla esta sanción.

Por último el literal f) del artículo 249 señala que será una sanción la pérdida del curso lectivo; sin embargo el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior en realidad establece como sanción, la pérdida de una o varias asignaturas.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

De las observaciones realizadas al proyecto de estatuto, se concluye que la Universidad Particular "San Gregorio de Portoviejo" debe:

- 1.- Aclarar dentro del literal b) del artículo 249 de su proyecto de estatuto, que las multas, únicamente podrán ser aplicadas a empleados y trabajadores de la Universidad con las limitaciones que establece el Código del Trabajo.
- 2.- Eliminar los literales c), d) e) del artículo 249 de su proyecto de estatuto.
- 3.- Eliminar el literal f) del artículo 249 de su proyecto de estatuto, y en su lugar establecer como una sanción, lo que ordena el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, esto es la *"pérdida de una o varias asignaturas"*.

4.32.

Casilla No. 61 de la Matriz:





Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Establece el procedimiento de ejecución del Régimen Disciplinario para garantizar el debido proceso y la legítima defensa (Arts. 207 y 211 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.

Son faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras:

a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;

b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;

c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;

d) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;

e) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;

f) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y,

g) Cometer fraude o deshonestidad académica.

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

a) Amonestación del Órgano Superior;

b) Pérdida de una o varias asignaturas;

c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,

d) Separación definitiva de la Institución.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido



en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.

El Órgano Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.

Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior.

Los servidores y trabajadores se regirán por las sanciones y disposiciones consagradas en el Código de Trabajo."

"Art. 211.- Derecho a la Defensa.- Para efectos de la aplicación de las sanciones antes mencionadas, en todos los casos, se respetará el debido proceso y derecho a la defensa consagrados en la Constitución y Leyes de la República del Ecuador."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 250.- En el Reglamento del Régimen de Disciplina y Garantías se determina el procedimiento, la clasificación de las infracciones según su gravedad y la relación que corresponda entre las infracciones y las sanciones.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución.

El Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.

El Órgano Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.



Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior. Los servidores y trabajadores se regirán por las sanciones y disposiciones consagradas en el Código de Trabajo.”

Observaciones.-

Dentro del artículo 250 del proyecto de estatuto de la Universidad Particular “San Gregorio de Portoviejo” se señala que el procedimiento para la ejecución del Régimen Disciplinario, se desarrollará dentro del Reglamento del Régimen de Disciplina y Garantías.

Conclusión(es) – Recomendación(es).-

La Universidad Particular “San Gregorio de Portoviejo” debe incluir una disposición transitoria del proyecto de estatuto que establezca el plazo o término de publicación del Reglamento del Régimen de Disciplina y Garantías.

4.33.

Casilla No. 63 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Establece el mecanismo para determinar el origen del financiamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición General Cuarta de la LOES”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“DISPOSICIONES GENERALES”

“Cuarta.- Las universidades y escuelas politécnicas son el centro de debate de tesis filosóficas, religiosas, políticas, sociales, económicas y de otra índole, expuestas de manera científica; por lo que la educación superior es incompatible con la imposición religiosa y con la propaganda proselitista político-partidista dentro de los recintos educativos. Se prohíbe a partidos y movimientos políticos financiar actividades universitarias o politécnicas, como a los integrantes de estas entidades recibir este tipo de ayudas.

Las autoridades de las instituciones del Sistema de Educación Superior serán responsables por el cumplimiento de esta disposición.”



Disposición Proyecto de Estatuto.-
"DISPOSICIONES GENERALES"

"SEGUNDA: El origen del financiamiento de la Universidad San Gregorio de Portoviejo es proveniente de las rentas, ingresos o beneficios derivados de las exoneraciones en materia tributaria o arancelaria, de las matrículas, derechos y aranceles, con las excepciones establecidas en las leyes y reglamentos respectivos, de los beneficios obtenidos por su participación en actividades productivas de bienes y servicios y que sean en beneficio de la Universidad, de las herencias, legados y donaciones a su favor, con beneficio de inventario, de las asignaciones presupuestarias que otorgue el Estado, de los fondos autogenerados por cursos, seminarios extracurriculares, programas, consultorías, asesorías, prestación de servicios y similares en el marco de las leyes y reglamentos respectivos, los de la propiedad intelectual, de la cooperación internacional. Por ende no se financiarán actividades universitarias con dineros provenientes de partidos y movimientos políticos."

Observaciones.-

En la disposición general segunda del proyecto de estatuto de la Universidad Particular "San Gregorio de Portoviejo" se señala que no se financiaran actividades universitarias con dineros provenientes de partidos y movimientos políticos, pero no se incluye la prohibición a los integrantes de la institución de recibir este tipo de ayudas, así como la de realizar propaganda proselitista político-partidista dentro de los recintos educativos.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

En el proyecto de estatuto se deben introducir normas que determinen la prohibición de realizar propaganda proselitista político-partidista dentro de los recintos educativos, y de recibir ayudas provenientes de partidos y movimientos políticos a los integrantes de la institución. Debe también incluirse la prohibición de realizar propaganda proselitista político-partidista dentro de los recintos educativos.

4.34.

Casilla No. 64 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Establece mecanismos para la elaboración de planes operativos y estratégicos de acuerdo a lo exigido en la Disposición General Quinta de la LOES"



Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“DISPOSICIONES GENERALES”

“Quinta.- Las universidades y escuelas politécnicas elaborarán planes operativos y planes estratégicos de desarrollo institucional concebidos a mediano y largo plazo, según sus propias orientaciones. Estos planes deberán contemplar las acciones en el campo de la investigación científica y establecer la articulación con el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, y con el Plan Nacional de Desarrollo.

Cada institución deberá realizar la evaluación de estos planes y elaborar el correspondiente informe, que deberá ser presentado al Consejo de Educación Superior, al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y para efecto de la inclusión en el Sistema Nacional de Información para la Educación Superior, se remitirá a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.”

Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas:

“Art. 2. La matriz de contenidos de los estatutos es el documento aprobado por el CES para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y de su Reglamento General; este instrumento será proporcionado por el CES y será de obligatoria observancia y cumplimiento para las instituciones.

El documento deberá llenarse y validarse por la universidad o escuela politécnica correspondiente.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“DISPOSICIONES GENERALES”

“TERCERA: La Universidad San Gregorio de Portoviejo elaborará planes operativos y planes estratégicos de desarrollo institucional concebidos a mediano y largo plazo, según sus propias orientaciones. Estos planes contemplarán las acciones en el campo de la investigación científica y establecer la articulación con el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, y con el Plan Nacional de Desarrollo.

La evaluación de estos planes y elaborar el correspondiente informe, que deberá ser presentado al Consejo de Educación Superior, al Consejo de Evaluación, Acreditación y



Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y para efecto de la inclusión en el Sistema Nacional de Información para la Educación Superior, se remitirá a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.”

Observaciones.-

La Universidad Particular “San Gregorio de Portoviejo” no contempla mecanismo alguno para la elaboración de los planes operativos y estratégicos exigidos en el reglamento de la Ley Orgánica de Educación Superior, pues se limita a reconocer la obligación, mas no determina la forma en la que se deberán articular estos planes.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

Con el interés de que los enunciados legales no queden en mera transcripción de la ley, se debe introducir en el texto del proyecto de estatuto normas que señalen cómo se elaborarán y evaluarán de planes operativos y estratégicos; o, a su vez, se establezca la denominación de una normativa interna que cumpla con tal objetivo, señalando en una disposición transitoria del texto del proyecto de estatuto, el plazo o término de publicación de tal normativa; así como la obligación de remitir la misma al Consejo de Educación Superior, para su conocimiento.

5.- OBSERVACIONES GENERALES AL PROYECTO DE ESTATUTO

Del análisis de proyecto estatuto de la Universidad Particular “San Gregorio de Portoviejo”, se han podido establecer las siguientes contradicciones con la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior o Resoluciones del Consejo de Educación Superior.

5.1.

Verificación.-

Representantes del personal académico en los órganos de gobierno

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior

“Art. 147.- Personal académico de las universidades y escuelas politécnicas.- El personal académico de las universidades y escuelas politécnicas está conformado por profesores o profesoras e investigadores o investigadoras. El ejercicio de la cátedra y la investigación podrán combinarse entre sí, lo mismo que con actividades de dirección, si su horario lo



permite, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución en esta Ley, y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.”

“ORGANISMOS QUE RIGEN EL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR”

“Art. 166.- Consejo de Educación Superior.- El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana.

El Consejo de Educación Superior funcionará en coordinación con el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación ni por aquellos que tengan intereses en las áreas que vayan a ser reguladas.

Tendrá su sede en la capital de la República.”

Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior:

“Art. 8.- Actividades de dirección o gestión académica.- Comprende el gobierno y la dirección de las universidades y escuelas politécnicas públicas o particulares, la dirección y gestión de los procesos de docencia e investigación en sus distintos niveles de organización académica e institucional, la organización o dirección de congresos, coloquios o encuentros científicos nacionales o internacionales, así como el diseño de carreras y programas de estudios de grado y posgrado.

También se contemplará como actividades de dirección o gestión académica las que desempeñe el personal académico en los espacios de colaboración interinstitucional en los órganos que rigen el sistema de educación superior (CES y CEAACES), en la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en los institutos públicos de investigación, así como en las comisiones de evaluación del desempeño del personal académico...”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 216.- El desempeño de una dignidad académica en los órganos de Gobierno del Sistema de Educación Superior, es consecuencia del ejercicio de la docencia y por tanto no puede ser considerado como cargo público.”

Observaciones.-



El artículo 216 del proyecto de estatuto de la Universidad Particular "San Gregorio de Portoviejo" señala que el "desempeño de una dignidad académica en los órganos de Gobierno del Sistema de Educación Superior, es consecuencia del ejercicio de la docencia..."

Sobre esto, el artículo 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior señala que el Sistema de Educación Superior se rige por el Consejo de Educación Superior y por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, por lo que estos consejos son órganos rectores del Sistema de Educación Superior (SES) y no precisamente órganos de gobierno de éste.

Son las instituciones de educación superior quienes tienen órganos de gobierno, en las cuales pueden participar autoridades académicas.

Por otra parte, en el Art. 8 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior se establece que "se contemplará como actividades de dirección o gestión académica las que desempeñe el personal académico en los espacios de colaboración interinstitucional en los órganos que rigen el sistema de educación superior (CES y CEAACES), en la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en los institutos públicos de investigación, así como en las comisiones de evaluación del desempeño del personal académico..."

Finalmente, el artículo 147 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece que así como el ejercicio de la cátedra y la investigación podrán combinarse entre sí, también se podrá hacerlo con las actividades de dirección, si su horario lo permite. Esta dirección compete a los órganos de gobierno y cogobierno de la Universidad y en los espacios de colaboración interinstitucional en los órganos que rigen el sistema de educación superior (CES y CEAACES), en la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en los institutos públicos de investigación, así como en las comisiones de evaluación del desempeño del personal académico...", como se señala en el Art. 8 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Particular "San Gregorio de Portoviejo" debe suprimir el artículo 216 de su proyecto de estatuto o reemplazar su contenido con texto que se enmarque en las disposiciones legales y reglamentarias citadas (Arts. 166 y 147 de la Ley Orgánica de



Educación Superior y Art. 8 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior).

5.2.

Verificación.-

Doctorado Honoris Causa

Disposición Legal Aplicable.-

Disposición aplicable al literal n) del artículo 45 del proyecto de estatuto

Resolución No. CES-012-003-2011 del Consejo de Educación Superior:

"Art. 3.-Solo podrán conceder el Doctorado Honoris Causa las universidades y escuelas politécnicas que cuenten con programas académicos de doctorado legalmente aprobados, que conduzcan a una titulación de grado académico de doctor, PhD o su equivalente. La concesión de otros títulos honoríficos será también regulada por las universidades y escuelas politécnicas en su respectiva normativa interna."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 45.- Son deberes y atribuciones del Consejo Universitario: [...]

n) Conferir títulos de Doctor Honoris Causa y de Docentes Honorarios; y, otorgar condecoraciones especiales a personas que hayan prestado servicios o beneficios relevantes a favor de la comunidad o de la Universidad, según informe favorable del Rector. [...]"

"TÍTULO V"

"Capítulo X"

"DEL TÍTULO DE DOCTOR HONORIS CAUSA"

"Art. 195.- El Consejo Universitario conferirá el Título de Doctor Honoris Causa, a los profesionales e investigadores o personalidades nacionales o extranjeras que hayan prestado relevantes y excepcionales servicios a la ciencia, las artes, la cultura o a quienes hayan realizado una labor de extraordinaria importancia en beneficio de la Universidad o para el mejoramiento de las condiciones de vida o bienestar a la humanidad, siempre y cuando la SENESCYT autorice a la universidad otorgar dichos títulos.



El Rector de la Universidad, por sí mismo o a pedido de uno de los miembros del Consejo Universitario, propondrá a este organismo el otorgamiento del Título de Doctor Honoris Causa, con la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros.

El Consejo Universitario en sesión extraordinaria y solemne entregará el Título de Doctor Honoris Causa."

Observaciones.-

El literal n) del artículo 45 del proyecto de estatuto dispone como una de las atribuciones del Consejo Universitario el conferir títulos de Doctor Honoris Causa, según informe favorable del Rector.

Además existe un capítulo específico que regula esta potestad, y la supedita a la aprobación que deba realizar la SENESCYT para poder otorgar estos títulos.

Sin embargo la Resolución N° CES-012-003-2011 emitida por el Consejo de Educación Superior el 17 de noviembre de 2011, señala que para que Institución pueda otorgar el Doctorado Honoris Causa debe contar con programas académicos de doctorado legalmente aprobados, que conduzcan a una titulación de grado académico, PhD o su equivalente.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Particular "San Gregorio de Portoviejo" debe eliminar de su proyecto de estatuto el Capítulo X del Título V, que regula el otorgamiento de Doctorados Honoris Causa.

5.3.

Verificación.-

Cuarto Nivel o Posgrado

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior

"Art. 117.- Tipología de instituciones de Educación Superior.- Las instituciones de Educación Superior de carácter universitario o politécnico se clasificarán de acuerdo con el ámbito de las actividades académicas que realicen. Para establecer esta clasificación se tomará en cuenta la distinción entre instituciones de docencia con investigación, instituciones orientadas a la docencia e instituciones dedicadas a la educación superior



continua. En función de la tipología se establecerán qué tipos de carreras o programas podrán ofertar cada una de estas instituciones, sin perjuicio de que únicamente las universidades de docencia con investigación podrán ofertar grados académicos de PhD o su equivalente.

Esta tipología será tomada en cuenta en los procesos de evaluación, acreditación y categorización.”

Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Superior

“Art. 14.- De la tipología de instituciones de educación superior.- Para el establecimiento de la tipología de las universidades y escuelas politécnicas, el CEAACES determinará los criterios técnicos así como los requisitos mínimos que una institución de educación superior de carácter universitario o politécnico debe cumplir para ser clasificada de acuerdo con el ámbito de actividades académicas que realice.

Únicamente las universidades de docencia con investigación podrán otorgar los títulos profesionales de especialización y los grados académicos de maestría y de PhD o su equivalente; las universidades orientadas a la docencia podrán otorgar títulos profesionales de especialización y grados académicos de maestría profesionalizante; y las de educación continua no podrán ofertar ninguno de los grados académicos indicados anteriormente.

Para que una universidad o escuela politécnica sea considerada de investigación deberá contar, al menos, con un setenta por ciento (70%) de profesores con doctorado o PhD de acuerdo a la ley.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 171.- Los niveles de formación que imparte la Universidad con los títulos profesionales y grados académicos que otorga y reconoce, son los siguientes: [...]

b) Cuarto Nivel, de Posgrado.- Orientado al entrenamiento profesional avanzado o a la especialización científica y de investigación, corresponden a este nivel el título profesional y los grados académicos siguientes:

b.1. Especialista.- Título Profesional de Cuarto Nivel, destinado a la capacitación profesional avanzada en el nivel de posgrado.

b.2. Maestría.- Grado Académico de Cuarto Nivel que busca ampliar, desarrollar y profundizar en una disciplina o área específica del conocimiento. Dota al profesional de las

herramientas que lo habilitan para profundizar teórica e instrumentalmente en un campo del saber.

b.3. Doctorado.- Grado Académico de Cuarto Nivel que otorga la Universidad, a un profesional con grado de Maestría. Su formación se centra en un área profesional o científica, para contribuir al avance del conocimiento, básicamente a través de la investigación científica e innovación.”

Observaciones.-

El artículo 171 del proyecto de la Universidad Particular “San Gregorio de Portoviejo”, la institución impartirá, como parte de su oferta académica, cuarto nivel o posgrado, sin tener en cuenta que el artículo 14 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación dispone que únicamente las universidades de docencia con investigación podrán otorgar los títulos profesionales de especialización y los grados académicos de maestría y de PhD o su equivalente. Al no estar acreditada dentro de esta tipología, la Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior no puede hacer constar en su proyecto de estatuto al cuarto nivel dentro de su oferta académica.

Conclusión(es) – Recomendación(es).-

La Universidad Particular “San Gregorio de Portoviejo”, dentro del artículo 171 de su proyecto, debe especificar que los programas correspondientes a cuarto nivel o posgrado deberán ser aprobados previamente por el Consejo de Educación Superior, una vez que se cumplan los requisitos establecidos en la normativa vigente.

6.- CONCLUSIONES GENERALES

Del análisis integral del Estatuto de la Universidad Particular “San Gregorio de Portoviejo” se puede concluir lo siguiente:

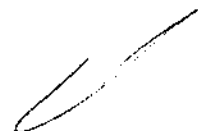
1. Que se han cumplido parcialmente o se han incumplido varios de los requerimientos de la matriz de contenidos.
2. Que en el articulado del proyecto de estatuto existen contradicciones con la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y Resoluciones del Consejo de Educación Superior, además de otros cuerpos legales.

7.- RECOMENDACIONES GENERALES

El Consejo de Educación Superior debe comunicar a la Universidad Particular “San Gregorio de Portoviejo”, que es necesario que:



1. Se realicen los cambios y ajustes determinados en este informe, a fin de que el proyecto de estatuto se acople a la normativa legal vigente.
2. En la integralidad del proyecto de estatuto se maneje, para un mejor entendimiento, una estructura de títulos, capítulos, secciones párrafos y artículos.
3. En el artículo 1 se remplace la expresión "centro de Educación Superior" por "institución de educación superior, para guardar concordancia con los términos establecidos en los artículos 352 de Constitución y 14 de LOES.
4. En el Art. 1 eliminar la frase "reconoce y revalida los expedidos por otras instituciones de Educación Superior, nacionales y extranjeras legalmente reconocidas" pues, de acuerdo con el Art. 126 de LOES, estas son competencias de la SENESCYT.
5. En el artículo 8 se remplace la palabra "pregrado" con "grado", para guardar concordancia con los términos establecidos en el artículo 118 de LOES.
6. En el artículo 16 se asigne al inciso que sigue al literal g), su propio literal.
7. En el artículo 18, en lugar de la palabra "cuenta" utilice la palabra "cuentas", y remplazar la palabra "ser" con "sea".
8. En el artículo 19, en lugar de la palabra "investigadores", o luego de ella, se escriba "investigaciones", para guardar concordancia con lo establecido en el Art. 36 de la LOES.
9. En el artículo 24, en el literal w) del artículo 45, y a lo largo de todo el proyecto de estatuto, tener en cuenta que, de acuerdo con el Art. 68 de la LOES, los estatutos de las organizaciones gremiales deben guardar concordancia con la normativa institucional y con la LOES, pero no se prevé que sean aprobados por instancias institucionales.
10. En el Art. 25 eliminar la frase "autoridades académicas", pues estas autoridades no deben ser elegidas sino "designadas", de acuerdo con lo que establece el Art. 53 de la LOES.
11. En el artículo 26, literal b) se remplace la palabra "Alterabilidad" con "Alternabilidad".
12. En el artículo 30 se remplace la palabra "maya" con "malla".
13. En el artículo 31 se remplace la frase "por ende" con la palabra "y".
14. En el artículo 34 se incluya la palabra "establecida" u otra similar, antes de la frase "para la elección".
15. En el primer inciso del artículo 42 en lugar de la palabra "Organismo" utilice la palabra "Órgano", para guardar concordancia con lo establecido en el Art. 47 de la LOES.
16. En el artículo 42 literal g) en lugar de la palabra "representante" utilice la palabra "representantes".



17. En el último inciso del artículo 42 en lugar de la palabra "*Cconsejo*" utilice la palabra "*Consejo*".
18. En el último inciso del artículo 44 en lugar de la palabra "*valoración*" utilice la palabra "*votación*". En todo caso, en este artículo y a lo largo de todo el proyecto, donde corresponda, tenga en cuenta la resolución del CES RPC-SO-020-No.142-2012 del 27 de junio de 2012.
19. En el Art. 46 analice si la periodicidad de treinta días para las sesiones ordinarias del Consejo Universitario es acorde con las atribuciones que el Art. 45 concede a este órgano de cogobierno.
20. En el artículo 68, literal f) en lugar de la frase "*el Vicerrectora Académico*" utilice la expresión "*el o la Vicerrector(a) Académico*".
21. En el artículo 110 en lugar de la palabra "*continúo*" utilice la palabra "*continuo*".
22. En el artículo 110 en lugar de la expresión "*entrevistas y a pruebas específicas*" utilice la expresión "*entrevistas y pruebas*".
23. Se corrija el Art. 128, que atribuye a la SENESCYT la competencia de reconocer créditos (¿o estudios?), competencia que no está sustentada en la LOES, salvo lo contenido en el Art. 126 de esta ley.
24. En el artículo 129 en lugar de la palabra "*gracias*" utilice la palabra "*gracia*".
25. Se corrija el Art. 130, o se lo integre con el Art. 129, puesto que en el Art. 130 se crea el mecanismo de anulación de matrículas que da posibilidades más amplias que el Art. 129 que se refiere a terceras matrículas, y puede dar lugar incluso a cuartas, quintas y más matrículas, con la simple voluntad del estudiante de acogerse a una "*deserción*".
26. Elimine los Arts. 162,163 y 164, integrando las matrículas condicional, especial y provisional como casos de la matrícula extraordinaria del Art. 161.
27. Utilice la denominación de "*carreras*" para los programas académicos de tercer nivel en los artículos como el 151 y el 152, y otros, donde se lee "*programa de pregrado*" o "*programa de tercer nivel*". En el Reglamento de Presentación y Aprobación de Carreras y Programas de Grado y Postgrado de las Universidades y Escuelas Politécnicas aprobado por el CES, se llaman carreras a los programas académicos de tercer nivel, reservando la palabra "*programas*" para el cuarto nivel.
28. Elimine la frase "*en por lo menos el sesenta por ciento de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel académico*", que es un requisito no contemplado en la LOES para ser estudiante regular. El Art. 83 de esta ley lo exige pero solo para el acceso a la gratuidad en las instituciones públicas.
29. Elimine la frase "*o por el Departamento de Educación Continua*", puesto que la educación continua no otorga títulos ni grados académicos.



30. En el artículo 180 en lugar de la palabra "*Será*" utilice la palabra "*será*".
31. En el artículo 195 en lugar de la palabra "*ha*" utilice la palabra "*a*".
32. En el artículo 196 en lugar de la palabra "*continúa*" utilice la palabra "*continua*".
33. En el artículo 198 en lugar de las palabras "*científicos tecnológico*" utilice "*científico tecnológicos*".
34. En el artículo 200 en lugar de la frase "*a través de*" utilice las palabras "*así como con*" u otras de significado similar.
35. En el artículo 204 en lugar de la palabra "*completos*" utilice la palabra "*completo*".
36. En el artículo 224 en lugar de la palabra "*artículo*" utilice la palabra "*artículos*".
37. En el artículo 242 en lugar de la palabra "*entonara*" utilice la palabra "*entonará*".
38. En el artículo 250 en lugar de la expresión "*los estatutos*" utilice "*el estatuto*".
39. Se determine y clasifique de forma clara los órganos colegiados de cogobierno, de carácter administrativo, académico así como unidades de apoyo.
40. Se determine el procedimiento de convocatoria, instalación y toma de decisiones de todos los órganos colegiados contemplados en el estatuto, así como sus atribuciones y el ente de cogobierno que regulará su accionar. Adicionalmente, determine quién reemplazará a los miembros que conforman estos órganos en caso de su ausencia temporal o definitiva
41. Se incluya en las elecciones de todos los representantes de los diferentes estamentos ante los organismos de cogobierno, la elección de sus respectivos alternos.
42. Se remita el proyecto de estatuto a un Reglamento interno de Estudios o Régimen Académico que desarrolle para la Universidad las normas que emita el CES en el Reglamento de Régimen Académico que debe emitir este Consejo. Esta recomendación se la realiza puesto que en los Arts. 124 a 132 del Capítulo II "DE LOS ESTUDIOS" y en otros, como en el Art.175, hay normas cuya emisión es competencia del CES. Por ejemplo, en lo referente a modalidades de estudio (Art. 126), tesis (Art. 127), o validación de estudios realizados en otras instituciones (Art. 128).
43. Realice los cambios necesarios para que los Arts. 200 a 237, referentes al personal académico, se adecuen a lo establecido en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior aprobado por el CES.
44. Se establezca, en una disposición transitoria, el plazo o término, lugar de publicación y forma de difusión de los reglamentos a los que hace referencia en el proyecto de estatuto; así como la indicación de que en ningún caso éstos contravendrán la Constitución y la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento.
45. Se integren las Disposiciones Generales Quinta y Sexta en una sola que contenga el siguiente texto o uno similar: "Quien a la fecha de promulgación del presente Estatuto, se encuentre ejerciendo el cargo de Vicerrector General, continuará en el



mismo por el tiempo que reste para completar el período para el cual fue elegido. Durante este tiempo ejercerá las funciones asignadas en el Estatuto y en la LOES y su Reglamento General al Vicerrector Académico”.

8.- CONSIDERACIÓN FINAL

Este informe ha sido elaborado por la Comisión de los Institutos Superiores, Técnicos, Tecnológicos, Pedagógicos, de Artes y Conservatorios Superiores, teniendo en cuenta el Informe Jurídico presentado por la SENESCYT al Consejo de Educación Superior.

Dr. Germán Rojas Idrovo

Presidente de la Comisión Permanente de los Institutos Superiores Técnicos, Tecnológicos, Pedagógicos, de Artes y Conservatorios Superiores del CES, encargado de la revisión del Informe Jurídico.

